



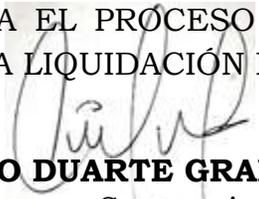
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00551

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 26 de abril de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 6 ARCHIVO 05	\$300.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$300.000,00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00585

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 26 de abril de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 6 ARCHIVO 05	\$900.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$900.000,00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



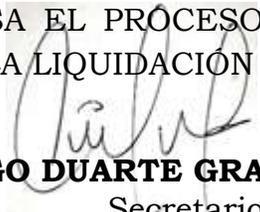
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00099

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 23 de noviembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 4 ARCHIVO 08	\$150.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$150.000,00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



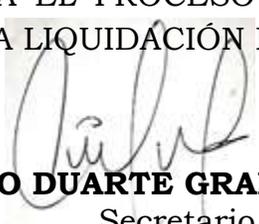
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00511

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 24 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 2 ARCHIVO 08	\$4.760.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 3 ARCHIVO-08	\$113.600.00
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.873.000.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 24 de marzo y 7 de abril de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **ALEJANDRA HENAO ARENAS** y otros contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2019-00771-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Ana María Poveda Henao, Alejandra Henao Arenas, en su nombre y, en el de su entonces hijo menor de edad, Santiago Poveda Henao, contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte demandante promovió acción de responsabilidad civil contractual, para que se declare que la aseguradora convocada suscribió la póliza No. DE-45155, denominada Productos Vida Protección y Hogar Total, Seguro de Vida Individual - Vida Protección, para el crédito No. 6000323006423050,

con la finalidad de amparar el riesgo de muerte del señor César Augusto Poveda Suárez, a partir del 1 de diciembre de 2015, hasta por un valor de \$818.060.900 y se les reconozca las consecuencias patrimoniales que asumieron por la ocurrencia del siniestro.

De igual manera, solicitó que se condene a las convocadas a cancelarles el valor asegurado, más los intereses moratorios causados sobre la suma que sea liquidada, con ocasión del fallecimiento del asegurado, desde el 6 de octubre de 2017, hasta el momento de su pago y condenar al extremo pasivo a solventar las costas y gastos del proceso¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, los promotores de la acción expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

El 1 de diciembre de 2015, el señor Poveda adquirió la póliza ya referida; el 6 de octubre de 2017, falleció causa de un cáncer gástrico; luego, el 15 de noviembre siguiente, Alejandra Henao Arenas hizo la reclamación correspondiente, acompañada de todos los soportes que daban cuenta de lo sucedido.

Por medio de la comunicación No. DNI-SV-6889277 del 16 de diciembre de esa anualidad, fue objetada la referida solicitud, bajo el argumento de que el asegurado rindió una declaración reticente, generadora de nulidad del contrato.

Al adquirir la póliza, al señor Poveda Suárez no se le pidió la realización de exámenes previos o que entregara la historia clínica, para establecer su verdadero estado de salud, no siendo viable atribuirle culpa alguna, por cuanto fueron las convocadas las que omitieron el cumplimiento de los requisitos, mientras que la aseguradora otorgó su consentimiento y asumió el riesgo, no siendo dable evadirlo bajo una supuesta reticencia².

¹ Archivo "05SUBSANACION.DEMANDA" del "01.- CuadernoPrincipal".

² Archivo "05SUBSANACION.DEMANDA" del "01.- CuadernoPrincipal".

3. Contestación.

La Compañía Aseguradora se opuso, para lo cual alegó las excepciones de: “*Nulidad del contrato de seguro por reticencia*”, edificada en que el señor César Augusto Poveda conoció su estado de salud, sabía que había sido diagnosticado con cáncer a partir del 23 de marzo del año 2015 y, aun así, el 1 de diciembre siguiente, manifestó que no padecía una afección de tales características; “*Inexistencia de la obligación de realizar exámenes médicos a los solicitantes de un seguro de vida*”, amparada en que no tenía a su cargo ese deber legal, pudiendo confiar en las manifestaciones del adquirente de un seguro, por esa razón al incurrir en reticencia, se afectó el consentimiento de la aseguradora, estructurando la nulidad relativa del contrato.

También invocó “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, avalada en que el beneficiario de la Póliza Vida Protección No. 5132031921001 es el Banco Davivienda S.A., en atención al Leasing habitacional No. 6000323006423050 que le otorgó al señor Poveda, ya fallecido.

Alegó la “*Prescripción*”, respaldada en que se excedió el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del C. de Co., contado desde el 6 de octubre de 2017, momento en que el asegurado murió; la de “*Cobro de lo no debido o más de lo debido*”, afirmando que la cobertura para el amparo de vida es de \$671.678.077, que corresponde al capital insoluto incrementado en un 50%; sin embargo, adujo, que -hipotéticamente- el valor que estuviere obligada a indemnizar sería el equivalente al saldo del crédito; la del “*Límite del valor asegurado*” que no puede exceder la suma amparada inicialmente, la cual disminuye cuando se va amortiguando la deuda; y la “*Improcedencia del cobro de intereses*”, con fundamento en su generación a partir de la notificación de la demanda, esto es, el 20 de mayo de 2021³.

Por último, propuso la genérica, en los términos de la regla 282 del C.G.P. y objetó el juramento estimatorio, ya que los valores reclamados son improcedentes por no configurarse las circunstancias de cobertura previstas

³ Archivo “21ContestaciónDemanda” del “01.- CuadernoPrincipal”.

en el contrato de seguro, pues el monto corresponde al valor total del inmueble y no a la parte del crédito adeudada al Banco que, para el 17 de noviembre de 2017, ascendía a \$439.991.825⁴.

Por su parte, el Banco Davivienda S.A. se opuso a las pretensiones que se hubieren dirigido en su contra y alegó que no se reúnen los presupuestos que le endilgan una responsabilidad civil contractual, porque no ha incumplido el contrato, no ha causado un daño, ni puede atribuírsele culpabilidad, aunado a que, no existe un nexo causal entre ellos.

Formuló como defensas, las que denominó: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, fincada en que no ha tenido ninguna relación contractual con los accionantes y, que no es parte en el contrato de seguro; “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, cuyo sustento es que los convocantes no integran la relación aseguraticia e, “*Inexistencia del incumplimiento legal o contractual de Davivienda*”, fundamentada en que ha satisfecho todas las obligaciones derivadas del contrato de leasing que sí celebró con César Poveda y Alejandra Henao. Afirmó, de igual manera, que no ha convenido en algún negocio jurídico relativo a seguros y que las pretensiones de condena en su contra no tienen razón de ser⁵; finalmente, la genérica, sustentada en declarar probados los demás medios exceptivos acreditados en el curso del proceso.

4. Sentencia de primera instancia.

Declaró probada la excepción de “*prescripción extintiva de la acción*” propuesta por la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., tras considerar que se habían cumplido los 2 años establecidos en la disposición 1081 del C. de Co. para cuando se presentó la demanda.

Arribó a esta conclusión luego de valorar que, a la luz del inciso final del canon 94 del C.G.P., la reclamación hecha por los demandantes a la Aseguradora, el 15 de noviembre de 2017, interrumpió el término prescriptivo que inició el 6 de octubre de ese año, cuando falleció el señor

⁴ Archivo “21ContestaciónDemanda” del “01.- CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “09ContestacionDavivienda28-09-2020” del “12Contestacion de Demanda” del “01.- CuadernoPrincipal”.

César Augusto. No obstante, precisó que, la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya habían transcurrido dos años y más de 31 días, desde el momento de su interrupción.

Finalmente explicó que, ante el éxito de ese medio de defensa no había lugar a estudiar las demás excepciones planteadas, de conformidad con la previsión del artículo 282 del Estatuto Procesal y, negó las pretensiones de la demanda⁶.

5. El recurso de apelación.

La parte demandada apeló la anterior decisión y delimitó su censura al reparo, que se sintetiza a continuación:

Cuestionó que, para la declaratoria de la defensa esgrimida se hubiere tomado como punto de partida el deceso del causante (el 6 de octubre de 2017), sin considerar que ese periodo debió contabilizarse desde el instante en que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. informó que había rechazado la reclamación, esto es, el 16 de diciembre de esa anualidad o, por lo menos, a partir del momento en que aquella se presentó, esto es, el 15 de noviembre anterior.

Adujo que, no puede desconocerse el derecho de los beneficiarios a formular el requerimiento y que la fecha idónea para iniciar el periodo de la decadencia sustancial es luego de haberse rechazado su solicitud⁷.

6. El traslado al recurso de apelación.

La Compañía Aseguradora solicitó que sean desestimados los argumentos de la parte apelante y, se confirme la sentencia de primera instancia en razón a que fueron excedidos los 2 años previstos en el artículo 1081 del Estatuto Comercial, porque los accionantes conocieron el momento en que murió el asegurado y, desde el 6 de octubre de 2017, que aconteció ese siniestro, no promovieron oportunamente la acción derivada del contrato de

⁶ Minuto 1'24"12", Archivo "30AudioYVideo" del "01.- Cuaderno Principal".

⁷ Archivo "06 SustentaApelación" del "02 Cuaderno TribunalApelaciónSentencia".

seguro, sino que lo hicieron hasta el 16 de diciembre de 2019, cuando ya había fenecido el plazo prescriptivo; adicionalmente, la presentación del libelo, no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente ese fenómeno extintivo, ya que fue notificada de la admisión de la demanda el 20 de mayo de 2021, transcurriendo más de 3 años y 5 meses desde que negó la reclamación extrajudicial, acto ocurrido el 16 de diciembre de 2017⁸.

Finalmente, el Banco demandado reiteró las alegaciones expuestas durante la primera instancia, recalcó que, únicamente actuó como intermediario de seguros y en esa relación contractual tiene la calidad de beneficiario⁹.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Procede la Sala a definir inicialmente, si los demandantes están legitimados en la causa para provocar que se haga efectiva la indemnización del contrato de seguro de vida, cuyo tomador y asegurado fue el señor César Augusto Poveda Suárez, ante la ocurrencia del siniestro, consistente en la muerte de este último.

Respecto de la institución jurídica en comento, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte

⁸ Archivos “08 DescorreTrasladoSustentaApelación” y “09 DescorreTrasladoSustentaApelación” del “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

⁹ Archivos “11 Descorre Traslado Recurso de Apelación” del “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

Suprema de Justicia, lo siguiente:

“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”¹⁰.

Por ello, como la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante¹¹, así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”¹².

De manera específica, con relación al proceso bajo análisis, aunque los demandantes no son parte del contrato de seguro, dado que no tienen la calidad de asegurador, ni de tomador (artículo 1037 del C. de Co.) y, en principio, tampoco tendrían interés en ese acuerdo, al no ostentar la condición de asegurados, como tampoco de beneficiarios (regla 1047 de la misma obra), lo cierto es que, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los herederos y de la cónyuge sobreviviente del asegurado, para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora.

Ello, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede afectar indirectamente otros patrimonios, *“se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social,*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

¹² Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

*pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde*¹³.

Los integrantes del extremo activo son terceros con interés en el objeto del litigio, en sus condiciones de cónyuge sobreviviente y herederos del asegurado, encontrándose facultados para acudir a la jurisdicción en procura de su propio beneficio, con el fin de solicitar el pago del seguro de vida tomado por el señor Poveda Suárez¹⁴ y solventar la obligación que se le adeuda al Banco Davivienda S.A., así, se tiene definido jurisprudencialmente:

*“Es apodíctico, así, que en el buen o mal suceso de los contratos hay mucha gente interesada. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los contratos revolotean intereses ajenos al mismo, los cuales no es posible rehusar o acallar no más que con el argumento de que terceros son. Por caso, ¿cómo decirse a la viuda de acá? Ciertamente que el deudor fallecido no es el beneficiario del seguro contratado; que su vida se aseguró para bien del acreedor, en este caso el Banco. ¿Quién podría negarlo ante la letra clarísima del artículo 1144 del código de comercio? De modo que sólo el Banco es titular de las consecuencias directas del seguro contratado. Pero a más de él también está indiscutiblemente interesada la viuda y los herederos, dado que las secuelas indirectas del contrato, señaladamente el no pago del seguro, le perjudica. De la suerte de aquel contrato pende y en mucho la de la sociedad conyugal que tenía con su marido fallecido. Y algo similar le acontece a los herederos”*¹⁵.

Como la pretensión es contractual, la aseguradora como parte del convenio es uno de los extremos que está autorizado para enfrentar las pretensiones; igualmente, el Banco está legitimado en la causa por pasiva, pues pese a argumentar que no le es posible cumplir el *petitum* en caso de ser acogido, si la contienda exige analizar el acuerdo de voluntades, incluida su validez, ante la reticencia alegada por la compañía aseguradora, es apenas razonable que la entidad bancaria beneficiaria, tenga interés en cualquier reclamación que cuestione la existencia, validez y eficacia de esa fuente obligacional, por lo cual en garantía de sus derechos, resultaba imperativa su convocatoria al juicio.

De los medios exceptivos propuestos, es evidente que el atinente a la prescripción derivada del contrato de seguro era el llamado, en principio, a ser analizado por el juzgador de primer grado, en virtud de que enervaba la acción propuesta, por lo que a su estudio procede el Tribunal.

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01.

¹⁴ Folio 14, Archivo “01PoderesAnexos” del “01.- Cuaderno Principal”.

¹⁵ CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01

La regla 1081 del C. de Co, norma que regula tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria del contrato de seguro, establece que la primera es de dos años y empieza a correr “*desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, al paso que la segunda es quinquenal, “*corre contra toda clase de personas*” y empieza a contarse “*desde el momento en que nace el respectivo derecho*”, términos que por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (canon 1081 *ejúsdem*).

Conviene precisar que, el legislador mercantil vinculó la prescripción ordinaria a un factor eminentemente subjetivo y sus destinatarios son todas las personas capaces, mientras que la extraordinaria se gobernó por un elemento objetivo y corre frente a toda clase de personas, incluidos los incapaces (artículos 2530 y 2541 del C.C.)¹⁶.

Así, se impone el deber de analizar, en primer lugar, la calidad de la persona promotora de la acción, con miras a determinar si es aplicable la ordinaria o la extraordinaria, pues las dos son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que “*adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso*”¹⁷.

Sobre la interpretación de la norma en comentario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, apuntó:

“(...) Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, ‘La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...’, de todas ellas por igual, reitera la Corte ‘podrá ser ordinaria y extraordinaria’. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende

¹⁶ Corte Suprema de Justicia SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC130-2018, entre otras.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01

de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue¹⁸. (subraya intencional)

Respecto del extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, para que se configure la prescripción ordinaria, se inicia desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, vale decir, al enteramiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, esto es, de la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del C. de Co.), con independencia de la naturaleza de la acción de quien procura la efectividad del contrato, haya o no sido parte en el mismo, así lo decantó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

[L]as expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’¹⁹, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad²⁰, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...)’²¹.

En el caso presente, no cabe duda que tratándose de las demandantes Ana María Poveda Henao y Alejandra Henao Arenas, corre la prescripción ordinaria, pues no se demostró que tuvieran alguna condición de discapacidad, incluso, la misma ni siquiera se enunció, aunado a que, comparecieron al litigio en nombre propio y son terceras con respecto al vínculo aseguraticio.

En efecto, la norma hace alusión al interesado, que es toda aquella persona natural o jurídica, que deriva alguna ventaja o beneficio económico, cuyo

¹⁸ Corte Suprema de Justicia SC 19 feb. 2003, reiterada entre otras en SC130-2018.

¹⁹ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

²¹ Corte Suprema de Justicia, SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360

plazo extintivo corre en favor o en contra, debiendo establecerse la data en que las citadas tuvieron conocimiento de la muerte de César Augusto Poveda Suárez, acaecida el 6 de octubre de 2017, como se acreditó con la copia de su registro de defunción²².

Así, siendo las indicadas demandantes parte del núcleo familiar cercano del difunto, en principio, podría asegurarse que supieron de su deceso, en la misma fecha en que ocurrió, pero adicional a ello, en el interrogatorio absuelto por la demandante, manifestó:

“Mi esposo se enfermó en el 2015, y nosotros fuimos donde el médico, le diagnosticaron una enfermedad, lo operaron, le hicieron una cirugía, y después comenzó su tratamiento, en la cirugía le fue muy bien, comenzó su tratamiento de quimioterapia que le indicó el médico, y falleció lamentablemente en el 2017, después de una complicación en sus pulmones”²³.

De manera similar, Ana María Poveda Hena, hija del causante, tras manifestar que estuvo presente en el proceso de cirugía y quimioterapia que le practicaron a su padre, durante la época en que ella estaba estudiando en el colegio²⁴; deja en claro que se enteró de la ausencia de su progenitor el mismo 6 de octubre de 2017.

Entonces, contado el bienio desde esa época, pronto se advierte que efectivamente el término prescriptivo se consumó el 6 de octubre de 2019, por lo que inclusive, para el 10 de diciembre siguiente, cuando se presentó la solicitud conciliación ante la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano²⁵, esa actuación no tuvo la capacidad de suspender ese fenómeno extintivo, al haberse ya configurado para esa data, con mayor razón para la fecha de presentación de la demanda, acto ocurrido el 16 de diciembre de esa anualidad, conforme obra en el acta de reparto²⁶.

También obra la reclamación presentada el 15 de noviembre de 2017, ante el Banco Davivienda S.A., para que fuera remitida toda la documentación a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., siendo enviada el día 17 siguiente²⁷ y

²² Folio 11, archivo “20191216110434567” del “31-Anexos-Folio-1-CD” del “01.- Cuaderno Principal”.

²³ Minuto 11”02” del archivo “30AudioYVideo” del “01.- Cuaderno Principal”.

²⁴ Minuto 20”13” al 22”10” del archivo “30AudioYVideo” del “01.- Cuaderno Principal”.

²⁵ Folios 5 y 7, archivo “20191216110434567” del “31-Anexos-Folio-1-CD” del “01.- Cuaderno Principal”.

²⁶ Archivo “03Acta.Reparto-Informe” del “01.- Cuaderno Principal”.

²⁷ Folio 23 del archivo “21ContestacionDemanda”, folio 25 del archivo “20191216110434567” del “31-Anexos-Folio-1-CD” y, folios 14 y 15 del archivo “21ContestacionDemanda”, todos del “01.- Cuaderno Principal”.

objetada por esta última el 16 de diciembre posterior, al considerar que el señor Poveda actuó de manera reticente, al omitir informar que recibía tratamiento médico por un adenocarcinoma gástrico, concluyendo que con su actuar se generó la nulidad relativa del contrato de seguro²⁸.

Sin embargo, esa actuación no interrumpió el plazo para la estructuración del fenómeno extintivo en la forma dispuesta en el inciso final del canon 94 del C.G.P., según el cual *“el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente o por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

En efecto, la aludida reclamación (artículo 1075) constituye un acto de comunicación en el que se le anuncia al asegurador que se han presentado determinadas contingencias que podrían afectar los amparos de las pólizas, pero no es en sentido estricto un requerimiento de pago, pues el que tiene la virtualidad de interrumpir ese decaimiento es aquel que detalla la obligación reclamada y exige que sea asumida por el deudor.

Además, tampoco puede contabilizarse la prescripción a partir de que la aseguradora resolviera sobre ese reclamo, porque no media norma que así lo establezca y de admitir esa circunstancia como motivo para detener la fatalidad estudiada, iría en contravía del mandato del artículo 1081 del C. de Co., norma especial aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro y que, por lo tanto, debe gobernar la controversia²⁹, estableciéndose que ese plazo debe correr irremediabilmente desde que las señoras Alejandra Henao Arenas y Ana María Poveda Henao, tuvieron conocimiento del deceso de su esposo y padre.

No ocurre lo mismo, con el entonces menor de edad Santiago Poveda Henao, frente a quien no podía correr la prescripción ordinaria, por expresa disposición de la regla citada, al paso que, tratándose de la extraordinaria opera frente a toda clase de personas, incluidos los discapacitados (artículo 2530 y 2541 del C.C.).

²⁸ Folio 27, archivo “20191216110434567” del “31-Anexos-Folio-1-CD” y folios 4 y 5 del archivo “21ContestaciónDemanda” del “01.- Cuaderno Principal”.

²⁹Corte Suprema de Justicia, SC, 19 feb. 2002, 4 jul. 1977, 3 may. 2000, reiteradas en SC, 19 feb. 6571, sc, 12 feb. 2007, rad. 1999-00749-01, SC, 4 abr. 2013; SC130, 12 feb. 2018, rad. 2002-01130-01, entre otras.

Por ello, si para la fecha del deceso de su padre (6 de octubre de 2017), el señor Santiago Poveda Henao, cuyo nacimiento ocurrió el 24 de septiembre de 2003, según se corroboró con la copia de su registro civil de nacimiento³⁰, contaba con 14 años de edad cumplidos y, tuvo conocimiento del siniestro el mismo día en que se produjo la muerte de su progenitor, lo cual se infiere de las manifestaciones efectuadas por su señora madre y hermana, que dijeron haber sabido de ese suceso desde la calenda de su ocurrencia, con quienes el citado demandante convivía, pues así se desprende del escrito inaugural en el que relacionaron la misma dirección para recibir notificaciones, aunado a que su minoría de edad, hace presumir que debía vivir junto a sus padres.

En ese orden, la prescripción ordinaria no corre para él desde el siniestro y su conocimiento, pues se encuentra paralizada, por el especial estado de incapacidad en el que se hallaba, debido a que aún no había arribado a los 18 años de edad, para presumir su capacidad, por lo cual hasta ese momento se reanuda el término de los 2 años para ejercer la acción; empero, como la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2019, esto es, antes de ese suceso, mal podía concluirse que frente a él operó el decaimiento bajo estudio.

Por lo tanto, en aplicación del inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.³¹, le corresponde a la Sala resolver las restantes excepciones, únicamente con respecto a Santiago Poveda Henao.

Establecido ese tópico, se debe analizar si como lo adujo la aseguradora demandada, el contrato está afectado de nulidad relativa, al haberse viciado su consentimiento, como consecuencia de la supuesta reticencia en que incurrió el asegurado.

No existe discusión acerca de la celebración del contrato de seguro cuya satisfacción se reclama, en el que intervino como asegurador la compañía accionada y como tomador y asegurado el señor César Augusto Poveda

³⁰ Folio 13, Archivo "01PoderesAnexos" del "01.- Cuaderno Principal".

³¹ Artículo 282: "(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las excepciones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".

Suárez (Q.E.P.D.), amparando como riesgo la muerte de éste último y su incapacidad total y permanente, con vigencia de un año, a partir del 27 de septiembre de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2017, según consta en la póliza 5132031921001 y, aunque no se trajo la prueba de su renovación, en la forma exigida en el numeral 16.4.3 de las condiciones generales, según el cual “*La renovación dará lugar a la emisión de un nuevo certificado de póliza donde se expresará el valor asegurado y el valor de la prima, teniendo en cuenta la variación del valor asegurado si es el caso y la edad del ASEGURADO*”³², lo cierto es que al pronunciarse frente a la demanda, la compañía aseguradora, nada dijo en torno a que el acuerdo no estuviera en vigor, estableciéndose que para la fecha en que ocurrió el siniestro -6 de octubre de 2017- el negocio jurídico surtía plenos efectos jurídicos.

Para resolver la controversia que suscita la atención de la Sala, es preciso recordar que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, subrogado por el 1 de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es “*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, de ahí que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes, cuya característica “*...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado*”³³; por esencia es de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado o, según el caso, para sus herederos, en una fuente de enriquecimiento.

El canon 871 del C. de Co. establece como principio general de todos los actos mercantiles la “*buena fe*” de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por “*todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*”.

En ese sentido, se debe esclarecer si el asegurado incurrió en reticencia al momento de declarar el riesgo asegurable, porque no informó que con

³² Folio 34, Archivo “*21ContestacionDemanda*” del “*01.- Cuaderno Principal*”.

³³ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

anterioridad había sido diagnosticado con cáncer.

Al respecto es de señalar que el artículo 1058 *ibídem*, impone al asegurado la carga de informar fidedignamente los hechos determinantes del estado del riesgo, con independencia que la aseguradora los constate, puesto que de todos modos aquel no queda liberado de las consecuencias adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, al punto que de haberlas conocido el asegurador se habría retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas.

Sobre el particular, la doctrina puntualizó la importancia que ostenta el actuar de buena fe en este tipo de convenios, pues de las manifestaciones realizadas por el cliente en la etapa precontractual se determina el futuro del acuerdo en sí, tanto lo que calla como lo señalado de forma falaz erigen las bases de la convención; así, de comprobarse que actuó de mala fe, se derrotarían los cimientos sobre los cuales se funda la asegurabilidad, de acreditarse ello no queda más que anular la referida negociación.

De esa forma, puntualizó: *“En efecto, en lo tocante al contrato de seguro el concepto de buena fe adquiere mayor severidad porque, a diferencia de muchos otros contratos en que la astucia o habilidad de las partes pueden llevarlas a obtener ciertas ventajas amparadas por la ley, en el contrato de seguro esta noción ostenta especial importancia, porque tanto en su formación como en su ejecución él se supedita a una serie de informaciones de las partes, que muchas veces no implican verificación previa. Generalmente estas manifestaciones en lo que respecta al tomador o asegurado las hace al solicitar el seguro, las que exige la ley deben hacerse con pulcritud, que sean verídicas y que no haya callado ni ocultado circunstancias que de conocerlas el asegurador, no habría consentido en el contrato o habría consentido en él bajo otras condiciones”*³⁴.

No obstante, esa disposición no es absoluta, es decir, no basta con demostrar que el asegurado se abstuvo de dar información relevante para adquirir la póliza o, que de contera mintió acerca de algún punto específico,

³⁴ Leal Pérez, Hildebrando, Manual de Contratos Tomo II. Segunda Edición 2017. Editorial Leyer.

no, su contraparte debe, por demás, acreditar que esas circunstancias eran importantes para la celebración del acuerdo de voluntades y que incidían directamente en el acaecimiento del riesgo.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, consideró lo siguiente:

“De nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador. Esto, porque como se anotó, no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro. Algunas, al haberlas subsanado o aceptado en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o presuntamente, antes de ajustar el contrato, con todo, asintió la voluntad. Y las demás, al ser intrascendentes. Estas últimas, mientras no se demuestre su incidencia, ante la falta de otra explicación posible, debe seguirse que son nimias o insignificantes”³⁵.

Vistas así las cosas procede definir si el asegurado omitió información que resultaba relevante, para establecer su estado del riesgo y si la misma fue trascendente, al punto que, de haber sido conocida por la entidad aseguradora, variarían los resultados del contrato; así como su correlación con el siniestro que finalmente se configuró.

Memórese que, a voces de lo precisado por el Alto Tribunal en materia civil, las situaciones sobre las cuales se guardó silencio deben tener la potestad de influir en la decisión de la empresa aseguradora. Así:

“Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que, si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje”³⁶.

En el *sub examine* se aportó la declaración de asegurabilidad, efectuada el 1 de diciembre de 2015, en la que se consta que el señor Poveda Suárez manifestó:

“En mi calidad de Asegurado principal en nombre propio, declaro que:
 1. *Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.*
 2. *No he sufrido ni sufro actualmente dolencias tales como: (...) cáncer (...).*
 3. *No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencia directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no*

³⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3791 de 2021.

³⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5327 de 2018.

enunciada, en forma causal o consecucional.

(...)

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del C. Co.)

(...)

*NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ÉSTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO*³⁷.

No está acreditado que el asegurado no haya sido asesorado al momento de suscribir esa declaración, es más en el formulario no aparece anotación o indicación alguna, acerca de que requirió ilustración para su diligenciamiento o que, habiéndola solicitado, se le haya negado, máxime si en cuenta se tiene que se trataba de un médico radiólogo, profesión que le permitía conocer sobre los cuestionamientos acerca de su estado de salud.

Es decir, desde el comienzo se le instruyó acerca de las consecuencias legales que podrían derivarse de su falta de sinceridad sobre su estado de salud, indagándole si padecía de cáncer y si había recibido tratamiento, por cuenta de esa patología.

Según la historia clínica del citado, expedida por la Clínica del Country, fue diagnosticado con cáncer gástrico desde marzo de 2015, así puede constatarse en ese documento lo siguiente:

*“PACIENTE DEL DR. JORGE OSPINA, MEDICO RADIOLOGO QUE TIENE SU PRIMERA CONSULTA EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR SÍNTOMAS DIGÉSTIVOS ALTOS, EN NOVIEMBRE DE 2014, EVDA NEGATIVA, EN MARZO DE 2015 PRESENTE NAUSEAS, TOMAN EVDA QUE MUESTRA LESIÓN EN TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR, **TOMAN BIOPSIA QUE MUESTRA ADENOCARCINOMA GASTRICO DE TIPO DIFUSA CON CÉLULAS EN ANILLO DE SELLO**, LLEVADO A CIRUGÍA EL 23 DE MARZO 2015, DONDE SE REALIZA GASTRECTOMIA TOTAL, CON PATOLOGÍA QUE MUESTRA LESIÓN (...) SE TRATA DE UN CANCER GASTRICO*³⁸.

Hecho que fue avalado por la señora Alejandra Henao Arenas, quien al ser cuestionada acerca de la época en la que su esposo se enfermó, manifestó que eso ocurrió como en marzo de 2015, siendo diagnosticado con un posible cáncer gástrico, por lo que le practicaron una intervención quirúrgica y una biopsia e, igualmente, inició un tratamiento con quimioterapia³⁹.

³⁷ Folio 18, Archivo “01PoderesAnexos” del “01.- Cuaderno Principal”

³⁸ Folio 7, Archivo “21ContestacionDemanda” del “01.- Cuaderno Principal”.

³⁹ Minutos 11”01” al 12”41”, Archivo “30AudioYVideo” del “01.- Cuaderno Principal”.

Además, cuando se le indagó, si para la época en que fueron diligenciados “los formularios a los que acaba de hacer referencia, su señor esposo que en paz descansa, ya tenía conocimiento o sospechas de su estado de salud”⁴⁰, contestó: “cuando nosotros fuimos a firmar los documentos, si nosotros ya nos habían informado, ya había pasado la cirugía y había salido el resultado y, ya habíamos, ya había hecho algunas terapias y estaba bien”⁴¹.

Así las cosas, se concluye que, efectivamente, el asegurado faltó a la verdad al momento de suministrar la información correspondiente a su estado de salud e, inclusive, fue advertido acerca de las consecuencias que aparejaban las manifestaciones contrarias a la realidad.

En respuesta a la reclamación, la compañía aseguradora en comunicación del 16 de diciembre de 2017, la objetó, señalando que: “Lamentablemente esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud del asegurado, pues de acuerdo con las Historias Clínicas que reposan en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado adenocarcinoma gástrico, para lo cual había recibido tratamiento médico, circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad”⁴².

Adicionalmente, el artículo 1158 del C. de Co, previene que “aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”, máxime cuando de la prueba recolectada no se advierte que la compañía de seguros tuviera un motivo que le generara desconfianza y le impusiera el deber profesional de verificar con mayor detalle el estado del riesgo.

Sobre ese tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia, estimó:

“No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el ‘estado del riesgo’ al instante en que se asume, como si fuera

⁴⁰ Minutos 16”15” al 16”27”, Archivo “30AudioYVideo” del “01.- Cuaderno Principal”

⁴¹ Minutos 16”30” al 16”47”, Archivo “30AudioYVideo” del “01.- Cuaderno Principal”

⁴² Folio 5, Archivo “21ContestacionDemanda” del “01.- Cuaderno Principal”

de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una ‘renuncia’ a la ‘nulidad relativa por reticencia’.

Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a ‘declarar sinceramente los hechos o circunstancias’ que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay ‘error inculpable’ o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.

(...)

Así que, siendo optativa la realización de análisis y exámenes para verificar el estado de salud del asegurado, quien a su vez está compelido en virtud de la ley a ‘declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo’, no puede decirse que lo que calla lo asume irrestrictamente el asegurador”⁴³.

De otro lado, como ya lo precisó la jurisprudencia de esa Alta Corporación, no basta con que se haya comprobado que el asegurado calló o faltó a la verdad con respecto de sus declaraciones al momento de adquirir la póliza, sino que debe acreditarse de qué forma se vició el consentimiento de la entidad, lo que resultaría en la anulabilidad de la convención, sobre el particular consideró:

“Como tiene dicho esta Corporación, ‘no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intención del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediadamente, abrirse paso la anulación en comento”⁴⁴.

Así las cosas, le compete a la demandada demostrar que las situaciones fácticas que no le fueron indicadas resultaban determinantes para la celebración del contrato, es decir, que de haberlas conocido su postura hubiera sido otra, para el efecto prevé el canon 1077 del Código de Comercio “*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*”, lo que se acompasa con el principio de la carga de la prueba que predica la codificación procesal referente a que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 del C.G.P.).

Al respecto la doctrina nacional enseña que “*Dicha prueba, es cierto, no siempre es simple, ni está, por lo demás exenta de dificultades, a fortiori cuando resulta imperativo demostrar que el empresario, por ninguna circunstancia, hubiera contratado en caso de haber conocido el ‘verdadero estado del riesgo’, es decir, el riesgo oculto y distorsionado, por oposición al*

⁴³ Corte Suprema de Justicia, SC2803-2016, Rad. 2008-00034-01, 4 de marzo de 2016.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146, reiterada en la SC-3791 de 2021.

aparente o virtual (incidencia causal). Por ello el asegurador -sin limitación probatoria alguna- podrá acudir al expediente que estime pertinente, en aras de establecer en forma adecuada, más allá de una simple afirmación, por contundente o categórica que sea, la precitada relevancia causal, como se sabe imprescindible para la prosperidad de la acción o de la excepción, según el caso, v.gr., corroborando la magnitud intrínseca del vicio (...); mediante la comprobación de que en situaciones semejantes el empresario, enterado cabalmente del estado del riesgo, se abstuvo en el pasado de asentir y, en tal virtud, de celebrar el respectivo contrato de seguros”⁴⁵:

Requisito que se encuentra acreditado, en vista de que el cáncer padecido y diagnosticado al señor Poveda Suárez, por cuenta del que fue intervenido quirúrgicamente y recibió tratamiento médico, aún antes de la declaración de asegurabilidad, resultaba de suma importancia para el consentimiento del asegurador, pues inclusive, se le indagó de manera expresa acerca de si estaba aquejado por esa enfermedad catastrófica y había recibido atención en salud y, por consiguiente, el otorgado bajo las condiciones ya señaladas, no estuvo exento de vicios, porque al ocultarse el real estado del riesgo, la compañía aseguradora se formó un juicio equivocado, por lo que conforme al artículo 1058 del C. de Co. y la jurisprudencia anteriormente transcrita, la excepción de fondo alegada por la demandada, que denominó “*nulidad del contrato de seguro por reticencia*”, habrá de declararse probada.

En suma, se modificará parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, declarando no probada la excepción de prescripción con respecto al demandante Santiago Poveda Henao, sino la exceptiva de “*nulidad del contrato de seguro por reticencia*” y se confirmará en lo demás, condenando en costas de esta instancia al extremo apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por

⁴⁵ Jaramillo J Carlos Ignacio. Derecho ds. Tomo II Editorial Temis 2011, página 709.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **ALEJANDRA HENAO ARENAS** y otros contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2019-00771-01.

autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el ordinal **primero** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, declarando no probada la excepción de prescripción frente al demandante Santiago Poveda Henao, sino la exceptiva de “*nulidad del contrato de seguro por reticencia*”.

Segundo. CONFIRMAR en lo demás, el fallo de fecha y procedencia antes indicado.

Tercero. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06922c02255800fa68c8e13a865fc998da0a0ba2c8bb6cd6a772bf99fed6d4bd

Documento generado en 19/04/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00582

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 17 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 11	\$4.850.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 8-9	\$30.335.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$8.880.335.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



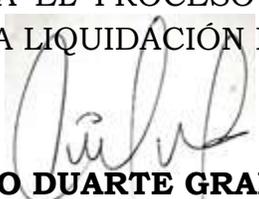
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00013

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO16	\$3.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 2 ARCHIVO 12	\$3.000.000.00
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.000.000.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00461

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 24 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 25	\$8.123.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$8.123.000.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



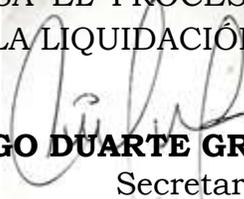
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00537

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 27 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 28	\$49.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$49.000.000.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



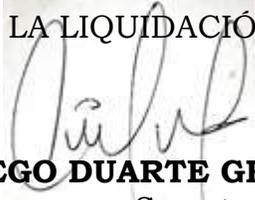
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00347

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 24 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 29	\$6.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 26	\$7.500.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.007.500.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



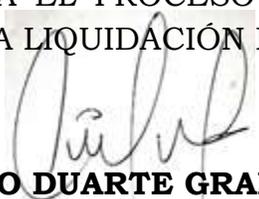
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00025

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 07 de junio de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 32	\$3.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$3.500.000.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00079

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 27 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 33	\$63.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$63.000.00000

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103035-2016-00710-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$4.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdce53dad40db29a59f494ff0b25cc78531f4c65b36b3b298a899bb6ef503fd**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



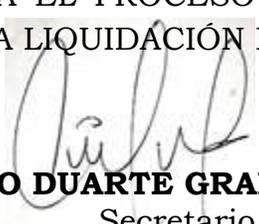
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00423

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 17 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 32	\$5.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.000.000,00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

José Manuel Guzmán Cárdenas

En la República de Col. Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá

a 20 del mes de Noviembre de mil novecientos 63

se presentó el señor José A. Guzmán mayor de

edad, de nacionalidad Col. natural de Bogotá domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 12

del mes de Noviembre de mil novecientos 63 siendo las

5:45 de la mañana nació en Hospital Hortúa

del municipio de Bogotá República de Col. un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de José Manuel

hijo José del señor José A. Guzmán de 25 años de edad,

natural de Bogotá República de Col. de profesión Conductor

y la señora Gloria E. Cárdenas de 18 años de edad, natural de

Neiva República de Col. de profesión hospicera siendo

abuelos paternos José E. Guzmán y Mercedes Chaparro

y abuelos maternos Alto de Cárdenas y Erelia Ramos

Fueron testigos Néstor Rivas y José Cuervo

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Alfonso Guzmán 903.73P Bta

El testigo, [Firma] 122924 Bta

El testigo, [Firma] 12347 Bta

[Firma]

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO !

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 02 DECRETO 2189 DE 1983

FECHA DE EXPEDICION:

21 ABR 2022

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Forma: 23
Folio: 239
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Fwd: VERBAL (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 11001310303620210002600

Notaria NOVENA <notaria9bogota@gmail.com>

Vie 22/04/2022 2:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notaría Novena (9) de Bogota

Av. Carrera 20 # 81 – 24 (Autopista Norte) costado oriental Piso 1 y 2

Tel. 7049839/7049836-7049852-7049853-7049841

Movil: 3188831698

Email: notaria9bogota@gmail.com

Horario de atención:

Lunes a Viernes de 08:00 am a 05:30 pm Jornada continua

Todos los sábados de 08:30 am a 12:30 pm

----- Forwarded message -----

De: **Notaria NOVENA** <notaria9bogota@gmail.com>

Date: vie, 22 abr 2022 a las 13:43

Subject: VERBAL (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 11001310303620210002600

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Dando cumplimiento a lo solicitado en su Oficio No. 1113 de fecha septiembre 24 de 2021, me permito adjuntar registro civil de nacimiento de JOSE MANUEL GUZMAN CARDENAS.

Cordialmente,

Notaría Novena (9) de Bogota

Av. Carrera 20 # 81 – 24 (Autopista Norte) costado oriental Piso 1 y 2

Tel. 7049839/7049836-7049852-7049853-7049841

Movil: 3188831698

Email: notaria9bogota@gmail.com

Horario de atención:

Lunes a Viernes de 08:00 am a 05:30 pm Jornada continua

Todos los sábados de 08:30 am a 12:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00461

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 17 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 33	\$1.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 2 ARCHIVO 09	\$2.000.000.00
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$3.500.000,00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



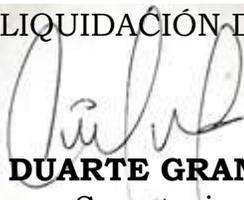
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00031

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO39	\$10.200.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 13,14. Y 18	\$22.500.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$10.222.500.00

HOY 21/06/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



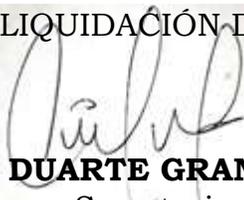
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00031

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO39	\$10.200.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 13,14. Y 18	\$22.500.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$10.222.500.00

HOY 21/06/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

S-2022-055724

Bogotá D. C., 02 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Jueza María Claudia Moreno Carillo

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Remisión Respuesta sobre gastos de administración
Proceso Reorganización de **LUIS SOLANO OROZCO**
identificado con Cédula de Ciudadanía **17.179.802** a favor de
la EAAB E.S.P.

Oficio: E-2022-011735

Radicado: 110013103036- 2019-00087-00

“Al contestar citar cuentas contrato 10050738 -10050742”

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito informar que el abogado **ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS** mediante radicado de entrada **E-2022-011735** del **18 de febrero de 2022**, informa de la admisión del proceso de reorganización del señor **LUIS SOLANO OROZCO** mediante auto del **21 de marzo de 2019**, ante su Despacho.

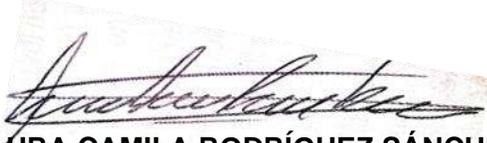
Por lo antes dicho me permito adjuntar a su Despacho la respuesta bajo radicado de salida **S-2022-055664** del **02 de marzo de 2022** dada al abogado en mención para su conocimiento y con el fin de que repose dentro del expediente del proceso de la referencia y en donde se le manifiesta que:

- a. No existen obligaciones causadas con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización del señor **LUIS SOLANO OROZCO**, es decir antes del 21 de marzo de 2019, concernientes a las cuentas contrato **10050738 -10050742**.

- b. A la fecha se adeudan gastos de administración concernientes a las cuentas contrato **10050738 -10050742**, por concepto del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, este último servicio prestado por el actual operador de aseo desde el 12 de febrero de 2022, los cuales deben ser sufragados de manera prioritaria conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Relación del número de la cuenta contrato (número interno con el que se identifican los predios en la ciudad de Bogotá para la EAAB) direcciones y matrículas inmobiliarias que hagan parte del proceso que nos atañe y los cuales no pudimos identificar en la investigación realizada, exceptuando los predios ubicados en la **KR 27B No 72 -61 (Ccto 10050738) y KR 27B No 72 -69 (Ccto 10050742)**.

Para efectos de notificaciones al correo electrónico lrodriguezsa@acueducto.com.co y/o notificacioneselectronicas@acueducto.com.co.

Cordialmente,



LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Abogada asuntos concursales

Anexos: Poder

Respuesta **S-2022-055664** del **02 de marzo de 2022**
Factura gastos de administración **10050738 -10050742**

Dirección de Jurisdicción Coactiva

S-2022-055664

Bogotá D. C., 02 de marzo de 2022

Doctor

ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS

Correo electrónico: cardenas.cardenasasesores@gmail.com

Celular: 3204117711

Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación de admisión Proceso Reorganización de **LUIS SOLANO OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía **17.179.802** a favor de la EAAB E.S.P.

Oficio: E-2022-011735

Radicado: 2019-00087-00

“Al contestar citar cuentas contrato 10050738 -10050742”

Cordial saludo.

En representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S.P para asuntos concursales conforme al poder que al efecto adjunto y por medio del presente escrito me permito dar respuesta al oficio radicado el **18 de febrero de 2022**, en el cual informa de la admisión del proceso de reorganización del señor **LUIS SOLANO OROZCO** mediante auto del **21 de marzo de 2019**, ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo antes dicho, se le informa que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se pudo determinar con el número de cédula de ciudadanía del deudor dos predios de su propiedad ubicados en la **KR 27B No 72 -61** y **KR 27B No 72 -69**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-97387** y **50C-872995**, respectivamente conforme a la imagen adjunta.

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	17179802	KR 27B 72 61 (DIRECCION CATASTRAL)	50C-97387	AAA0086SYFT	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
CONSULTAR	LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	17179802	KR 27B 72 69 (DIRECCION CATASTRAL)	50C-872995	AAA0086SYEA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, al registrar dichas direcciones en el Sistema Comercial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se pudo evidenciar que:

- KR 27B No 72 - 61:** Asociado a la cuenta contrato **10050738**, la cual presenta obligación por concepto de consumo del servicio de acueducto y alcantarillado por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 244.358)**.
- KR 27B No 72 - 69:** Asociado a la cuenta contrato **10050742**, la cual presenta obligación por concepto de consumo del servicio de acueducto y alcantarillado por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 492.284)**.

Valores que corresponden a gastos de administración, pues son posteriores a la fecha de admisión del proceso de reorganización de LUIS ALBERTO SOLANO, es decir **21 de marzo de 2019**. Por lo anterior la totalidad del valor correspondiente a gastos de administración a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P es de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$736.642)**, dicho valor debe ser cancelado, conforme a la preferencia que determina el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 para estos casos.

“...Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la

prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”
Subrayado fuera del texto.

Dicha información será puesta en conocimiento del Juzgado de Conocimiento, de igual manera, su no pago acarreará la suspensión del servicio y hasta inicios de procesos por Jurisdicción Coactiva. Al igual, se hace claridad que no se presentan obligaciones anteriores a la admisión del proceso de reorganización en el sistema comercial de la EAAB E.S.P respecto a las cuentas contrato **10050738 – 10050742**.

Por otra parte, es menester agradecemos su colaboración, con el fin de informar a la suscrita si el deudor **LUIS ALBERTO SOLANO** posee otros inmuebles los cuales sean sujetos del presente proceso de reorganización y los cuales tengas pasivos reorganizacionales y que no fue posible asociarlos al deudor en la investigación realizada. Lo anterior con el fin de evitar suspensiones y no vulnerar la protección especial que se le brinda al deudor, por esta razón se requiere el número de la cuenta contrato (número interno con el que se identifican los predios en la ciudad de Bogotá para la EAAB) direcciones y matrículas inmobiliarias.

En consecuencia y mediante este oficio se anexan las facturas de consumo de las cuentas contrato **10050738 -10050742**, para su debida cancelación en los canales del Banco Popular, Banco Sudeameris o SuperCade.

Para efectos de notificaciones al correo electrónico lrodriguezsa@acueducto.com.co y/o notificacioneselectronicas@acueducto.com.co.

Cordialmente,



LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Abogada asuntos Concursales

Anexo: Factura gastos de administración **10050738 -10050742**
Dirección de Jurisdicción Coactiva

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Deudor: LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO C.C. 17.179.802

Acreedor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

Clase de Proceso: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE- EXPEDIENTE 2019-00087.

PODER

WILLIAM DARÍO SIERRA SOLANO; mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.685.723 de Bogotá, obrando en calidad de **DIRECTOR JURISDICCION COACTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, acreditado por la resolución No. 0329 del 10 de Abril de 2018, cuya certificación adjunto, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogada de esta dirección, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.082.413 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 302.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de nuestra Empresa, asuma la representación judicial de sus intereses jurídicos y patrimoniales en defensa de los derechos que le son propios. El apoderado queda expresamente facultado para conciliar y transigir, defendiendo los intereses de esta Empresa y en general todas aquellas consagradas en el art. 77 de Código General del Proceso, y así mismo actúe e intervenga eficazmente en todas las diligencias que se evacuen, en el referido proceso.

Por tanto; solicito respetuosamente, se sirva reconocer personería a nuestro apoderado.

Atentamente



Firmado por WILLIAM DARÍO SIERRA SOLANO
el 02/03/2022 a las 20:11:49 CET

WILLIAM DARÍO SIERRA SOLANO
Director Jurisdicción Coactiva.

ACEPTO

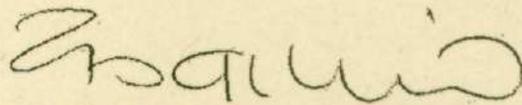


LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C. 1.016.082.413 de Bogotá
T.P. 302.247 CSJ

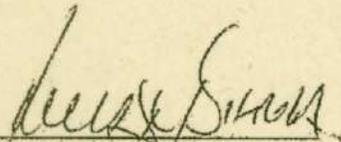
ACTA DE POSESION No. 0073

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital el día 11 ABR. 2018 se
presentó en el despacho de la GERENTE CORPORATIVA GESTIÓN
HUMANA Y ADMINISTRATIVA, el Doctor **WILLIAM DARÍO SIERRA
SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.723, con el fin
de tomar posesión en el cargo de Director Administrativo, Código empleo 009,
Grado 08, de la Dirección Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Corporativa
Financiera de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-
E.S.P., cargo para el cual fue nombrado, mediante Resolución **0329**

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 141 del Decreto No. 2150 del 5 de
diciembre de 1995, presentó la cédula de ciudadanía número 79.685.723.



GERENTE CORPORATIVA GESTIÓN
HUMANA Y ADMINISTRATIVA



FIRMA POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.082.413**

RODRIGUEZ SANCHEZ

APELLIDOS
LAURA CAMILA

NOMBRES
Laura Camila Rodriguez S.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1995**

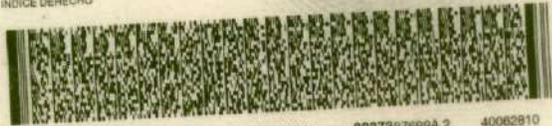
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-ENE-2014 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1600150-00540645-F-1016082413-20140224 0037367699A.2 40062910

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior de la Judicatura



NOMBRES: LAURA CAMILA
APELLIDOS: RODRIGUEZ SANCHEZ
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA
Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD: CATOLICA DE COLOMBIA
CEDULA: 1016082413
FECHA DE GRADO: 07/12/2017
FECHA DE EXPEDICION: 26/01/2018
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA
TARJETA N°: 302247

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario	
SOLANO OROZCO LUIS ALBERTO KR 27B 72 61	
ESTRATO: 3	CLASE DE USO: No Residenciales
UNID. HABIT./FAMILIAS: 000	UNID. NO HABITACIONAL: 001
ZONA: ZN02	CICLO: R2
ruta: R22646A	

CUENTA CONTRATO	
Número para cualquier consulta	10050738

Factura de Servicios Públicos No. Número de pagos	1005073885
--	------------

TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo + Cobro A Terceros	\$244,358
--	-----------

Fecha de Pago Oportuno	MAR/01/2022
-------------------------------	-------------

Fecha Limite pago para evitar suspensión	MAR/04/2022
---	-------------

Resumen de su cuenta

Descripción	Valor
Factura de Servicio - Acueducto	\$50,060
Factura de Servicio - Alcantarilla	\$40,108
Subtotal Acueducto y Alcantarillado 1	\$90,168

FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 RPARDOR

Otros Cobros	No.	Cuota	Interes	Total	Saldo
Resolución CRA 936/20 Otros Cobros - Ajustes				\$4,298 \$2	
Subtotal otros cobros 2				\$4,300	

ESTADO DE SU CUENTA		ESTADO DE SU CUENTA	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
APORTE AJUSTE A LA DECENA -	\$49,963 \$1	ASEO PEQUEÑO PRODUCT	\$99,926
		Cartera Esquema Ant.	\$0
		VALOR ASEO	\$149,890

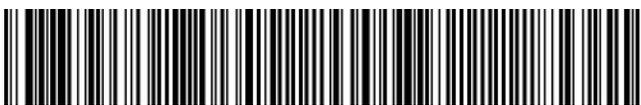
Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total Otros conceptos que adeuda	

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO 1 + 2	\$94,468
--	-----------------

ESTADO DE CUENTA No. 1005073885-0 CUENTA CONTRATO No. 10050738



SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ACUEDUCTO SI EN EL DESPRENDIBLE DE ASEO APARECE EL SELLO DE RECLAMACION

PERIODO FACTURACION	SOLANO OROZCO LUIS ALBERTO
	KR 27B 72 61
 (415)7707200485271(8020)010050738850(3900)00000094468	

V/R ACUEDUCTO Y OTROS COBROS	\$94,468
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 RPARDOR	

ESTADO DE CUENTA No. 1005073885-0 CUENTA CONTRATO No. 10050738



SI CANCELA MEDIANTE CHEQUE FAVOR GIRAR CHEQUES SEPARADOS 1. Agua yAlcantarillado a favor de EAAB-ESP NIT 899.999.094-1 y 2. Aseo a favor de EAAB-ESP-ASEO NIT 899.999.094-1

PERIODO FACTURACION	SOLANO OROZCOLUIS ALBERTO
	KR 27B 72 61
 (415)7707200489996(8020)010050738850(3900)000000149890	

TOTAL ASEO	\$149,890
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 RPARDOR	



NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario	
SOLANO OROZCO LUIS ALBERTO KR 27B 72 69	
ESTRATO: 3	CLASE DE USO: No Residenciales
UNID. HABIT./FAMILIAS: 000	UNID. NO HABITACIONAL: 001
ZONA: ZN02	CICLO: R2A RUTA: R2A2485

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	10050742
--	----------

Factura de Servicios Públicos No. Número de pagos	1005074289
---	------------

TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo + Cobro A Terceros	\$492,284
--	-----------

Fecha de Pago Oportuno	MAR/01/2022
-------------------------------	--------------------

Fecha Limite pago para evitar suspensión	MAR/04/2022
---	--------------------

Datos medidor			
MARCA:	Nro:	TIPO:	DIAMETRO:

Datos del Consumo				
LECTURA ACTUAL	120	CONSUMO(m³):	24	
LECTURA ANTERIOR	96			
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Alcantarillado por Aforo		
Últimos consumos m³			Promedio m³	
8 ABR-JUN \$96.344	12 AGO-AGO \$129.511	68 AGO-OCT \$603.835	27 OCT-DIC \$258.461	36

Período Facturado	
FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 RPARDOR	

Resumen de su cuenta

Descripción	Valor
Factura de Servicio - Acueducto	\$120,603
Factura de Servicio - Alcantarilla	\$113,256
Subtotal Acueducto y Alcantarillado 1	\$233,859

Otros Cobros	No.	Cuota	Interes	Total	Saldo
Resolución CRA 936/20 Intereses de Mora Otros Cobros - Ajustes				\$10,384 \$690 \$1	
Subtotal otros cobros 2				\$11,075	

ESTADO DE SU CUENTA			
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASEO RESIDENCIAL	\$113,900	ASEO PEQUEÑO PRODUCT	\$99,926
SUBSIDIO	\$17,085-		
APORTE	\$49,963		
INTERES MORA	\$641		
AJUSTE A LA DECENA -	\$5		
		Cartera Esquema Ant.	\$0
		VALOR ASEO	\$247,350

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total Otros conceptos que adeuda	

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO 1 + 2	\$244,934
--	------------------

ESTADO DE CUENTA No. 1005074289-4 CUENTA CONTRATO No. 10050742

SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ACUEDUCTO SI EN EL DESPRENDIBLE DE ASEO APARECE EL SELLO DE RECLAMACION



PERIODO FACTURACION	SOLANO OROZCO LUIS ALBERTO KR 27B 72 69
 (415)7707200485271(8020)010050742894(3900)000000244934	

V/R ACUEDUCTO Y OTROS COBROS	\$244,934
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 RPARDOR	

ESTADO DE CUENTA No. 1005074289-0 CUENTA CONTRATO No. 10050742

SI CANCELA MEDIANTE CHEQUE FAVOR GIRAR CHEQUES SEPARADOS 1. Agua yAlcantarillado a favor de EAAB-ESP NIT 899.999.094-1 y 2. Aseo a favor de EAAB-ESP-ASEO NIT 899.999.094-1



PERIODO FACTURACION	SOLANO OROZCOLUIS ALBERTO KR 27B 72 69
 (415)7707200489996(8020)010050742890(3900)000000247350	

TOTAL ASEO	\$247,350
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 RPARDOR	

CERTIFICADO S-2022-055724 (EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.1@acueducto.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.1 <409662@certificado.4-72.com.co>

Mié 2/03/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

USUARIO Y /O SUSCRIPTOR

E. S. D.

Referencia : CERTIFICADO

Cordial saludo,

En atención a su solicitud o radicado de entrada, la Dirección de Servicios Administrativos le remite la correspondiente respuesta.

NOTA: Este correo es EXCLUSIVO para notificar o comunicar las decisiones o respuestas que profiere la EAAB ESP, Por

ende, No requiere respuesta, NI PODRÁ ALLEGARSE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO; RECURSOS, PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, YA QUE NO SERAN RADICADOS.

Lo invitamos a que realice sus solicitudes e interponga los recursos, a través de los siguientes medios oficiales de comunicación dispuestos por la EAAB ESP:

Portal web www.acueducto.com.co, link atención usuarios.

Bogotá te escucha, Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS Línea telefónica 116 en Bogotá -Línea Nacional 018000116007

Punto de atención presencial.

correo

en link: https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Home/atencion-al-usuario/tramites-y-servicios/peticion_queja_reclamo_y_sugerencias-pqrs/pqr!/ut/p/z1/nZFPb4lwGlc_iveOo2-LQ7JbIVO3qYiuGetlwQUKC1JWO0n26dfgZSQEib21eZ73z6-loxjxKjkXltGFrJLS3N-5-_HiuWS58MgmjNgcljx7dOYzCouQoLcWcKMAAdkA1MSQLTf-ruQBXiLp4iP8aFzKPG74jvQAjf4_yuN8wcAPlz--VoDkyBR62AtEK8Tnd8VVSZRHXH8r05q3cn94y1cfDwKXdHvm68Y3YgFRysPlr2l1cDwzqUqzVKXK_IHmOde6Pj1YYEHTNLaQUpSp_SmPFvQpuTxpFHdJVB8ZY_HvKts_fd2X5xWlk8kftWvdoA!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/
ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers. 



NOT. 10 /2022 D.C. No.257

Bogotá D.C., abril 28 de 2022

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIURCUITO DE BOGOTA
Ant.Sr. DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
ccto36bf@cendoj.rama.judicial.gov.co
La Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

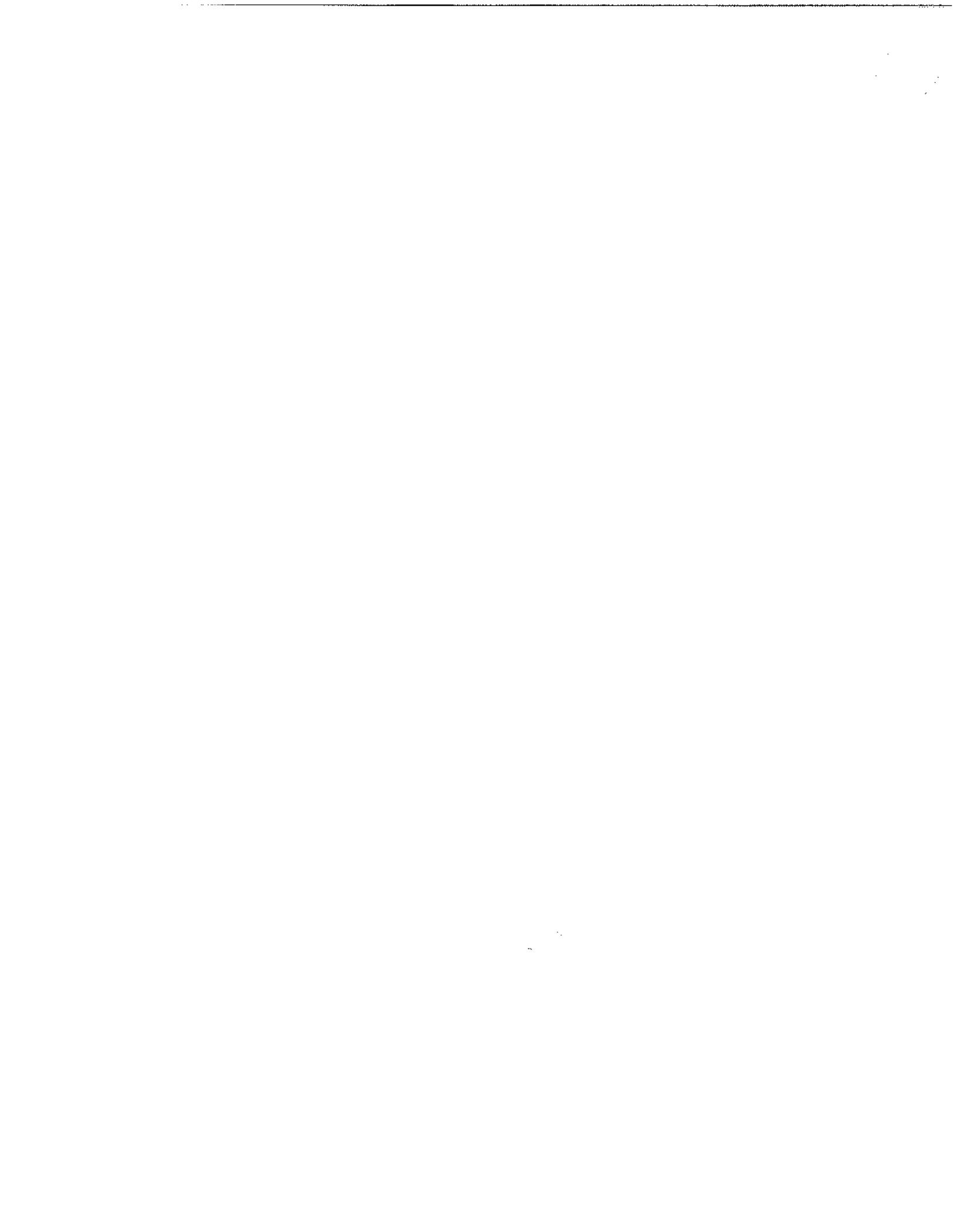
Conforme a la solicitud de la referencia, me permito informarle que una vez revisado el archivo de registro civil de nacimiento con los nombres y apellidos aportados no se encontró en esta Notaría el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA GISELLA GUZMAN CARDENAS**, igualmente se le informa que deben aportar la fecha de nacimiento, para realizar la búsqueda de manera más extensa.

Cordialmente;



MARIA JIMENA HERNÁNDEZ QUINTERO
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

L.M.C.R





Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021
Oficio No. 1113

Señor(es)
NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTARIA 10 EL CIRCULO DE BOGOTA
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE BOGOTA
Ciudad.

REF.: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
No. 110013103036 2021 00 026 00

DEMANDANTE: NESTOR FERNANDO GUZMAN CHAPARRO C.C 19.199.071.
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAPARRO C.C 2.870.374, CARLOS JULIO GUZMAN CHAPARRO C.C 2.870.374, JOSE ERNESTO GUZMAN CHAPARRO C.C 19.176.425, CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS, ADRIANA MERCEDES GUZMAN CARDENAS, JOSE MANUEL GUZMAN CARDENAS, PEDRO GERMAN GUZMAN CHAPARRO C.C 19.334.855, CECILIA BUITRAGO DE SANCHEZ C.C 20.243.902, ANA MERCEDES GUZMAN CHAPARRO C.C 41.563.224 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarles con el fin de obtener los registros civiles de los demandados relacionados.

NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE BOGOTA- JOSE ERNESTO GUZMAN CHAPARRO
C.C 19.176.425

NOTARIA 10 EL CIRCULO DE BOGOTA- CLAUDIA GUISELLA GUZMAN
CARDENAS

NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA- ADRIANA MERCEDES GUZMAN
CARDENAS

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA- JOSE MANUEL GUZMAN CARDENAS

NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE BOGOTA- PEDRO GERMAN GUZMAN
CHAPARRO C.C 19.334.855

Se anexa comunicación de la Registraduría Nacional del estado Civil.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrera 10 # 14 – 33 piso 4 teléfono 2433206 Edificio Hernando Morales Molina
www.ramajudicial.gov.co - Correo: ecto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22884755503f724debdb3fc185892f6a240db3bde226fd317eeca75496192c36**

Documento generado en 27/09/2021 04:52:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEMORANDO/2022

Para: MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO

De: CRISTIAN HERNANDEZ
Auxiliar Notarial

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022

Referencia: BUSQUEDA DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

Que, una vez revisado el protocolo correspondiente a los archivos de Registro Civil, se constató que no se encuentra ningún archivo existente del Registro Civil de nacimiento correspondiente a la señora **CLAUDIA GUISELA GUZMAN CARDENAS** ya que no aportan fecha de nacimiento y es imposible realizar la búsqueda .

MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO
NOTARIA DECIMA ENCARGADA (10E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Cristian Hernandez
CRISTIAN HERNANDEZ
Elaboró: C.H



RV: RESPUESTA SOLICITUD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Decima Bogota <decimabogota@supernotariado.gov.co>

Jue 28/04/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOT. 10 /2022 D.C. No.257

Bogotá D.C., abril 28 de 2022

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIURCUITO DE BOGOTA

Ant.Sr. DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

ccto36bt@cendoj.rama.judicial.gov.co

La Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Conforme a la solicitud de la referencia, me permito informarle que una vez revisado el archivo de registro civil de nacimiento con los nombres y apellidos aportados no se encontró en esta Notaría el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA GISELLA GUZMAN CARDENAS**, igualmente se le informa que deben aportar la fecha de nacimiento, para realizar la búsqueda de manera más extensa.

Cordialmente;

MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

L.M.C.R

Cordialmente,

Notaría Décima del Circulo de Bogotá D.C.

Ac 100 No. 10-45

PBX: (571) 6111185 - 2181982

PD: Por favor confirmar la recepción de este correo electrónico.

De: Decima Bogota

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 4:08 p. m.

Para: ccto36bt@cendoj.rama.judicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.rama.judicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NOT. 10 /2022 D.C. No.257

Bogotá D.C., abril 28 de 2022

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIURCUITO DE BOGOTA

Ant.Sr. DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

ccto36bt@cendoj.rama.judicial.gov.co

La Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Conforme a la solicitud de la referencia, me permito informarle que una vez revisado el archivo de registro civil de nacimiento con los nombres y apellidos aportados no se encontró en esta Notaría el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA GISELLA GUZMAN CARDENAS**, igualmente se le informa que deben aportar la fecha de nacimiento, para realizar la búsqueda de manera más extensa.

Cordialmente;

MARIA JIMENA HERNANDEZ QUINTERO
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

L.M.C.R

Cordialmente,

Notaría Décima del Circulo de Bogotá D.C.

Ac 100 No. 10-45

PBX: (571) 6111185 - 2181982

PD: Por favor confirmar la recepción de este correo electrónico.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00031-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$10.222.500.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 110016000000201701151

N.I. 298611

Acusados: Andrés Fernando Bermúdez Cortés y otros

Delito: Corrupción Privada y otro

Decisión: Decreta Nulidad

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decretar la nulidad de lo actuado, incluso de la formulación de imputación, por vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉZ, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO** y **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO**, atendiendo que, la comunicación fáctica de los cargos efectuada en la audiencia de imputación adolece de amplias omisiones respecto de aspectos basilares que gobiernan la descripción objetiva de los tipos penales enrostrados, generándose la imposibilidad de emitir sentencia condenatoria.

2. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS.

Los acusados fueron identificados por parte de la Fiscal General de la Nación de la siguiente manera:

- **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉZ:** Identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.196.072 de Bogotá, quien nació el 10 de septiembre de 1983 en la misma ciudad, actualmente con 38 años.

- **LIBARDO RIAÑO RUEDA:** Identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.767.734 de Suaita, nacido el 01 de febrero de 1962 en Gabita (Santander), actualmente con 59 años.
- **JOAO FERREIRA PINTO:** Identificado con la cedula E- 160.104 de Braga (Portugal), actualmente con 73 años.
- **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO:** Identificado con a cedula de ciudadanía N° 19.341.608 de Bogotá, nacido el 05 de noviembre de 1956 en l misma ciudad, actualmente con 64 años.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

Este Despacho, atendiendo algunos aspectos que serán debatidos en las consideraciones de esta sentencia expondrá de manera taxativa la situación fáctica descrita por la **FGN** al momento de formular la correspondiente imputación de cargos.

*“...La FGN posee EMP y EF donde se puede inferir razonablemente que pueden ser **COAUTORES del delito de CORRUPCIÓN PRIVADA en concurso heterogéneo con FALSEDAD MATERIAL de acuerdo al art. 250A y 289 CP., los señores LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES, JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ, LIBARDO RIAÑO RUEDA.***

*Lo anterior de acuerdo con una investigación instaurada el 6 de agosto de 2015 por el señor Jacobo Alejandro González Cortes, en representación de Bancamia, donde pone en conocimiento de la FGN con una fecha de comisión de hechos del **24 de febrero de 2014**, donde manifiesta que **a la entidad Banco de Microfinanzas BANCAMIA en el mes de julio de 2015 se presentaron sendas facturas por supuestas compras que habían sido requeridas por la entidad bancaria proveedores, algunos escritos como tal, otros no.***

*Al revisar las mismas, el departamento de seguridad se entera que **estas se derivan de órdenes de compra irreales y que estas***

órdenes de compra correspondían a unas ya creadas, pero por valores y servicios distintos a las plasmadas que servían de soporte a las facturas.

Es así como se inicia la investigación interna dentro de la entidad financiera y se observa que **una de las funcionarias del área de compras había contactado distintos proveedores a efectos de realizar negociaciones no autorizadas por la entidad bancaria,** estas consistían en **contactar personas o proveedores que se prestaran aparentemente para simular compras a nombre de Bancamia por un mayor valor y con órdenes de pago ficticias, direccionando las compras a unos proveedores específicos y teniendo un provecho para estos.**

Se tiene que esa es la denuncia inicial y después se empiezan a hacer las distintas labores en compañía de Policía Judicial con el fin de verificar si estas irregularidades se venían presentando o no dentro de la entidad financiera.

Se tiene entonces que ante Bancamia, en el mes de julio de 2015 se presentaron facturas por supuestas compras realizadas por la entidad bancaria, personas que decían ser proveedores. Al revisar las mismas el departamento de seguridad se percató que **estas se derivaban de órdenes de compras irreales por lo que los consecutivos de las mencionadas ordenes correspondían a unas ya creadas en el sistema DYNAMICS de la entidad bancaria, pero por valores y servicios distintas a los descritos en las facturas y sus soportes.**

Asimismo, una vez realizada la investigación interna por la entidad, **se estableció que la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, funcionaria del área de compras de Bancamia, contacto algunos de los indiciados con el fin de realizar negociaciones no autorizadas por la entidad bancaria para la adquisición de material POP,** por la forma en que estaban realizándose estas negociaciones, desde un principio se podía identificar que **se afectaría el patrimonio económico de la entidad bancaria** pues la señora **Yudy les entregaba órdenes**

de compra ficticias a los indiciados y les redireccionaba los supuestos proveedores de Bancamia en donde podían adquirir los productos a un menor valor y una vez adquirida la mercancía la entregaban en sitios que no tenían nada que ver con la entidad financiera, lo que permite afirmar que todas las personas que se encuentran acá conocían que su comportamiento más allá de tratarse de una negociación lícita con la entidad bancaria, se trataba de una actividad que rayaba con la corrupción privada.

Los señores ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES y JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ, quienes actuaron a través de terceras personas que dicen que se registraron como proveedores de Bancamia, que presentaron facturas sin cuentas de cobro soportadas en órdenes ficticias han manifestado ser contactadas únicamente por la ex funcionaria YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO.

Lo irregular resulta que ninguno de los supuestos proveedores estaba inscritos en Bancamia, ninguno de los supuestos proveedores dentro de su actividad comercial estaba el manejo de material publicitario, extrañamente todos actuaron a través de terceros y ninguno de los supuestos proveedores entregaron la mercancía a Bancamia, lo que en otros lugares que nada tiene que ver con la entidad bancaria como importadora DELTA y unas bodegas de la empresa ALFA.

Hay que hacer una aclaración que en este caso el único proveedor de Bancamia era el señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES, pero no para realizar este material POP sino se encargaba de arreglar las locaciones, luminarias y otros temas. Por lo que él si tenía conocimiento de cuál era el protocolo que debía realizar al momento de licitar con la entidad financiera Bancamia.

Lo anterior indica que todos tenían conciencia de lo irregular de su actuar, aun así continuaron con la negociaciones dando visos de legalidad a través de documentación espuria, generando obligaciones en contra de la entidad bancaria y

un posible perjuicio toda vez que se está obligando a Bancamia a pagar unos recursos por material publicitario que no han recibido y sobre todo porque se están promoviendo acciones judiciales en contra de la entidad bancaria, las cuales están generando embargos en cuantía superior a \$500 millones, ese es el caso del señor LIBARDO RUEDA RIAÑO, que inició una acción civil en contra del banco Bancamia, teniendo conciencia que nunca había sido proveedor de Bancamia, que no había realizado ninguna clase de negociación con la entidad.

Se tiene entonces la información que la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, en ese momento empleada de Bancamia que al parecer se desempeñaba en el área de compras de la entidad financiera, sin ser la funcionaria encargada de las compras del material POP a través de órdenes de compra falsas, realizó contacto con algunas personas que no eran proveedores de Bancamia para realizar compras de material publicitario a nombre de la entidad la cual nunca había solicitado.

Para un mayor entendimiento, se realizó 3 eventos dentro de la misma:

EVENTO 1: es donde esta como supuesta proveedora la señora JIMENA DUQUE MURILLO. La investigación realizada por la Fiscalía arrojó que la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO contacto a la señora JIMENA DUQUE a quien le remitió la orden de compra No. 1200032798 del 24 de febrero de 2014 para la compra de material publicitario, esto eran 100.000 bolígrafos estampados con el nombre Bancamia por valor de \$79.820.000 pesos los cuales fueron entregados a la misma YUDY QUINTERO quien los recogió en las bodegas de la empresa AKORAZADOS con una transportadora que pertenece a la empresa ALEXMA GROUP quien llevó el producto a la empresa INCODELTA el 7 de marzo de 2015 en 99 cajas.

La señora JIMENA DUQUE MURILLO no era proveedora de Bancamia, a la misma se le direccionó la compra a la empresa IDS Promocionales de los bolígrafos aun precio y con posterioridad generó una cuenta de cobro a favor de ella y en contra de la entidad bancaria que debía que ser pagada por valor de \$79.820.000 pesos, eso consta en declaración jurada que rindiera la representante legal de la empresa IDS orientación publicitaria promocional.

Asimismo, los elementos llevaron a considerar el primer momento en el que se llevó a cabo la actividad delictiva toda vez que fue a través de esta compra direccionada que se surtió por primera vez la bodega del señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, quien recibiera la mercancía sin costo alguno y que sirviera para seguir adelante con la corrupción privada.

En este evento participaron los señores YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, quien fue la que elaboró las órdenes de compra falsas, recomendó a la señora JIMENA DUQUE la compra de esos esferos a un precio y que presentara cuentas de cobro a Bancamia por un precio mayor y, finalmente LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO quien fue el receptor de la mercancía que se obtuvo a través de una contratación ilegal y amañada entre las señoras mencionadas, lo que constituye un primer escenario de corrupción privada.

Es necesario aclarar que la señora JIMENA DUQUE no era proveedora de Bancamia ni su actividad comercial era la venta de material publicitario.

El caso del señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO es el receptor de la mercancía entregada por YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO a través de la transportadora ALEXMA GROUP, esta persona recibió la mercancía a cero costo y negó cualquier negociación con la señora QUINTERO GUARNIZO a excepción de unas relacionadas con unas agendas cuando rindió su interrogatorio el pasado 23 de septiembre del años 2015.

EVENTO 2: compuesto por el proveedor LIBARDO RIAÑO RUEDA de creaciones DADIEGO.

La señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, ex funcionaria de Bancamia, contacto al señor JOAO FERREIRA PINTO para que este realizara un suministro de material POP consistente en 100.000 alcancías corazón por valor de 970 cada una y 2115 camisetas polo hombre - mujer por valor de 13.000 cada una, 6.800 llaveros corazón marca kepinta, una cara por valor de 925 c/u, 50 para aguas Wolf por valor de 13.500, 50 paraguas mango madero por valor de 12.700 c/u, 44 termos metálicos por valor de 7.900, 885 camisetas polo hombre por valor de 13.000 c/u, 3.200 llavero corazón por valor de 925 c/u, 8.000 llaveros metro por valor de 1.635, 1950 pataguas por valor de 13.500 c/u, 1950 paraguas (...) de lo anterior a través de orden de compra No. OC 00032798 del 19 de marzo del 2015, los cuales fueron entregados entre el 16 y 22 de abril de 2015, una parte en comestibles ALFA y otra en la cra 42 No. 22 - 55.

El señor JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ no podía facturar por cuanto no tenía empresa así que toda la negociación fue a través de la empresa LS Publicitarios, creaciones Daniela, empresa de LIBARDO RIAÑO RUEDA quien presentó a YUDY ESNEDA QUINTERO las facturas No. 0446 por un valor de \$153.637.499 pesos el 16 de junio de 2015 y la factura No. 0434 por valor de \$194.362.501 con el ánimo que fuera la entidad bancaria quien respondiera por el valor de las mismas.

También se tiene que el señor JOAO FERREIRA PINTO contacta a la empresa IDS Ltda de quien es representante legal la señora Alina Suarez, para la elaboración de los productos. Esta empresa es la encargada de entregar el material en la dirección indicada en la orden de compra siendo la Av. Troncal de occidente No 17-65 km 19 Madrid, dirección que corresponde a la empresa Comestibles ALFA de quien es representante legal el señor Cesar Darío Arias López.

Asimismo, realiza parte de la entrega de las camisetas, gorras y vasos, en la dirección cara 34 n 4A-58, la señora YUDY ESNEDA QUINTERO, en dicha nomenclatura se encuentra referida en la hoja de vida como el lugar de residencia y parte de las cajas que contenían las alcancías en la carrera 42 n 22-55, dirección que guarda relación con el señor Luis Emilio Pedraza MOYANO, dueño de la importadora DELTA.

Es de resaltar que en interrogatorio rendido por el señor **JOAO FERREIRA** indicó que la mercancía que vendió a Bancamia la debe en su totalidad, situación clara que evidencia lo irregular de las negociaciones que fueron adelantadas pues no solo debe la mercancía sino que actuó a través de interpuesta persona para la facturación al banco, entregó la mercancía en sitios distintos a la entidad bancaria, demandó al banco civilmente y lo tiene embargado por cuenta de estas facturas.

En este evento participaron YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, quien elaboró las órdenes de compra falsa, que contacto al señor JOAO FERREIRA PINTO a quien se le direccionó la compra del material POP, esta persona no es proveedor de Bancamia, no entregó el material publicitario en Bancamia y tampoco facturo de manera directa, no tiene actividad comercial registrada en cámara de comercio.

De igual manera el señor LIBARDO RIAÑO RUEDA, a través de LS Publicitarios creaciones Daniela, creó la empresa y su facturación al señor JOAO FERREIRA PINTO para que presentara las facturas a la entidad financiera. Esta persona también enervo demanda civil en contra de Bancamia en la cual se tiene orden de embargo. Y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO quien recibió parte del material publicitario a cero costos.

Lo anterior constituye el segundo escenario de lo que sería la corrupción privada.

(...)

*EVENTO 3: se relaciona como proveedora la señora **LISA MARÍA CORTES y PAOLA ANDREA BERMÚDEZ CORTES.***

*Para el año 2015, la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO junto con **LUIS EMILIO PEDRAZA, representante legal de Importadora DELTA y con aquiescencia del señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES ex proveedor de Bancamia para obras civiles, realizaron actuaciones contrarias a derecho las cuales consistían en efectuar negociaciones que van en contra del giro ordinario de los negocios y que se puede tipificar en el delito de corrupción privada.***

*Para estos efectos, **la ex funcionaria sin ninguna autorización por parte de su empleador, direccionó la compra del material POP publicitario a nombre de la entidad bancaria seleccionando como proveedor al señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ quien actuó por interpuesta persona, su hermana, su esposa o su compañera permanente y le solicitó realizar compra de material POP importadora DELTA de quien es representante el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO por un valor para que luego lo facturaran a Bancamia por un valor superior al adquirido indicando que lo entregara en un lugar que no es de propiedad de Bancamia esto es una bodega de propiedad de comestibles ALFA.***

*Hay que aclarar que el señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES en ese momento era proveedor de Bancamia y tenía claro los protocolos exigidos por la entidad es decir, las licitaciones que se tenían que dar y que en ese momento el solo era proveedor **para esa entidad financiera en obras civiles y no de un material POP que en ese momento se estaba negociando.***

*La actividad o modalidad dolosa se da en cuanto a pesar de saber cómo deberían realizarse los protocolos o licitaciones entre los proveedores y la entidad financiera Bancamia, **actuó de manera dolosa y como no podía hacerlo a través de su persona lo hizo de terceras personas como es su hermana, su esposa o compañera permanente.***

Entonces se tiene que la misma ex funcionaria YUDY, que también le indicó al proveedor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ a que preci3 debía comprar el material POP, lo contacto con el se3or LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, le indic3 donde deb3 hacer la entrega de la mercanc3a, que era un lugar dispuesto por YUDY ESNEDA QUINTERO diferente a las instalaciones de Bancamia para finalmente, este proveedor que actuaba por interpuesta persona cobrara por un valor mayor al comprado el material a Bancamia teniendo conocimiento que no lo hab3a entregado a esa entidad sino a disposici3n de YUDY ESNEDA QUINTERO atendiendo su orden.

El se3or ANDRÉS BERMÚDEZ no hab3a hecho el procedimiento de vinculaci3n como proveedor tal y como 3l lo conoc3a y que actuando como interpuesta persona simplemente estaba ganándose un dinero con una contrataci3n ama3ada fuera de la l3gica y de un buen hombre de negocios como finalmente lo observaron en los documentos anexados a la investigaci3n pues sab3a perfectamente el protocolo al que deb3a ceñirse para hacer este tipo de vinculaci3n o de negocios con esa entidad financiera.

Esa negociaci3n implicaba que Yudy se saltara los de adquisici3n de la entidad bancaria, pero tambi3n que Yudy adquiriera obligaciones para la adquisici3n de material publicitario sin la autorizaci3n alguna de la entidad financiera o de sus superiores.

Asimismo, que el se3or ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ actuara por interpuesta persona, como ya se dijo, por su hermana o por su esposa, y que no reun3a los requisitos para hacer este tipo de negociaciones.

Como consecuencia del proceder irregular de esta negociaci3n y como parte del acuerdo criminal c/u tuvo un provecho ilícito para c/u de ellos.

YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO hab3a emitido unas 3rdenes de compra falsa, por un lado la se3ora JIMENA

DUQUE MURILLO para la compra de 100.000 esferos y al señor JOAO FERREIRA PINTO a través de creaciones Daniela para la compra del material POP las cuales se acreditó fueron entregados a la Importadora DELTA y del cual es el representante legal el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, esta mercancía fue la misma que se vendó al proveedor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ por \$75.000.000 de pesos, en otras palabras YUDY ESNEDA QUINTERO hizo ganar \$75.000.000 de pesos, al parecer, al señor LUIS EMILIO PEDRAZA.

Luego de la venta del material por LUIS EMILIO PEDRAZA al señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ, YUDY ESNEDA QUINTERO recuperó la mercancía toda vez que fue quien ordenó el lugar donde fuera ordenado el material POP a ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ, esto es comestibles ALFA, lugar que solo conocía ella por cuanto fue quien elaboró la orden de compra falsa en donde decía el lugar de entrega.

El señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO recibió al parecer \$75.000.000 de pesos por parte del señor ANDRÉS BERMÚDEZ, los mismos fueron a través de dos cheques, uno por \$50.000.000 y otro por \$25.000.000 por una mercancía que recibió por parte de la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, esto quedó consignado en el interrogatorio que se le realizó al señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ. (Lee parte del interrogatorio)

*El señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ en virtud de la contratación, al parecer amañada, compró una mercancía que estaba hecha al señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO INCOLDETA por un valor de \$65.000.000 y a factura a Bancamia a través de su hermana y de su esposa, en dos facturas por el valor, la primer de \$168.612.000 ganándose al parecer en esta operación la suma de \$93.612.000, lo anterior generó un perjuicio traducido en obligaciones millonarias en contra de la entidad bancaria y a favor de las supuestas proveedoras como lo era la hermana del señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ y la esposa del mismo señor.

Entonces para la materialización del fraude, la señora YUDY ESNEDA QUINTERO luego de contactar a quienes se prestaban para estas actividades irregulares, **realizó órdenes de compra falsa para dar apariencia de legalidad de las negociaciones y direccionó a los supuestos proveedores de Bancamia para que adquirieran los productos ante la empresa Importadora DELTA de quien es dueño el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO.**

Los supuestos proveedores por su parte, presentaron reclamaciones y cuentas de cobro para que las mismas fueran canceladas por Bancamia cuando nunca habían ordenado el material POP y tampoco el mismo fue recibido por parte de la entidad Bancaria.

En las órdenes de compra ficticia se evidencia que la entrega del material publicitario siempre se realizaba a la empresa COMESTIBLE ALFA quienes no tienen ningún tipo de vínculo con la entidad bancaria y eso se tiene a través de certificaciones emitidas por parte de Bancamia”.

Ahora bien, respecto del delio de falsedad en documento privado fácticamente se precisó:

“...Esto porque se observa de los EMP que todas las órdenes de compra eran ficticias y que al hacer la investigación interna en la entidad bancaria, observaron que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otro tipo de servicio y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura para el pago de un producto que nunca llegaron a la entidad financiera.

La falsedad en documento privado porque se observa de los EMP **que todas las órdenes de compra eran ficticias** y que al hacer la investigación interna al interior de la entidad bancaria **se observa que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otros servicios y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura que cada**

uno solicitaba a Bancamia para que les pagara un producto que según lo EMP nunca llegaron a la entidad financiera.

Es así que el análisis de los EMP se tiene entonces que **al parecer la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO en el ejercicio de su cargo como empleada del departamento de compras de la entidad financiera excediéndose y abusando de sus funciones, al igual que omitiendo del Manuel de Políticas para el abastecimiento de productos, bienes y el manual de adquisiciones y comités, emitió varias órdenes de compra ficticias con numero consecutivos repetidos las cuales eran distintas a las órdenes de compra originales registradas en el aplicativo DYNAMICS de la entidad ya que diferían en su fecha de expedición, contenido, valor y proveedor, con lo que logro que todos los actores en cada negociación se vieran favorecidos de una u otras forma con esa actividad ilícita pues todos poseen cuentas de cobro pendientes por parte de la entidad financiera o recibieron algunos dineros de manera directa de la soñera YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO quien quedó con la disposición de la totalidad de la mercancía que tiene un valor representativo en dinero aproximado de 562.000.000 lo que constituye un beneficio no justificado para ella y para ustedes**

En ese sentido, algunas de las órdenes de compra falsas emitidas por la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO fueron dos veces la misma, es decir, la 00032798 por conceptos y valores diferentes, uno a nombre del señor LIBARDO RIAÑO RUEDA y otro a nombre de la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ CORTES y LISA MARÍA CORTES, como ya se dijo, hermana y compañera o esposa del señor ANDRÉS BERMÚDEZ.

Con respecto al delito de falsedad en documento privado, la Fiscalía quiere hacer una aclaración de acuerdo a un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde ha dicho que hay falsedad ideológica en documentos y se presenta cuando en un escrito genuino se aceptan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento

verdadero en su forma y origen contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o hecho o sus modalidades, bien porque se les hace ver como verdaderos no habiendo ocurrido o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son representados de una manera diferente.

En este sentido, la conducta desplegada por la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO configura indudablemente la figura de falsedad en documento privado, ya como se demostró en el desarrollo desde los EMP y de conformidad con los mencionados por la Corte, las órdenes de compra gemeladas y falsas emitidas por la funcionaria, cumplen con los elementos del tipo penal ya que las mismas se constituyen como elementos que pueden servir como prueba y que efectivamente se utilizaron por las personas que se encuentran acá para cobrarles unas facturas a Bancamia que no le correspondían o que en su actuar realizaron unos protocolos que no se ajustaban a los lineamientos exigidos por la entidad financiera.

Las órdenes de compra fueron falsas y entregadas a la señora Jimena Duque murillo, al señor JOAO FERREIRA PINTO y LUIS FERNANDO BERMÚDEZ, para que estos adquirieran un material solicitado por YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO y les indicaba donde y cuando debía ser entregado y como tenían que realizarlas facturas o cuentas de cobro a esa entidad financiera.

ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ, actuando a través de su hermana y de sus esposa, presentaron cuentas de cobro ante la entidad mientras que el señor JOAO FERREIRA PINTO, actuando con la complicidad al parecer del señor LIBARDO RIAÑO RUEDA y de su empresa Creaciones Daniela, inició un proceso civil ejecutivo en contra del Banco en donde se decretaron medidas cautelares contra bienes de la entidad.

Todas estas reclamaciones fueron soportadas mediante las órdenes de compra falsas enunciadas.

Cabe resaltar que ustedes **tenían pleno conocimiento al parecer de la falsedad consignada en las órdenes de compra que les fueron entregadas debido a que la entidad les informo que dichas órdenes no existían y que no se encontraban registrados como proveedores del Banco tal como lo mencionaron en los interrogatorios rendidos y sin embargo, a pesar de tener conocimiento y a través de que el Banco a cada uno le comunicó que esos requerimientos monetarios exigidos a la entidad eran exigidos por unos elementos que nunca habían sido entregados en ninguna de las sucursales de la entidad de Bancamia y sin embargo procedieron a realizar las diferentes actividades de cobro e iniciaron los procesos civiles que están cursando actualmente en contra de Bancamia en donde se evidencia a través de los mismo elementos entregados por la entidad financiera que tienen algunas cuentas embargadas por la solicitud de pago de unas facturas de donde se tiene a través de los EMP pues nunca fueron entregados o que finalmente esa entidad financiera jamás utilizó.**

A través también de esos EMP reseñados y con la información legalmente obtenida da cuenta que **al parecer ustedes señores se les puede atribuir esa conducta como lo es la coautoría del delito de corrupción privada del art 250A del inciso 1 para los señores LUIS EMILIO PEDRAZA MOLLANO, ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES, JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ y LIBARDO RIAÑO RUEDA, verbo rector CONCEDER y se tiene a través de esos EMP que realizaron ese tipo de actuaciones para beneficiarse no solamente ellos sino a través de terceros en un detrimento patrimonial aprox. de \$562.000.000 fuera de los perjuicios que ha perjudicado los procesos civiles...**

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. El 5 de junio de 2017, ante el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se llevó a cabo audiencia preliminar en la que la **FGN** formuló imputación en contra de **ANDRÉS**

FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉS, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO NUÑES y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO como coautores penalmente responsables del delito de Corrupción Privada en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado [*Artículos 29, 31, 250A inciso 1 y 3, y 289 del C.P.*], con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el N°10 del Art.58 del C.P. cargos que no fueron aceptados por los imputados.

4.2. El 22 de julio de 2017, el delegado de la fiscalía presentó escrito de acusación correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a este Despacho, ante el cual se llevó a cabo Audiencia de Formulación de Acusación el día 14 de agosto de 2018, diligencia en la que se acusó formalmente a **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉS, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO NUÑES y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO** como coautores del delito de corrupción privada en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado [*Artículos 29, 31, 250A inciso 1 y 3, y 289 del C.P.*], bajo la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el N°10 del Art.58 del C.P.

4.3. El día 26 de junio de 2020 se llevó a cabo Audiencia Preparatoria y posteriormente se dio inicio al juicio oral.

4.4. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:

TEORÍAS DEL CASO:

- **Fiscalía General de la Nación:**

Presentó sus alegatos de inicio.

- **Defensa de Andrés Fernando Bermúdez Cortés:**

Presentó su teoría del caso.

- **Defensa de Libardo Riaño Rueda y Joao Ferreira Pinto:**

Se abstuvo de presentar alegatos iniciales.

▪ **Defensa de Luis Emilio Pedraza Moyano**

Presentó su teoría del caso.

PRACTICA PROBATORIA:

▪ **Estipulaciones Probatorias:**

Entre la Fiscalía General de La Nación y la defensa técnica de **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉS, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO NUÑES y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO** no se realizaron estipulaciones probatorias.

▪ **Prueba Testimonial:**

Fiscalía General de la Nación:

La Fiscalía Presentó como testigos de cargo a:

1. SANTIAGO ORLANDO AMARILLO RUBIO
2. SAMUEL CORREDOR RIVERA
3. FERNANDO ORDOÑEZ HOYOS
4. GLORIA XIMENA DUQUE JARAMILLO
5. JOSE VICENTE SUAREZ TAPIERO
6. NELSON COLORADO PARDO
7. ALINA SUAREZ OBANDO
8. PAOLA ANDREA BERMUDEZ CORTEZ
9. LISA MARIE CORTES CASTIBLANCO
10. CESAR DARIO ARIAS LOPEZ
11. YUDI ESNEDA QUINTERO GUARNIZO

▪ **La Defensa de Andrés Fernando Bermúdez Cortés, Libardo Riaño Rueda, Joao Ferreira Pinto y Luis Emilio Pedraza Moyano:**

Renunció a las pruebas decretadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

- **Fiscalía General de la Nación:**

Presentó alegatos de conclusión solicitando condena para los acusados, **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉS, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO** y **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO**, por los delitos de corrupción privada y falsedad en documento privado conforme a lo expuesto en los Artículos

- **Defensa de Andrés Fernando Bermúdez Cortés:**

Presentó sus alegatos de cierre solicitando la absolución de su defendido.

- **Defensa de Libardo Riaño Rueda y Joao Ferreira Pinto:**

Presentó sus alegatos de cierre solicitando la absolución de su defendido.

- **Defensa de Luis Emilio Pedraza Moyano**

Presentó sus alegatos de cierre solicitando la absolución de su defendido.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias en atención a la regla general de competencia establecida en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

5.2. Cuestiones Previas.

A) Línea Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, su importancia en virtud del principio de congruencia y las consecuencias que trae una mala adecuación fáctica en esta etapa procesal.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del Radicado N° 34022, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, del 08 de junio de 2011, señaló en punto a la acusación y la relación clara que debe existir de los hechos que la enmarcan, lo siguiente:

*“...En conclusión, **la atribución de un comportamiento reprochado como delictivo debe ser expresa, clara, precisa y circunstanciada**, como lo demandan los Convenios Internacionales atrás evocados, **resultando ineficaces, por obstrucción o imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, las enunciaciones genéricas, ambiguas, vagas, oscuras u omisivas de los cargos**. (...) **si no es posible delimitar de manera detallada el comportamiento atribuido a una persona y que como hecho histórico halla correspondencia en una hipótesis normativa penal**, es porque en realidad **no hay mérito para formular una acusación** deviniendo improcedente la convocatoria del ciudadano para **someterlo a un juicio**...”*

Del mismo modo, se refirió en esta sentencia que para asegurar que el juicio se desarrolle con respeto de las garantías fundamentales del procesado y en especial con sujeción al debido proceso, la FGN debe cumplir con algunos parámetros al momento de formular acusación, entre ellos “...**ii) consignar una relación clara y sucinta, en lenguaje comprensible, de los hechos jurídicamente relevantes**...”, pues el acusador “...**tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara** con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda **el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado** (...) **El cumplimiento**

estricto de ese requisito, como ya se advirtió, asegura el eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa...

Igualmente, en esta decisión fue enfática la Corte en señalar, en torno a la congruencia que debe existir entre los hechos narrados y la emisión de la sentencia, que:

“...el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo si es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora...”

(...)

“...los respectivos funcionarios están insalvablemente condicionados por el extremo personal y fáctico expuesto en forma diáfana y precisa, detallada y circunstanciada, en el escrito de acusación, o con las correcciones, aclaraciones o adiciones puntualizadas en la audiencia de formulación, so pena de trasgredir el perentorio y expreso mandato contenido en la primera parte del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, en el sentido que “El acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación...”

Ahora bien, en la Sentencia SP20654-2017, Radicado N°49970, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se indicó:

“...La norma en cita se acompasa con los postulados del artículo 250 de la misma obra y con el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, que prevé los presupuestos del escrito de acusación: (i) la descripción clara y precisa de aquellos hechos o comportamientos que fueron objeto de

indagación e investigación (imputación fáctica) porque revisten las características de un delito...

En concordancia con lo descrito, el artículo 448 de la Código adjetivo penal dispone que: «El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena»

Refulge, entonces, de las precitadas disposiciones la obligación que tiene la Fiscalía de precisar la premisa fáctica de la acusación y la consecuente imposibilidad del Juez de Conocimiento para proferir un fallo de condena por hechos o por delitos que no hayan sido incluidos en aquella...

En este mismo pronunciamiento se resaltó por el Máximo Tribunal que **“...Los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador, so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder; dicho en forma simple: el juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de factum y de iure le formula la Fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación...”**

Ahora bien, en la Sentencia SP2042-2019, Radicación N° 51007, M.P. Patricia Salazar Cuellar, este órgano de cierre, expresó:

“...De vieja data esta Corporación ha dejado sentado que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales (...) Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad...”

Y en la Sentencia SP3168-2017, Radicado N°44599, esta misma Magistrada indicó frente a la incidencia que tiene la relación fáctica en el tema de prueba, que “...**La hipótesis fáctica contenida en la acusación en buena medida determina el tema de prueba [...] Sin mayor esfuerzo puede advertirse que si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo será...**”.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento, la Dra. Patricia Salazar Cuellar señaló¹:

“...La Corte ha insistido en la necesidad de que la Fiscalía en la acusación, y el juzgador en la sentencia, precisen la premisa fáctica en la que se sustentan, constituida por la descripción integral de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales no deben confundirse² con los hechos indicadores y los medios de prueba. Así se pronunció esta Colegiatura:

Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros.

También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba.

Lo que guarda coincidencia con lo señalado por esta misma Magistrada en la sentencia SP384-2019, radicación N° 49386, en la que explicó, en punto a la determinación de hechos relevantes, que “...Este concepto **-hechos jurídicamente relevantes-**, como lo viene señalando la Sala, **fue**

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3702-2019, Radicado 53976

² CSJ SP, 8 Mar. 2017, Rad. 44599; CSJ SP, 15 Mar. 2017, Rad. 48175; SP, entre otras.

incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”. (...) La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal...”

Así mismo se explicó **“...los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales” (...). Su presentación debe hacerse en forma sucinta, de suerte que el operador jurídico pueda advertir el foco de la respectiva situación fáctica”.**

Bajo esa óptica, debe concluirse que la **FGN** al momento de **formular la acusación** tiene la obligación de definir de manera clara, concisa, detallada y circunstanciada la situación fáctica relevante del caso, pues de esa determinación de hechos jurídicos partirá el tema de prueba, se materializará el derecho de contradicción y defensa del procesado, y se fundamentará la decisión de fondo que adopte el Juez de Conocimiento.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que la correlación de hechos jurídicos juega un papel importante al momento de analizarse la situación fáctica en el fallo, por esta razón, debe distinguirse que jurisprudencialmente se han diferenciado dos clases **(i)** la correlación que debe existir entre los hechos de la imputación y los expuestos en la formulación de acusación, **principio de coherencia o consonancia**; entendido como la prohibición que tiene la fiscalía de formular acusación por hechos que no hayan sido referidos en la imputación de cargos, ello sin perjuicio de las aclaraciones modificaciones y adiciones que pueden hacerse, conforme a los criterios dados por nuestro Máximo Tribunal Penal y **(ii)** la correlación entre los hechos de la acusación y el sentencia, **principio de congruencia** referido a que el Juez no puede emitir condena por hechos que no hayan sido relacionados de manera clara y precisa en la formulación de acusación.

De lo que surge, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, que el operador judicial solo puede tener en cuenta al momento de dictar sentencia

los hechos narrados en la formulación de acusación y no los comunicados en la audiencia de imputación, pues es en esa etapa donde queda definida la situación fáctica y la calificación jurídica que finalmente tendrá como base para decidir la pretensión punitiva. Afirmación que concuerda con el texto del Art.448 de la Ley 906 de 2004, en el sentido que, **el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación** tal y como se refiere por la Corte Suprema de Justicia en tan amplia línea jurisprudencial.

Es importante resaltar que este criterio va de la mano del derecho de contradicción y defensa, en el entendido que, si el Juez sustenta su decisión basado en hechos que no fueron expuestos de manera clara, detallada y sucinta en la acusación, estaría condenando al acusado por fuera del marco factico y frente a circunstancias de las cuales no tuvo la oportunidad de defenderse, lo que no está permitido en virtud del principio de legalidad, como se vio en párrafos precedentes.

Ahora bien, como quiera que el tema de prueba se encuentra ligado a los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la acusación, tampoco puede perderse de vista que una formulación incompleta de estos genera una deficiencia en la estructura probatoria, y es por esta razón es que se señala por el Máximo Tribunal Penal que una inadecuada estructuración fáctica soslaya el derecho de defensa de quien es llamado a juicio.

Finalmente debe el Despacho traer a colación la sentencia SP2339-2020, radicación 51444, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, pues allí se define un aspecto cardinal que será tratado más adelante en esta providencia. Al respecto preciso el Máximo Tribunal Penal lo siguiente:

En efecto, si bien el principio de congruencia se predica, en estricto sentido, de la relación sustancial fáctico-jurídica entre la acusación y la sentencia, y está suficientemente decantado que, al momento de la acusación bien es posible modificar los términos de la imputación en su cariz jurídico –dado su carácter provisional-, no así en los de naturaleza fáctica, es lo cierto que jamás podría emitirse fallo, en cualquiera de sus sentidos (absolutorio o

condenatorio), sin que el injusto típico, descrito en su aspecto fáctico relevante, haya sido previamente enunciado, con claridad, en la audiencia de formulación de imputación.

(...)

En ese orden, la alteración por el juzgador de la cuestión fáctica quebranta la estructura del proceso e impide el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, en cuanto contrae la configuración de un nuevo e inoportuno motivo de persecución, respecto del cual el acusado **no ha podido ejercer adecuadamente su contradicción.**

B) Del principio de congruencia:

Lo primero que debe indicarse es que, el principio de congruencia se encuentra consagrado en el Art. 448 del C.P.P, que señala:

“...ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. **El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena...”**

Del texto de esta norma se desprende entonces que, quien es llamado a juicio no podrá ser cobijado con sentencia condenatoria respecto de hechos que no consten en la acusación fáctica, así como por delitos por los cuales no se solicite condena, es decir, por tipos penales que no se encuentren en la calificación jurídica acusada.

Ello quiere decir entonces, que la congruencia nace o tiene su génesis en los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica que a esos hechos se da, no obstante, por ser el sistema penal acusatorio, valga la redundancia, un sistema progresivo, se ha destacado por nuestras Altas Cortes varios conceptos y momentos procesales que permiten diferenciar

cuando se vulnera dicho principio y cuál es la consecuencia jurídica que ello deriva.

Como se indicó en el acápite anterior, y acogiendo lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los principios de **coherencia** y **congruencia**, en punto a los **hechos jurídicamente relevantes**, deben ser entendidos de la siguiente manera:

- **LA COHERENCIA** como una “extensión al principio de congruencia”, que instituye la prohibición de formular acusación por hechos que no consten en la imputación que de factum se le atribuye al procesado, sin perjuicio de las aclaraciones, modificaciones y adiciones permitas por el estatuto procesal penal y que han sido tratadas de manera clara por la Corte Suprema de Justicia en múltiples precedentes, entre ellos, en el radicado 51007, del 5 de junio de 2019.
- **LA CONGRUENCIA** que deben existir entre los hechos formalmente acusados y los acogidos por el cognoscente al emitir fallo de responsabilidad penal, concepto que se extiende a la prohibición de condenar por hechos acusados pero que no fueron imputados, es decir, con previa violación del principio de coherencia.

Y respecto de la **calificación jurídica** entiéndase que:

LA CONGRUENCIA no se aplica en punto a que los delitos imputados deben ser los mismos acusados, atendiendo que, la calificación jurídica que se atribuye en la audiencia preliminar de imputación es provisional, es decir, puede variar en la formulación de acusación.

Y, respecto de los delitos acusados y los atribuidos en el fallo de fondo, este principio se pregona como la prohibición de condenar a quien es llamado a juicio por delitos por los que no se haya pedido condena (no atribuidos en la acusación jurídica), con excepción de lo que se ha denominado por la Jurisprudencia penal como “**congruencia relativa**” que permite que se condene por fuera de dicho marco normativo, en tanto el juez se encuentra facultado para condenar de manera atenuada o por un delito

distinto, siempre que no agrave la situación del procesado y no se afecte el núcleo fáctico de la imputación³.

Partiendo de estos conceptos, la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han decantado una amplia y clara línea jurisprudencial de la que se destacan los siguientes pronunciamientos:

El Tribunal Constitucional ha sostenido que:

*“...en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal **que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia**; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) **de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado**”⁴.*

La Sala Penal de la Corte Suprema precisó al respecto:

*«Frente a las modificaciones que pueden introducirse a la premisa fáctica de la imputación: (i) los cambios en la calificación jurídica pueden realizarse en la audiencia de acusación; (ii) **igualmente, las precisiones factuales que no incidan en la calificación jurídica**; (iii) **por el carácter progresivo de la actuación, es posible que la premisa fáctica expuesta en la imputación sufra cambios, que incidan en su calificación jurídica**; (iv) **como la imputación constituye una forma de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y contar con tiempo suficiente para la defensa, en la acusación no puede modificarse el núcleo fáctico de la imputación**; (iii) **cuando el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios factuales que den lugar a un***

³ SP401-2021, Radicación 55833, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

⁴ Sentencia C – 025 de 2010.

delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, tiene la posibilidad de adicionarla; (iv) si por el carácter progresivo de la actuación, luego de la imputación se establecen aspectos fácticos que puedan adecuarse a circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, o den lugar a un delito consumado en lugar de la tentativa imputada inicialmente, ese cambio puede hacerse en la acusación; (v) al efecto, el juez evaluará el tiempo que debe transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria, según los rangos establecidos en la ley, en orden a salvaguardar el derecho del procesado a contar con suficiente tiempo para preparar su estrategia defensiva; y (vi) los cambios factuales favorables al procesado pueden realizarse en la audiencia de acusación, en los términos analizados a lo largo de este fallo⁵.

Y en reciente pronunciamiento, esta misma corporación refirió:

“...Así pues, la definición de los comportamientos atribuidos a la persona investigada en la formulación de imputación – esto es, la imputación fáctica - es la que demarca el objeto naturalístico del debate a lo largo de todo el proceso y, en tal virtud, su núcleo debe permanecer invariable tanto en la posterior acusación como en el fallo que, al término del diligenciamiento, llegue a proferirse.

En ese orden de cosas, **la congruencia, que constituye un principio definitorio del proceso penal de tendencia acusatoria y una garantía fundamental del investigado** (en tanto su acatamiento le permite comprender en concreto qué es lo que se le atribuye, estructurar una estrategia defensiva y no ser sorprendido con cargos a los que no ha podido oponerse de manera razonada) **resulta quebrantado, entre otras hipótesis, cuando se le condena «por hechos no incluidos en la imputación y acusación», ora «por un delito jamás**

⁵ CSJ SP, 5 jun. 2019, rad. 51007

mencionado fácticamente en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación...”⁶

Acogiendo lo expuesto hasta ahora, puede concretar este Despacho que la congruencia se ve soslayada **(i)** cuando se formula acusación por hechos no imputados, **(ii)** cuando se condena por hechos no acusados, cuando se condena por hechos no imputados ni acusados o **(iii)** cuando se condena por hechos imputados pero que no fueron formalmente acusados, igualmente, dicho principio se ve conculcado, **(iv)** cuando se emite sentencia de responsabilidad penal por delitos que no fueron fácticamente definidos en la imputación o **(v)** cuando la sentencia se funda en delitos que no fueron acusados y que agravan la situación del procesado.

Incluso, debe tenerse en cuenta que en reciente pronunciamiento se reiteró por la sala Penal de la Corte que “...*la incongruencia puede presentarse de forma **(i) positiva o por exceso y (ii) negativa, omisiva o por defecto.***”⁷ La primera ocurre cuando el fallador **decide más allá de lo establecido en la acusación, esto es, desborda el marco fáctico o jurídico del contenido de aquella.** La segunda, por su parte, tiene lugar **cuando el juez en la sentencia omite pronunciarse total o parcialmente de los cargos formulados en la acusación...**”⁸

C) De la imputación fáctica en el proceso penal:

Iniciéase recordando que la formulación de imputación, conforme lo establece el artículo 285 de la Ley 906 de 2004, «es el acto a través del **cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado,** en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías», conforme a ello, el artículo 288 ibídem, precisa que, dicha comunicación debe comprender los siguientes aspectos:

⁶ CSJ SP, SP4054-2020, Radicación No. 54996, Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

⁷ CSJ AP5142-2016, Rad. 46051

⁸ SP401-2021, Radicación 55833, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

«1. **Individualización concreta del imputado**, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. **Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible**, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351».

Atendiendo lo expuesto, debe enfatizarse que la comunicación de cargos en la audiencia preliminar de imputación, constituye la base jurídico-lógica de lo que conocemos como la *progresividad del proceso penal*, en el sentido que, aquella fija el marco fáctico que rodeará el juicio y la posterior sentencia. En ese orden, la imputación fáctica se erige como “...el punto de partida para valorar el acatamiento o violación del principio de congruencia y, a su vez, para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa...”

D) De la consecuencia de una inadecuada imputación y/o acusación fáctica.

Respecto a este aspecto, debe indicar esta Judicatura que, conforme a los precedentes jurisprudenciales citados a lo largo de este pronunciamiento, una inadecuada imputación fáctica genera la **anulación del trámite** por cuanto este yerro se mantiene a lo largo del trámite del proceso atendiendo su característica progresiva, causando que las demás actuaciones subsiguientes se encuentren viciadas, no obstante, debe tenerse claro para no incurrir en imprecisiones jurídicas lo siguiente:

- (i) Si la imputación fáctica no se hace en debida forma, por cuanto carece de claridad o se dejaron por fuera de ese marco de

factum circunstancias que estructuran el tipo penal respectivo y se acusan formalmente los hechos de esa misma manera, la nulidad del trámite se concreta por la vulneración o afectación directa del debido proceso y el derecho de defensa, teniendo que nulitarse incluso la imputación de cargos para que dicho yerro se corrija.

- (ii) Si en la imputación se hace una adecuada relación de hechos jurídicamente relevantes pero en la acusación no, por falta de claridad, carencia de circunstancias necesarias para la atribución de determinado delito, etc., se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, teniéndose que nulitar hasta la formulación de acusación, inclusive, para que se corrija el yerro.
- (iii) Si la acusación fáctica no corresponde a los hechos expuestos en la imputación de cargos; si se condena por hechos o delitos no atribuidos en la acusación (con independencia de la congruencia relativa); si se condena por hechos atribuidos en la imputación pero no en la acusación y si se condena por hechos no acusados ni imputados o delitos no imputados o acusados fácticamente, se vulnera el principio de congruencia, teniéndose que nulitar el trámite hasta el momento en que se configura el vicio.

Sobre el particular, en la Sentencia SP3420-2021, Radicado N° 55947, Magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán, se expuso que:

*“...En el decurso de estos pronunciamientos, se recuerda también, **ha sido detallado que en los casos en los que la imputación o la acusación, o ambas, no contienen una relación clara y suficiente de los hechos que configuran el delito o delitos por los cuales se vincula penalmente o acusa a la persona, la consecuencia necesaria es el decreto de nulidad del trámite**, en tanto, esa omisión o ausencia de claridad inciden en la estructura misma del proceso, acorde con el principio antecedente-consecuente; el*

hito fundamental que representan dichas diligencias en el trámite de la Ley 906 de 2004; y la necesidad de cumplir con mínimos formales instituidos en los artículos 288 y 337 e la Ley 906 de 2004.

Pero, junto con ello, **la falta total de claridad, o la confusión, ambigüedad o ausencia de definición de circunstancias concretas y de obligada referencia, incide de manera profunda en el derecho de defensa, en cuanto, impide del imputado o acusado y de su asistencia profesional, adelantar una adecuada tarea de oposición, en tanto no se conoce cuál es, en concreto, la conducta por la que se imputa o acusa.**

La congruencia, se ha aclarado por la Corporación, **no corresponde, en principio, a los yerros que se destacan en la configuración de los hechos jurídicamente relevantes, en tanto, si se determina que estos no fueron cabal y adecuadamente referenciados en la imputación o la acusación, se obliga la anulación del trámite por afectación directa del debido proceso y el derecho de defensa.**

De manera diferente, **si no se detectan las falencias en reseña, pero es demostrado que los hechos jurídicamente relevantes se modifican sustancialmente en la acusación, respecto de los consignados en la imputación; o son los falladores los encargados de tal mutación, la vulneración opera dentro del marco del principio de congruencia, aclarándose, eso sí, que en términos de lo fáctico, la delimitación de lo sucedido se obliga y debe permanecer invariable desde la imputación, lo que no sucede con la denominación jurídica, que es pasible de modificarse ampliamente en la acusación y con algunas restricciones en los fallos...**

Finalmente, si el yerro que se destaca en la conformación de los hechos jurídicamente relevantes no tiene que ver con una inadecuada referencia de estos en la imputación o la acusación, ni se observa la

vulneración del principio de congruencia en alguna de las formas ya referenciadas, sino que, se avizora que el comportamiento o la conducta específica reprochada, fácticamente atribuida al procesado, no se enmarca en la calificación jurídica escogida por el acusador, lo procedente no es decretar una nulidad, si no, absolver por atipicidad de la conducta en el sentido que los hechos no se enmarcan en tipo penal respetivo.

Así las cosas, con el ánimo de establecer si es posible emitir fallo condenatorio por el delito de corrupción privada y falsedad en documento privado o si se hace necesario adoptar una decisión distinta, este Despacho, a la luz de la jurisprudencia antes descrita, hará un análisis de los hechos jurídicamente relevantes formulados por la **FGN** en la audiencia de imputación.

5.3. De la situación fáctica relevante descrita en la audiencia de imputación de cargos:

Para efectuar un estudio más acertado de los hechos jurídicamente relevantes, considera necesario esta Judicatura partir de la argumentación literal dada por el Ente Persecutor; por ello, debe indicar que la imputación de la situación fáctica se concretó en los siguientes términos:

*“...La FGN posee EMP y EF donde se puede inferir razonablemente que pueden ser **COAUTORES del delito de CORRUPCIÓN PRIVADA en concurso heterogéneo con FALSEDAD MATERIAL de acuerdo al art. 250A y 289 CP., los señores LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES, JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ, LIBARDO RIAÑO RUEDA.***

*Lo anterior de acuerdo con una investigación instaurada el 6 de agosto de 2015 por el señor Jacobo Alejandro González Cortes, en representación de Bancamia, donde pone en conocimiento de la FGN con una fecha de comisión de hechos del **24 de febrero de 2014**, donde manifiesta que **a la entidad Banco de Microfinanzas BANCAMIA en el mes de***

julio de 2015 se presentaron sendas facturas por supuestas compras que habían sido requeridas por la entidad bancaria proveedores, algunos escritos como tal, otros no.

Al revisar las mismas, el departamento de seguridad se entera que **estas se derivan de órdenes de compra irreales y que estas órdenes de compra correspondían a unas ya creadas, pero por valores y servicios distintos a las plasmadas que servían de soporte a las facturas.**

Es así como se inicia la investigación interna dentro de la entidad financiera y se observa que **una de las funcionarias del área de compras había contactado distintos proveedores a efectos de realizar negociaciones no autorizadas por la entidad bancaria,** estas consistían en **contactar personas o proveedores que se prestaran aparentemente para simular compras a nombre de Bancamia por un mayor valor y con órdenes de pago ficticias, direccionando las compras a unos proveedores específicos y teniendo un provecho para estos.**

Se tiene que esa es la denuncia inicial y después se empiezan a hacer las distintas labores en compañía de Policía Judicial con el fin de verificar si estas irregularidades se venían presentando o no dentro de la entidad financiera.

Se tiene entonces que ante Bancamia, en el mes de julio de 2015 se presentaron facturas por supuestas compras realizadas por la entidad bancaria a personas que decían ser proveedores. Al revisar las mismas el departamento de seguridad se percató que **estas se derivaban de órdenes de compras irreales por lo que los consecutivos de las mencionadas ordenes correspondían a unas ya creadas en el sistema DYNAMICS de la entidad bancaria, pero por valores y servicios distintas a los descritos en las facturas y sus soportes.**

Asimismo, una vez realizada la investigación interna por la entidad, se estableció que la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, funcionaria del área de compras de Bancamia, contacto algunos de los indiciados con el fin de realizar negociaciones no autorizadas por la entidad bancaria para la adquisición de material POP, por la forma en que estaban realizándose estas negociaciones, desde un principio se podía identificar que se afectaría el patrimonio económico de la entidad bancaria pues la señora Yudy les entregaba órdenes de compra ficticias a los indiciados y les redireccionaba los supuestos proveedores de Bancamia en donde podían adquirir los productos a un menor valor y una vez adquirida la mercancía la entregaban en sitios que no tenían nada que ver con la entidad financiera, lo que permite afirmar que todas las personas que se encuentran acá conocían que su comportamiento más allá de tratarse de una negociación lícita con la entidad bancaria, se trataba de una actividad que rayaba con la corrupción privada.

Los señores ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES y JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ, quienes actuaron a través de terceras personas que dicen que se registraron como proveedores de Bancamia, que presentaron facturas sin cuentas de cobro soportadas en órdenes ficticias han manifestado ser contactadas únicamente por la ex funcionaria YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO.

Lo irregular resulta que ninguno de los supuestos proveedores estaba inscritos en Bancamia, ninguno de los supuestos proveedores dentro de su actividad comercial estaba el manejo de material publicitario, extrañamente todos actuaron a través de terceros y ninguno de los supuestos proveedores entregaron la mercancía a Bancamia, lo que en otros lugares que nada tiene que ver con la entidad bancaria como importadora DELTA y unas bodegas de la empresa ALFA.

*Hay que hacer una aclaración que en este caso el único proveedor de Bancamia era el señor **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES**, pero no para realizar este material POP sino se encargaba de arreglar las locaciones, luminarias y otros temas. Por lo que él si tenía conocimiento de cuál era el protocolo que debía realizar al momento de licitar con la entidad financiera Bancamia.*

Lo anterior indica que todos tenían conciencia de lo irregular de su actuar, aun así continuaron con la negociaciones dando visos de legalidad a través de documentación espuria, generando obligaciones en contra de la entidad bancaria y un posible perjuicio toda vez que se está obligando a Bancamia a pagar unos recursos por material publicitario que no han recibido y sobre todo porque se están promoviendo acciones judiciales en contra de la entidad bancaria, las cuales están generando embargos en cuantía superior a \$500 millones, ese es el caso del señor LIBARDO RUEDA RIAÑO, que inició una acción civil en contra del banco Bancamia, teniendo conciencia que nunca había sido proveedor de Bancamia, que no había realizado ninguna clase de negociación con la entidad.

*Se tiene entonces la información que la señora **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO**, en ese momento empleada de Bancamia que al parecer se desempeñaba en el área de compras de la entidad financiera, sin ser la funcionaria encargada de las compras del material POP a través de órdenes de compra falsas, realizó contacto con algunas personas que no eran proveedores de Bancamia para realizar compras de material publicitario a nombre de la entidad la cual nunca había solicitado.*

Para un mayor entendimiento, se realizó 3 eventos dentro de la misma:

EVENTO 1: es donde esta como supuesta proveedora la señora JIMENA DUQUE MURILLO. La investigación realizada por la Fiscalía arrojó que la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO contacto a la señora JIMENA DUQUE a quien le remitió la orden de compra No. 1200032798 del 24 de febrero de 2014 para la compra de material publicitario, esto eran 100.000 bolígrafos estampados con el nombre Bancamia por valor de \$79.820.000 pesos los cuales fueron entregados a la misma YUDY QUINTERO quien los recogió en las bodegas de la empresa AKORAZADOS con una transportadora que pertenece a la empresa ALEXMA GROUP quien llevó el producto a la empresa INCODELTA el 7 de marzo de 2015 en 99 cajas.

La señora JIMENA DUQUE MURILLO no era proveedora de Bancamia, a la misma se le direccionó la compra a la empresa IDS Promocionales de los bolígrafos aun precio y con posterioridad generó una cuenta de cobro a favor de ella y en contra de la entidad bancaria que debía que ser pagada por valor de \$79.820.000 pesos, eso consta en declaración jurada que rindiera la representante legal de la empresa IDS orientación publicitaria promocional.

Asimismo, los elementos llevaron a considerar el primer momento en el que se llevó a cabo la actividad delictiva toda vez que fue a través de esta compra direccionada que se surtió por primera vez la bodega del señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, quien recibiera la mercancía sin costo alguno y que sirviera para seguir adelante con la corrupción privada.

En este evento participaron los señores YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, quien fue la que elaboró las órdenes de compra falsas, recomendó a la señora JIMENA DUQUE la compra de esos esferos a un precio y que presentara cuentas de cobro a Bancamia por un precio mayor y, finalmente LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO quien fue el receptor de la mercancía que se

obtuvo a través de una contratación ilegal y amañada entre las señoras mencionadas, lo que constituye un primer escenario de corrupción privada.

Es necesario aclarar que la señora JIMENA DUQUE no era proveedora de Bancamia ni su actividad comercial era la venta de material publicitario.

El caso del señor **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO** es el receptor de la mercancía entregada por **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO** a través de la transportadora **ALEXMA GROUP**, esta persona recibió la mercancía a cero costo y negó cualquier negociación con la señora QUINTERO GUARNIZO a excepción de unas relacionadas con unas agendas cuando rindió su interrogatorio el pasado 23 de septiembre del años 2015.

EVENTO 2: compuesto por el proveedor LIBARDO RIAÑO RUEDA de creaciones DADIEGO.

La señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, ex funcionaria de Bancamia, contacto al señor JOAO FERREIRA PINTO para que este realizara un suministro de material POP consistente en 100.000 alcancías corazón por valor de 970 cada una y 2115 camisetas polo hombre - mujer por valor de 13.000 cada una, 6.800 llaveros corazón marca kepinta, una cara por valor de 925 c/u, 50 para aguas Wolf por valor de 13.500, 50 paraguas mango madero por valor de 12.700 c/u, 44 termos metálicos por valor de 7.900, 885 camisetas polo hombre por valor de 13.000 c/u, 3.200 llavero corazón por valor de 925 c/u, 8.000 llaveros metro por valor de 1.635, 1950 pataguas por valor de 13.500 c/u, 1950 paraguas (...) de lo anterior a través de orden de compra No. OC 00032798 del 19 de marzo del 2015, los cuales fueron entregados entre el 16 y 22 de abril de 2015, una parte en comestibles ALFA y otra en la cra 42 No. 22 - 55.

El señor JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ no podía facturar por cuanto no tenía empresa así que toda la negociación fue a través de la empresa LS Publicitarios, creaciones Daniela, empresa de LIBARDO RIAÑO RUEDA quien presentó a YUDY ESNEDA QUINTERO las facturas No. 0446 por un valor de \$153.637.499 pesos el 16 de junio de 2015 y la factura No. 0434 por valor de \$194.362.501 con el ánimo que fuera la entidad bancaria quien respondiera por el valor de las mismas.

También se tiene que el señor JOAO FERREIRA PINTO contacta a la empresa IDS Ltda de quien es representante legal la señora Alina Suarez, para la elaboración de los productos. Esta empresa es la encargada de entregar el material en la dirección indicada en la orden de compra siendo la Av. Troncal de occidente No 17-65 km 19 Madrid, dirección que corresponde a la empresa Comestibles ALFA de quien es representante legal el señor Cesar Darío Arias López.

Asimismo, realiza parte de la entrega de las camisetas, gorras y vasos, en la dirección cara 34 n 4A-58, la señora YUDY ESNEDA QUINTERO, en dicha nomenclatura se encuentra referida en la hoja de vida como el lugar de residencia y parte de las cajas que contenían las alcancías en la carrera 42 n 22-55, dirección que guarda relación con el señor Luis Emilio Pedraza MOYANO, dueño de la importadora DELTA.

Es de resaltar que en interrogatorio rendido por el señor JOAO FERREIRA indicó que la mercancía que vendió a Bancamia la debe en su totalidad, situación clara que evidencia lo irregular de las negociaciones que fueron adelantadas pues no solo debe la mercancía sino que actuó a través de interpuesta persona para la facturación al banco, entregó la mercancía en sitios distintos a la entidad bancaria, demandó al banco civilmente y lo tiene embargado por cuenta de estas facturas.

En este evento participaron YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, quien elaboró las órdenes de compra falsa, que contacto al señor JOAO FERREIRA PINTO a quien se le direccionó la compra del material POP, esta persona no es proveedor de Bancamia, no entregó el material publicitario en Bancamia y tampoco facturo de manera directa, no tiene actividad comercial registrada en cámara de comercio.

De igual manera el señor LIBARDO RIAÑO RUEDA, a través de LS Publicitarios creaciones Daniela, creó la empresa y su facturación al señor JOAO FERREIRA PINTO para que presentara las facturas a la entidad financiera. Esta persona también enervo demanda civil en contra de Bancamia en la cual se tiene orden de embargo. Y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO quien recibió parte del material publicitario a cero costos.

Lo anterior constituye el segundo escenario de lo que sería la corrupción privada.

(...)

EVENTO 3: se relaciona como proveedora la señora LISA MARÍA CORTES y PAOLA ANDREA BERMÚDEZ CORTES.

Para el año 2015, la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO junto con LUIS EMILIO PEDRAZA, representante legal de Importadora DELTA y con aquiescencia del señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES ex proveedor de Bancamia para obras civiles, realizaron actuaciones contrarias a derecho las cuales consistían en efectuar negociaciones que van en contra del giro ordinario de los negocios y que se puede tipificar en el delito de corrupción privada.

Para estos efectos, la ex funcionaria sin ninguna autorización por parte de su empleador, direccionó la

compra del material POP publicitario a nombre de la entidad bancaria seleccionando como proveedor al señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ quien actuó por interpuesta persona, su hermana, su esposa o su compañera permanente y le solicitó realizar compra de material POP importadora DELTA de quien es representante el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO por un valor para que luego lo facturaran a Bancamia por un valor superior al adquirido indicando que lo entregara en un lugar que no es de propiedad de Bancamia esto es una bodega de propiedad de comestibles ALFA.

Hay que aclarar que el señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES en ese momento era proveedor de Bancamia y tenía claro los protocolos exigidos por la entidad es decir, las licitaciones que se tenían que dar y que en ese momento el solo era proveedor para esa entidad financiera en obras civiles y no de un material POP que en ese momento se estaba negociando.

La actividad o modalidad dolosa se da en cuanto a pesar de saber cómo deberían realizarse los protocolos o licitaciones entre los proveedores y la entidad financiera Bancamia, actuó de manera dolosa y como no podía hacerlo a través de su persona lo hizo de terceras personas como es su hermana, su esposa o compañera permanente.

Entonces se tiene que la misma ex funcionaria YUDY, que también le indicó al proveedor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ a que preció debía comprar el material POP, lo contacto con el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, le indicó donde debía hacer la entrega de la mercancía, que era un lugar dispuesto por YUDY ESNEDA QUINTERO diferente a las instalaciones de Bancamia para finalmente, este proveedor que actuaba por interpuesta persona cobrara por un valor mayor al comprado el material a Bancamia teniendo conocimiento que no lo

había entregado a esa entidad sino a disposición de YUDY ESNEDA QUINTERO atendiendo su orden.

El señor ANDRÉS BERMÚDEZ no había hecho el procedimiento de vinculación como proveedor tal y como él lo conocía y que actuando como interpuesta persona simplemente estaba ganándose un dinero con una contratación amañada fuera de la lógica y de un buen hombre de negocios como finalmente lo observaron en los documentos anexados a la investigación pues sabía perfectamente el protocolo al que debía ceñirse para hacer este tipo de vinculación o de negocios con esa entidad financiera.

Esa negociación implicaba que Yudy se saltara los de adquisición de la entidad bancaria, pero también que Yudy adquiriera obligaciones para la adquisición de material publicitario sin la autorización alguna de la entidad financiera o de sus superiores.

Asimismo, que el señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ actuara por interpuesta persona, como ya se dijo, por su hermana o por su esposa, y que no reunía los requisitos para hacer este tipo de negociaciones.

Como consecuencia del proceder irregular de esta negociación y como parte del acuerdo criminal c/u tuvo un provecho ilícito para c/u de ellos.

YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO había emitido unas órdenes de compra falsa, por un lado la señora JIMENA DUQUE MURILLO para la compra de 100.000 esferos y al señor JOAO FERREIRA PINTO a través de creaciones Daniela para la compra del material POP las cuales se acreditó fueron entregados a la Importadora DELTA y del cual es el representante legal el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO, esta mercancía fue la misma que se vendió al proveedor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ por \$75.000.000 de pesos, en otras palabras YUDY ESNEDA

QUINTERO hizo ganar \$75.000.000 de pesos, al parecer, al señor LUIS EMILIO PEDRAZA.

Luego de la venta del material por LUIS EMILIO PEDRAZA al señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ, YUDY ESNEDA QUINTERO recuperó la mercancía toda vez que fue quien ordenó el lugar donde fuera ordenado el material POP a ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ, esto es comestibles ALFA, lugar que solo conocía ella por cuanto fue quien elaboró la orden de compra falsa en donde decía el lugar de entrega.

El señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO recibió al parecer \$75.000.000 de pesos por parte del señor ANDRÉS BERMÚDEZ, los mismos fueron a través de dos cheques, uno por \$50.000.000 y otro por \$25.000.000 por una mercancía que recibió por parte de la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, esto quedó consignado en el interrogatorio que se le realizó al señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ. (Lee parte del interrogatorio)

***El señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ en virtud de la contratación, al parecer amañada, compró una mercancía que estaba hecha al señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO INCOLDETA por un valor de \$65.000.000 y a factura a Bancamia a través de su hermana y de su esposa, en dos facturas por el valor, la primer de \$168.612.000 ganándose al parecer en esta operación la suma de \$93.612.000, lo anterior generó un perjuicio traducido en obligaciones millonarias en contra de la entidad bancaria y a favor de las supuestas proveedoras como lo era la hermana del señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ y la esposa del mismo señor.**

Entonces para la materialización del fraude, la señora YUDY ESNEDA QUINTERO luego de contactar a quienes se prestaban para estas actividades irregulares, realizó órdenes de compra falsa para dar apariencia de legalidad de las negociaciones y direccionó a los supuestos proveedores

de Bancamia para que adquirieran los productos ante la empresa Importadora DELTA de quien es dueño el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO.

Los supuestos proveedores por su parte, presentaron reclamaciones y cuentas de cobro para que las mismas fueran canceladas por Bancamia cuando nunca habían ordenado el material POP y tampoco el mismo fue recibido por parte de la entidad Bancaria.

En las órdenes de compra ficticia se evidencia que la entrega del material publicitario siempre se realizaba a la empresa COMESTIBLE ALFA quienes no tienen ningún tipo de vínculo con la entidad bancaria y eso se tiene a través de certificaciones emitidas por parte de Bancamia”.

Ahora bien, respecto del delio de falsedad en documento privado fácticamente se precisó:

“...Esto porque se observa de los EMP que todas las órdenes de compra eran ficticias y que al hacer la investigación interna en la entidad bancaria, observaron que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otro tipo de servicio y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura para el pago de un producto que nunca llegaron a la entidad financiera.

*La falsedad en documento privado porque se observa de los EMP **que todas las órdenes de compra eran ficticias** y que al hacer la investigación interna al interior de la entidad bancaria **se observa que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otros servicios y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura que cada uno solicitaba a Bancamia para que les pagara un producto que según lo EMP nunca llegaron a la entidad financiera.***

Es así que el análisis de los EMP se tiene entonces que **al parecer la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO en el ejercicio de su cargo como empleada del departamento de compras de la entidad financiera excediéndose y abusando de sus funciones, al igual que omitiendo del Manuel de Políticas para el abastecimiento de productos, bienes y el manual de adquisiciones y comités, emitió varias órdenes de compra ficticias con numero consecutivos repetidos las cuales eran distintas a las órdenes de compra originales registradas en el aplicativo DYNAMICS de la entidad ya que diferían en su fecha de expedición, contenido, valor y proveedor, con lo que logro que todos los actores en cada negociación se vieran favorecidos de una u otras forma con esa actividad ilícita pues todos poseen cuentas de cobro pendientes por parte de la entidad financiera o recibieron algunos dineros de manera directa de la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO quien quedó con la disposición de la totalidad de la mercancía que tiene un valor representativo en dinero aproximado de 562.000.000 lo que constituye un beneficio no justificado para ella y para ustedes**

En ese sentido, algunas de las órdenes de compra falsas emitidas por la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO fueron dos veces la misma, es decir, la 00032798 por conceptos y valores diferentes, uno a nombre del señor LIBARDO RIAÑO RUEDA y otro a nombre de la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ CORTES y LISA MARÍA CORTES, como ya se dijo, hermana y compañera o esposa del señor ANDRÉS BERMÚDEZ.

Con respecto al delito de falsedad en documento privado, la Fiscalía **quiere hacer una aclaración de acuerdo a un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde ha dicho que hay falsedad ideológica en documentos y se presenta cuando en un escrito genuino se aceptan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen**

contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o hecho o sus modalidades, bien porque se les hace ver como verdaderos no habiendo ocurrido o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son representados de una manera diferente.

En este sentido, la conducta desplegada por la señora **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO** configura indudablemente la figura de falsedad en documento privado, ya como se demostró en el desarrollo desde los EMP y de conformidad con los mencionados por la Corte, las órdenes de compra gemeliadas y falsas emitidas por la funcionaria, cumplen con los elementos del tipo penal ya que las mismas se constituyen como elementos que pueden servir como prueba y que efectivamente se utilizaron por las personas que se encuentran acá para cobrarles unas facturas a Bancamia que no le correspondían o que en su actuar realizaron unos protocolos que no se ajustaban a los lineamientos exigidos por la entidad financiera.

Las órdenes de compra fueron falsas y entregadas a la señora Jimena Duque murillo, al señor JOAO FERREIRA PINTO y LUIS FERNANDO BERMÚDEZ, para que estos adquirieran un material solicitado por YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO y les indicaba donde y cuando debía ser entregado y como tenían que realizarlas facturas o cuentas de cobro a esa entidad financiera.

ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ, actuando a través de su hermana y de sus esposa, presentaron cuentas de cobro ante la entidad mientras que el señor JOAO FERREIRA PINTO, actuando con la complicidad al parecer del señor LIBARDO RIAÑO RUEDA y de su empresa Creaciones Daniela, inició un proceso civil ejecutivo en contra del Banco en donde se decretaron medidas cautelares contra bienes de la entidad.

Todas estas reclamaciones fueron soportadas mediante las órdenes de compra falsas enunciadas.

Cabe resaltar que ustedes tenían pleno conocimiento al parecer de la falsedad consignada en las órdenes de compra que les fueron entregadas debido a que la entidad les informo que dichas órdenes no existían y que no se encontraban registrados como proveedores del Banco tal como lo mencionaron en los interrogatorios rendidos y sin embargo, a pesar de tener conocimiento y a través de que el Banco a cada uno le comunicó que esos requerimientos monetarios exigidos a la entidad eran exigidos por unos elementos que nunca habían sido entregados en ninguna de las sucursales de la entidad de Bancamia y sin embargo procedieron a realizar las diferentes actividades de cobro e iniciaron los procesos civiles que están cursando actualmente en contra de Bancamia en donde se evidencia a través de los mismo elementos entregados por la entidad financiera que tienen algunas cuentas embargadas por la solicitud de pago de unas facturas de donde se tiene a través de los EMP pues nunca fueron entregados o que finalmente esa entidad financiera jamás utilizó.

A través también de esos EMP reseñados y con la información legalmente obtenida da cuenta que al parecer ustedes señores se les puede atribuir esa conducta como lo es la coautoría del delito de corrupción privada del art 250A del inciso 1 para los señores LUIS EMILIO PEDRAZA MOLLANO, ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES, JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ y LIBARDO RIAÑO RUEDA, verbo rector CONCEDER y se tiene a través de esos EMP que realizaron ese tipo de actuaciones para beneficiarse no solamente ellos sino a través de terceros en un detrimento patrimonial aprox. de \$562.000.000 fuera de los perjuicios que ha perjudicado los procesos civiles...”

Partiendo de ello, nótese que, el delito de corrupción privada consagrado en el Art.250A del C.P., que señala:

ARTÍCULO 250-A. CORRUPCIÓN PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella,** incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

Se configura de presentarse los siguientes elementos estructurales: **(i)** debe prometerse, ofrecerse o concederse una dádiva o cualquier beneficio directamente o por interpuesta persona, **(ii)** dicho ofrecimiento debe recaer en un directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación, **(iii)** el mismo debe ser injustificado, **(iv)** tiene que favorecer al autor de la conducta o a un tercero en perjuicio del sujeto pasivo, conducta que punitivamente se agrava cuando, **(v)** la conducta realizada ya descrita, produce un perjuicio económico en la sociedad, asociación o fundación.

Las anteriores circunstancias constituyen la conducta punible de corrupción privada que le fue atribuida a los llamados a juicio, **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉS, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO NUÑES y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO**, por ello, todos y cada uno de esos elementos de la tipicidad objetiva deben ser descritos fácticamente en la formulación de imputación para cumplirse con

el expreso mandato de hacer una clara, sucinta y circunstanciada relación de hechos jurídicamente relevantes, pues como lo señala la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **los hechos jurídicamente relevantes** son aquellos que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales.

Del mismo modo, como quiera que la **FGN** le atribuyó responsabilidad penal a los procesados en calidad de coautores, igualmente debe tenerse en cuenta que, el acusador al momento de delimitar la situación fáctica relevante del caso, debe referirse a las circunstancias específicas de factum que enmarcan la **coautoría impropia de los procesados**, pues conforme a la jurisprudencia citada al inicio de estas consideraciones y la expresa prohibición del Art.448 de la Ley 906 de 2004, no es posible declarar culpable al acusado por hechos que no consten en la acusación.

Frente a este tópico, debe señalarse que, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP1038-2018, Radicado N°49433, decantado que la denominada coautoría impropia implica que cada uno de los sujetos que interviene en la ejecución del punible, no lo ejecuta de manera integral y material sino que, presta una ayuda o contribución objetiva para la obtención del resultado común, en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho, existiendo una clara división del trabajo.

Además, se señala por el Máximo Tribunal que los coautores en la conducta cumplen un acuerdo expreso o tácito, previo o concomitante a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada uno de aquellos, agote la totalidad del supuesto fáctico descrito en el tipo penal.

Bajo esas consideraciones es claro que, para poder pregonar una **coautoría impropia** entre coacusados, deben darse los siguientes elementos, **(i)** un acuerdo común, tácito o expreso entre ellos, que puede ser previo o concomitante a la ejecución del delito, **(ii)** debe existir una evidente división del trabajo dentro del plan común, **(iii)** cada coacusado debe haber prestado un aporte o contribución en la ejecución del punible, **(iv)** dicho

aporte o contribución debe ser esencial, (v) debe haber un codominio funcional del hecho en cada uno de los coacusados.

En ese sentido, no tiene discusión entonces que la Fiscalía tenía la obligación de hacer una clara y detallada relación fáctica en punto a todas las circunstancias que enmarcan la denominada coautoría impropia, pues de estos aspectos medulares depende que el Juzgador pueda definir si esta se da o no, o si por el contrario, por ejemplo, se está ante una posible complicidad.

Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del Radicado N°51007 indicó frente a este aspecto que “...**en los casos de coautoría o coparticipación la Fiscalía debe precisar cuál es la base fáctica de los cargos formulados a cada imputado, lo que implica tener en cuenta los respectivos referentes normativos. Así, en la decisión CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311 se hizo énfasis en los aspectos que deben considerarse para decidir sobre el procesamiento por el delito de concierto para delinquir, así como los que deben tenerse en cuenta para formular cargos bajo la modalidad de coautoría prevista en el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal...**” pronunciamiento del que se desprende que efectivamente es deber del acusador formular fácticamente la acusación de coautores impropios acogiendo los precisos elementos normativos que la constituyen, los que han sido decantados por la jurisprudencia, como se vio en párrafos anteriores.

Bajo ese panorama, trayendo a colación la imputación fáctica puede afirmarse que, la carga procesal de hacer una relación clara de hechos jurídicamente relevantes como se reseñó en precedencia, no se llevó a cabo por parte de la fiscalía, pues si recuerda, la génesis de este asunto se contrae a que, a través de órdenes de compra falsas, supuestos proveedores facturaron la compra de mercancía en favor de Bancamia, procediendo a realizar cobros por mayor valor al pagado, sin que los materiales hubieren sido entregados a la entidad bancaria; al respecto se señaló que:

*“...Es así como se inicia la investigación interna dentro de la entidad financiera y se observa que **una de las funcionarias del área de compras había contactado distintos proveedores a efectos de realizar negociaciones no***

autorizadas por la entidad bancaria, estas consistían en contactar personas o proveedores que se prestaran aparentemente para simular compras a nombre de Bancamia por un mayor valor y con órdenes de pago ficticias, direccionando las compras a unos proveedores específicos y teniendo un provecho para estos.

(...)

Se tiene entonces que ante Bancamia, en el mes de julio de 2015 se presentaron facturas por supuestas compras realizadas por la entidad bancaria a personas que decían ser proveedores. Al revisar las mismas el departamento de seguridad se percató que estas se derivaban de órdenes de compras irreales por lo que los consecutivos de las mencionadas ordenes correspondían a unas ya creadas en el sistema DYNAMICS de la entidad bancaria, pero por valores y servicios distintas a los descritos en las facturas y sus soportes.

Y al iniciar la atribución del comportamiento se precisa:

“...se estableció que la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, funcionaria del área de compras de Bancamia, contacto algunos de los indiciados con el fin de realizar negociaciones no autorizadas por la entidad bancaria para la adquisición de material POP, por la forma en que estaban realizándose estas negociaciones, desde un principio se podía identificar que se afectaría el patrimonio económico de la entidad bancaria pues la señora Yudy les entregaba órdenes de compra ficticias a los indiciados y los redireccionaba a los supuestos proveedores de Bancamia en donde podían adquirir los productos a un menor valor y una vez adquirida la mercancía la entregaban en sitios que no tenían nada que ver con la entidad financiera, lo que permite afirmar que todas las personas que se encuentran acá conocían que su comportamiento más allá de tratarse de una

negociación lícita con la entidad bancaria, se trataba de una actividad que rayaba con la corrupción privada.

Siendo evidente que, presuntamente la persona que contactó a los procesados para planearles el plan criminal fue **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO** quien hacia parte de la sociedad **BANCAMIA** en calidad de empleada, por lo que, no podría decirse que **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉS, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO NUÑES** y **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO**, fueron quienes concedieron una dádiva o cualquier beneficio, directamente o por interpuesta persona, a un directivo, administrador, asesor o, en este caso a la empleada de la sociedad bancaria, **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO**, o por lo menos fácticamente no se precisa ello.

Incluso, si se denota toda la relación fáctica descrita en la imputación, en todo momento se precisa que fue esta empleada de **BANCAMIA** quien contacto a los acusados, entonces, como puede atribuirse responsabilidad penal a estas personas cuando fácticamente no se señala que hubieren sido ellos quienes, con el fin de obtener un provecho, le concedieron una dádiva o cualquier beneficio a **YUDY ESNEDA** la empleada del banco o cualquier otra persona que cumpla las cualidades descritas en el tipo.

Igualmente, en la extensa pero genérica relación fáctica tampoco se indica cual fue esa dádiva o beneficio que los coacusados le concedieron a la empleada de **BANCAMIA** con el fin de favorecerse o a un tercero, ni mucho menos si el mismo fue injustificado o no, elemento esencial del tipo penal. Ciertamente, a lo largo de la narración puede denotarse que la imputación fáctica pareciera estar dirigida al comportamiento desplegado por la señora **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO** dejándose de lado precisar de manera clara, detallada y circunstanciada cuales fueron los actos que constituyen el delito acusado en cada uno de los procesados.

Un ejemplo de dicha afirmación es el siguiente párrafo:

“Se tiene entonces la información que la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, en ese momento empleada de

Bancamia que al parecer se desempeñaba en el área de compras de la entidad financiera, sin ser la funcionaria encargada de las compras del material POP a través de órdenes de compra falsas, realizó contacto con algunas personas que no eran proveedores de Bancamia para realizar compras de material publicitario a nombre de la entidad la cual nunca había solicitado...

De otro lado, al relacionarse cada uno de los eventos por parte de la Fiscalía, tampoco se señala fácticamente cual fue el ofrecimiento que hicieron los acusados que participaron en el mismo, que beneficio a dativa se concedió para ese evento, a quien, a un empleado, directivo, administrador, etc., si el mismo fue injustificado, quien se favoreció, con la conducta ilegal, los coautores de la conducta o a un tercero, si dicho favorecimiento fue en perjuicio del sujeto pasivo, y si tal comportamiento produjo un perjuicio económico para la sociedad.

Inclusive en el evento 1 descrito por la fiscalía, se hace mención a una mujer que fue con quien **YUDY ESNEDA QUINTERO** se contactó para poner en marcha el plan criminal, esta es, **JIMENA DUQUE MURILLO**, destacándose en dicho evento que “...participaron los señores YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, quien fue la que elaboró las órdenes de compra falsas, recomendó a la señora JIMENA DUQUE la compra de esos esferos a un precio y que presentara cuentas de cobro a Bancamia por un precio mayor y, finalmente **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO** quien fue el receptor de la mercancía que se **obtuvo a través de una contratación ilegal y amañada entre las señoras mencionadas, lo que constituye un primer escenario de corrupción privada...**” atribución fáctica que jamás podrá cumplir con el estándar factico exigido para la concreción del tipo penal de corrupción privada.

Además, es completamente inverosímil la argumentación dada por la fiscalía, pues de una relación fáctica tan genérica e incompleta como la de este evento, en la que no se relaciona el comportamiento desplegado por cada uno de los coacusados como puede pregonarse una coautoría impropia.

Lo mismo ocurre en el evento número dos en el que se señala **“...En este evento participaron YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, quien elaboró las órdenes de compra falsa, que contacto al señor JOAO FERREIRA PINTO a quien se le direccionó la compra del material POP, esta persona no es proveedor de Bancamia, no entregó el material publicitario en Bancamia y tampoco facturo de manera directa, no tiene actividad comercial registrada en cámara de comercio.**

De igual manera el señor LIBARDO RIAÑO RUEDA, a través de LS Publicitarios creaciones Daniela, creó la empresa y su facturación al señor JOAO FERREIRA PINTO para que presentara las facturas a la entidad financiera. Esta persona también envió demanda civil en contra de Bancamia en la cual se tiene orden de embargo. Y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO quien recibió parte del material publicitario a cero costos... descripción fáctica en la que tampoco se cumple con las exigencias que del tipo penal se derivan, ni mucho menos, con las relacionadas con la coautoría impropia.

Ahora bien, la sustentación fáctica del tercer evento es aun mas errada, pues se señala que **“...Para el año 2015, la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO junto con LUIS EMILIO PEDRAZA, representante legal de Importadora DELTA y con aquiescencia del señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES ex proveedor de Bancamia para obras civiles, realizaron actuaciones contrarias a derecho las cuales consistían en efectuar negociaciones que van en contra del giro ordinario de los negocios y que se puede tipificar en el delito de corrupción privada...”** reprochándose un comportamiento completamente distinto al previsto en el tipo penal de corrupción privada, pues nótese que, se increpa el desarrollar negociaciones por fuera del cauce ordinario y no el ofrecer dádivas a miembros de una sociedad con el fin de obtener un beneficio.

Esto se denota en mayor medida al indicarse que **“...La actividad o modalidad dolosa se da en cuanto a pesar de saber cómo deberían realizarse los protocolos o licitaciones entre los proveedores y la entidad financiera Bancamia, actuó de manera dolosa y como no podía hacerlo a través de su persona lo hizo de terceras personas como es su hermana, su esposa o compañera permanente...”** siendo evidente incluso que el reproche penal va dirigido a **YUDY ESNEDA**

QUINTERO dejándose de lado la atribución fáctica correcta y completa del comportamiento desplegado por cada uno de los coacusados como coautores en este evento que para la fiscalía se enmarca en delio de corrupción privada, aun cuando no se precisa fácticamente las circunstancias de hecho que enmarcan ese tipo penal.

Y es que, de una argumentación como la siguiente. “...**la ex funcionaria sin ninguna autorización por parte de su empleador, direccionó la compra del material POP publicitario a nombre de la entidad bancaria seleccionando como proveedor al señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ quien actuó por interpuesta persona, su hermana, su esposa o su compañera permanente y le solicitó realizar compra de material POP importadora DELTA de quien es representante el señor LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO por un valor para que luego lo facturaran a Bancamia por un valor superior al adquirido indicando que lo entregara en un lugar que no es de propiedad de Bancamia esto es una bodega de propiedad de comestibles ALFA...**” es imposible poder hablar de una adecuada relación de hechos jurídicamente relevantes, mucho menos en tratándose de coautoría impropia, siendo claro el yerro en el que incurrió el acusador.

Aunado a ello, que se reproche a **ANDRES FERNANDO BERMUDEZ** lo siguiente “...*Hay que aclarar que el señor ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES en ese momento era proveedor de Bancamia **y tenía claro los protocolos exigidos por la entidad es decir, las licitaciones que se tenían que dar y que en ese momento el solo era proveedor para esa entidad financiera en obras civiles y no de un material POP que en ese momento se estaba negociando (...)** La actividad o modalidad dolosa se da en cuanto a pesar de saber cómo deberían realizarse los protocolos o licitaciones entre los proveedores y la entidad financiera Bancamia, **actuó de manera dolosa y como no podía hacerlo a través de su persona lo hizo de terceras personas como es su hermana, su esposa o compañera permanente...**” deja ver la falta de preparación de la Fiscalía que para ese momento realizó la imputación de cargos, pues el comportamiento factico atribuido en este evento al coacusado no comporta los elementos de la coautoría impropia ni mucho menos recoge los elementos estructurales del tipo penal de corrupción privada.*

Conforme a las anteriores consideraciones puede concluir esta instancia que la relación fáctica descrita por la Fiscalía en la formulación de imputación no fue la adecuada, pues además de no ser clara, es confusa e incompleta, por lo que, claramente se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de los acusados al no haber podido conocido de manera específica esas circunstancias de factum que enmarcaba el delito de corrupción privada previsto en el Art.250A del C.P., deviniendo necesaria la declaratoria de nulidad de lo actuado, incluso de la formulación de imputación, para que la Fiscalía, si así lo considera, formule nuevamente imputación acogiendo lo aquí indicado para que se realice una adecuada relación de hechos jurídicamente relevantes.

Además, debe señalarse que, el acusador debe considerar si el delio de corrupción privada y el grado de participación de coautoría si es el adecuado para este caso en específico, pues incluso podría decirse que, conforme se narraron los hechos, este reato podría enmarcar la conducta descrita para cada uno de los acusados, partiendo del comportamiento desplegado por **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO**, el conocimiento del plan criminal y la participación de cada uno en la ejecución del delito, en calidad de intervinientes conforme a lo descrito en el Art.30 del C.P.

De otro lado, si a algunos de los acusados se les reprocha el haber adquirido la mercancía que fue obtenida a través de la ejecución del delito de corrupción privada desplegado por **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO**, incluso podría imputarse el delito de receptación que consagra el Artículo 447 del C.P que señala “...**El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión...**”

Lo mismo ocurre con el delito de falsedad en documento privado, pues la Fiscalía dejó de lado el deber de realizar una adecuada adecuación fáctica de esta conducta descrita en el Art.289 del C.P., que precisa:

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO
PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890

de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses...**”

De esta normativa se desprenden entonces tres elementos estructurales que deben ser descritos fácticamente dentro del marco del comportamiento atribuido a cada acusado al momento de formular imputación, estos son, **(i)** que el autor debe falsificar un documento privado, **(ii)** dicho documento debe tener la vocación de servir de prueba de determinado hecho, **(iii)** el autor debe usar el documento, es decir, ponerle en el tráfico jurídico; mismos que en ningún momento se señalaron por el acusador al comunicar los cargos.

Nótese que al formular imputación respecto de esta conducta jurídicamente desvalorada se indicó por la fiscalía lo siguiente:

“...Esto porque se observa de los EMP que todas las órdenes de compra eran ficticias y que al hacer la investigación interna en la entidad bancaria, observaron que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otro tipo de servicio y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura para el pago de un producto que nunca llegaron a la entidad financiera.

*La falsedad en documento privado porque se observa de los EMP **que todas las órdenes de compra eran ficticias** y que al hacer la investigación interna al interior de la entidad bancaria **se observa que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otros servicios y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura que cada uno solicitaba a Bancamia para que les pagara un producto que según lo EMP nunca llegaron a la entidad financiera.***

Es así que el análisis de los EMP se tiene entonces que **al parecer la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO en el ejercicio de su cargo como empleada del departamento de compras de la entidad financiera excediéndose y abusando de sus funciones, al igual que omitiendo del Manuel de Políticas para el abastecimiento de productos, bienes y el manual de adquisiciones y comités, emitió varias órdenes de compra ficticias con numero consecutivos repetidos las cuales eran distintas a las órdenes de compra originales registradas en el aplicativo DYNAMICS de la entidad ya que diferían en su fecha de expedición, contenido, valor y proveedor, con lo que logro que todos los actores en cada negociación se vieran favorecidos de una u otras forma con esa actividad ilícita pues todos poseen cuentas de cobro pendientes por parte de la entidad financiera o recibieron algunos dineros de manera directa de la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO quien quedó con la disposición de la totalidad de la mercancía que tiene un valor representativo en dinero aproximado de 562.000.000 lo que constituye un beneficio no justificado para ella y para ustedes**

En ese sentido, algunas de las órdenes de compra falsas emitidas por la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO fueron dos veces la misma, es decir, la 00032798 por conceptos y valores diferentes, uno a nombre del señor LIBARDO RIAÑO RUEDA y otro a nombre de la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ CORTES y LISA MARÍA CORTES, como ya se dijo, hermana y compañera o esposa del señor ANDRÉS BERMÚDEZ.

Con respecto al delito de falsedad en documento privado, la Fiscalía **quiere hacer una aclaración de acuerdo a un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde ha dicho que hay falsedad ideológica en documentos y se presenta cuando en un escrito genuino se aceptan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen**

contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o hecho o sus modalidades, bien porque se les hace ver como verdaderos no habiendo ocurrido o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son representados de una manera diferente.

En este sentido, la conducta desplegada por la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO configura indudablemente la figura de falsedad en documento privado, ya como se demostró en el desarrollo desde los EMP y de conformidad con los mencionados por la Corte, las órdenes de compra gemeliadas y falsas emitidas por la funcionaria, cumplen con los elementos del tipo penal ya que las mismas se constituyen como elementos que pueden servir como prueba y que efectivamente se utilizaron por las personas que se encuentran acá para cobrarles unas facturas a Bancamia que no le correspondían o que en su actuar realizaron unos protocolos que no se ajustaban a los lineamientos exigidos por la entidad financiera.

Las órdenes de compra fueron falsas y entregadas a la señora Jimena Duque murillo, al señor JOAO FERREIRA PINTO y LUIS FERNANDO BERMÚDEZ, para que estos adquirieran un material solicitado por YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO y les indicaba donde y cuando debía ser entregado y como tenían que realizarlas facturas o cuentas de cobro a esa entidad financiera.

ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ, actuando a través de su hermana y de sus esposa, presentaron cuentas de cobro ante la entidad mientras que el señor JOAO FERREIRA PINTO, actuando con la complicidad al parecer del señor LIBARDO RIAÑO RUEDA y de su empresa Creaciones Daniela, inició un proceso civil ejecutivo en contra del Banco en donde se decretaron medidas cautelares contra bienes de la entidad.

Todas estas reclamaciones fueron soportadas mediante las órdenes de compra falsas enunciadas.

Cabe resaltar que ustedes tenían pleno conocimiento al parecer de la falsedad consignada en las órdenes de compra que les fueron entregadas debido a que la entidad les informo que dichas órdenes no existían y que no se encontraban registrados como proveedores del Banco tal como lo mencionaron en los interrogatorios rendidos y sin embargo, a pesar de tener conocimiento y a través de que el Banco a cada uno le comunicó que esos requerimientos monetarios exigidos a la entidad eran exigidos por unos elementos que nunca habían sido entregados en ninguna de las sucursales de la entidad de Bancamia y sin embargo procedieron a realizar las diferentes actividades de cobro e iniciaron los procesos civiles que están cursando actualmente en contra de Bancamia en donde se evidencia a través de los mismo elementos entregados por la entidad financiera que tienen algunas cuentas embargadas por la solicitud de pago de unas facturas de donde se tiene a través de los EMP pues nunca fueron entregados o que finalmente esa entidad financiera jamás utilizó.

A través también de esos EMP reseñados y con la información legalmente obtenida da cuenta que al parecer ustedes señores se les puede atribuir esa conducta como lo es la coautoría del delito de corrupción privada del art 250A del inciso 1 para los señores LUIS EMILIO PEDRAZA MOLLANO, ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTES, JOAO FERREIRA PINTO NÚÑEZ y LIBARDO RIAÑO RUEDA, verbo rector CONCEDER y se tiene a través de esos EMP que realizaron ese tipo de actuaciones para beneficiarse no solamente ellos sino a través de terceros en un detrimento patrimonial aprox. de \$562.000.000 fuera de los perjuicios que ha perjudicado los procesos civiles...”

Partiendo de ello, si se analiza el primer argumento dado:

“...Esto porque se observa de los EMP que todas las órdenes de compra eran ficticias y que al hacer la investigación interna en la entidad bancaria, observaron que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otro tipo de servicio y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura para el pago de un producto que nunca llegaron a la entidad financiera.

Podemos ver que, la fiscalía funda la falsedad que le atribuye a los procesados en calidad de coautores en la presunta falsificación de las órdenes de compra que al parecer ya habían sido utilizadas por **BANCAMIA** para otro tipo de servicios, es decir, algo así como unas ordenes gemeliadas. Incluso ello se reitera en los siguientes términos:

*La falsedad en documento privado porque se observa de los EMP **que todas las órdenes de compra eran ficticias** y que al hacer la investigación interna al interior de la entidad bancaria **se observa que esas órdenes de compra ya habían sido utilizadas para otros servicios y lo que generaban era una orden de compra ficticia que generaba una factura que cada uno solicitaba a Bancamia para que les pagara un producto que según lo EMP nunca llegaron a la entidad financiera.***

No obstante, luego de ello refiere la Fiscalía que “...del análisis de los EMP se tiene entonces que **al parecer la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO en el ejercicio de su cargo como empleada del departamento de compras de la entidad financiera excediéndose y abusando de sus funciones, al igual que omitiendo del Manuel de Políticas para el abastecimiento de productos, bienes y el manual de adquisiciones y comités, emitió varias órdenes de compra ficticias con numero consecutivos repetidos las cuales eran distintas a las órdenes de compra originales registradas en el aplicativo DYNAMICS de la entidad ya que diferían en su fecha de expedición, contenido, valor y proveedor, con lo que logro que todos los actores en cada negociación se vieran favorecidos de una u otras forma con esa actividad ilícita pues todos poseen cuentas de cobro pendientes por parte de la entidad financiera o recibieron algunos dineros de manera directa de la soñera YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO quien quedó con**

la disposición de la totalidad de la mercancía que tiene un valor representativo en dinero aproximado de 562.000.000 lo que constituye un beneficio no justificado para ella y para ustedes...” dejado sentado que la falsedad en el documento la produjo **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO** y no alguno de los acusados o los acusados.

Esto se refuerza al señalarse:

En ese sentido, algunas de las órdenes de compra falsas emitidas por la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO fueron dos veces la misma, es decir, la 00032798 por conceptos y valores diferentes, uno a nombre del señor LIBARDO RIAÑO RUEDA y otro a nombre de la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ CORTES y LISA MARÍA CORTES, como ya se dijo, hermana y compañera o esposa del señor ANDRÉS BERMÚDEZ.

Ciertamente, si se imputa el delito consagrado en el Art.289 del C.P., en la modalidad de coautoría a los procesados, debió señalarse fácticamente cual fue el aporte que cada uno de los acusados dio a la falsificación de las órdenes de compra que se aluden, no obstante ello no ocurrió.

Ahora bien, aún más inverosímil y confuso se torna el hecho que se exponga que **“...con respecto al delito de falsedad en documento privado, la Fiscalía quiere hacer una aclaración de acuerdo a un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde ha dicho que hay falsedad ideológica en documentos y se presenta cuando en un escrito genuino se aceptan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o hecho o sus modalidades, bien porque se les hace ver como verdaderos no habiendo ocurrido o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son representados de una manera diferente.**

En este sentido, la conducta desplegada por la señora YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO configura indudablemente la figura de falsedad en documento privado, ya como se demostró en el desarrollo

desde los EMP y de conformidad con los mencionados por la Corte, las órdenes de compra gemeliadas y falsas emitidas por la funcionaria, cumplen con los elementos del tipo penal ya que las mismas se constituyen como elementos que pueden servir como prueba...

Pues se sigue haciendo alusión únicamente al comportamiento despegado por **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO** ahora atribuyéndole responsabilidad penal la falsedad ideológica en un documento privado, sin que se haga mención a la participación de los coacusados en la ejecución del delito en calidad de coautores.

Finalmente, la fiscalía expone que **“...las órdenes de compra gemeliadas y falsas emitidas por la funcionaria, cumplen con los elementos del tipo penal ya que las mismas se constituyen como elementos que pueden servir como prueba y que efectivamente se utilizaron por las personas que se encuentran acá para cobrarles unas facturas a Bancamia que no le correspondían o que en su actuar realizaron unos protocolos que no se ajustaban a los lineamientos exigidos por la entidad financiera...”** resaltando entre otras cosas, lo siguiente:

“...Todas estas reclamaciones fueron soportadas mediante las órdenes de compra falsas enunciadas.

Cabe resaltar que ustedes **tenían pleno conocimiento al parecer de la falsedad consignada en las órdenes de compra** que les fueron entregadas debido a que **la entidad les informo que dichas órdenes no existían y que no se encontraban registrados como proveedores del Banco** tal como lo mencionaron en los interrogatorios rendidos y sin embargo, a pesar de tener conocimiento y a través de que el Banco a cada uno le comunicó que esos requerimientos monetarios exigidos a la entidad **eran exigidos por unos elementos que nunca habían sido entregados en ninguna de las sucursales de la entidad Bancamia** y sin embargo procedieron a **realizar las diferentes actividades de cobro e iniciaron los procesos civiles que están cursando actualmente en contra de Bancamia en donde se evidencia a través de los mismo elementos entregados**

por la entidad financiera que tienen algunas cuentas embargadas por la solicitud de pago de unas facturas de donde se tiene a través de los EMP pues nunca fueron entregados o que finalmente esa entidad financiera jamás utilizó...

De estos últimos argumentos pude avizorarse que de manera muy somera e incompleta el acusador le reprocha fácticamente a los procesados el haber usado las órdenes de compra en contra de **BANCAMIA** a pesar de tener conocimiento de la falsedad de las mismas, y si bien ello puede ser plausible, pues a pesar de no explicarse, la Corte Suprema de Justicia decantó en la sentencia SP3200-2018 radicado N° 47500, que la falsedad en documento privado no requiere que la creación del documento y el uso sea desarrollado por una misma persona, pues bien se le puede atribuir responsabilidad penal a quien falsifica y a quien conociendo que el documento es espurio lo usa para los fines perseguidos, respondiendo ambos por el resultado finalmente concretado gracias a la labor mancomunada, lo cierto es que, las circunstancias de factum narradas no son claras y son erróneas, pues, no es posible señalar que el conocimiento de la falsedad se adquirió al presentar las cuentas de cobro ante **BANCAMIA** pues el hecho que esta entidad les hubiere señalado que las ordenes eran ficticias no significa perse, **(i)** que no las pudieren usar pues aquella podía ser una simple manifestación defensiva para no pagar la obligación y **(ii)** es labor del Banco acreditar en los procesos civiles en curso que las ordenes no son reales solicitando incluso la tacha de falsedad del documento, siendo completamente legal que se ejecuten las cuentas de cobro o las facturas mientras no se acredite su falsedad.

Además, el hecho que los llamados a juicio hubiesen tenido conocimiento de la presunta falsedad al ser informados por **BANCAMIA** de ello, no constituiría la conducta tipia, pues tal circunstancia de factum no implica que los coacusados hubiesen conocido previo a usar los documentos que las órdenes de compra eran falsas o mejor que habían sido falsificadas por **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO** y aun así procedieron a usarlas, aspecto factico que debió ser el atribuido a **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉS, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO NUÑES y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO.**

Y es que, aun con todo no se observa que la fiscalía haya hecho mención fáctica a los elementos de la coautoría para distinguir cual fue en concreto el aporte esencial que cada uno de los coacusados desplego, si el mismo deviene de haber participado en la falsedad del documento o de la utilización del mismo a sabiendas de su carácter espurio.

Además, recuérdese que la Corte Suprema de justicia, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, SP3420-2021, Radicado N° 55947, precisó que:

“... (i) no puede darse por “sobreentendido” un cargo, cuando el mismo no ha sido planteado expresamente por la Fiscalía, bajo el argumento de que podría inferirse de los hechos –lo que coincide con lo expuesto en la decisión CSJSP, 21 mar. 2007, Rad. 25862, analizada en precedencia-; (ii) en la acusación no pueden incluirse hechos que tipifican delitos autónomos; y (iii) en esos eventos, la Fiscalía puede solicitar la adición de la formulación de imputación. Sobre esta base, declaró la nulidad de lo actuado, por la violación de las garantías debidas al procesado...”

Bajo los anteriores argumentos, igualmente la imputación fáctica inadecuada de la Fiscalía vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de los llamados a juicio, por lo cual, deberá declararse la nulidad de lo actuado, incluso de la formulación de imputación, para que, el acusador si a bien lo tiene impute fáctica y jurídicamente el cargo de manera clara, concreta y circunstanciada atendiendo lo expuesto en este fallo.

Finalmente debe indicarse que, la fiscalía tiene que determinar si la imputación jurídica como coautores si se hace presente fáctica y probatoriamente o si, es menester atribuir responsabilidad a cada uno de los procesados como autores del delito de falsedad en documento privado atendiendo cada uno de los eventos descritos.

Incluso, se considera importante que el acusador determine si la falsificación que se genera en las facturas que, conforme se dice de manera genérica en la imputación fáctica referida, cada uno de los acusados generó teniendo como base las órdenes de compra y que presuntamente contienen

valores mayores a los realmente pagados por la mercancía, e incluso las facturas a través de las cuales se cobran obligaciones por elementos que nunca fueron entregados a **BANCAMIA**, tiene a vocación de ser imputada fáctica y jurídicamente atendiendo las pruebas con las que se cuenta.

Bajo los anteriores argumentos se decretará la nulidad de lo actuado incluso de la formulación de imputación, atendiendo que, la comunicación fáctica de los cargos adolece de amplias y profundas omisiones respecto de aspectos basilares que gobiernan la descripción objetiva de los tipos penales enrostrados, siendo imposible entonces emitir sentencia condenatoria por concretarse la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, para que la Fiscalía, si a bien lo tiene, realice nuevamente la imputación de cargos en contra de **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.196.072 de Bogotá, **LIBARDO RIAÑO RUEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.767.734 de Suaita, **JOAO FERREIRA PINTO**, identificado con la cedula E- 160.104 de Braga (Portugal) y **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO**, identificado con a cedula de ciudadanía N° 19.341.608 de Bogotá, atendiendo las observaciones aquí expuestas.

Lo anterior atendiendo que, conforme a lo instituido en el artículo 250 de la Constitución Nacional, corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, expresar la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma clara, precisa, comprensible, los elementos que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva.

5. OTRAS DETERMINACIONES

En firme la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales devuélvanse las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, así mismo levántense todas las medidas y anotaciones que como resultado de la presente investigación se hubieren hecho a

nombre de **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉZ, LIBARDO RIAÑO RUEDA, JOAO FERREIRA PINTO y LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, incluso de la **formulación de imputación**, atendiendo que, la comunicación fáctica de los cargos efectuada en dicha diligencia adolece de amplias omisiones respecto de aspectos basilares que gobiernan la descripción objetiva de los tipos penales enrostrados a los acusados, no siendo plausible emitir sentencia condenatoria por concretarse la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, con el fin que la Fiscalía, si a bien lo tiene, realice nuevamente la imputación en contra de **ANDRÉS FERNANDO BERMÚDEZ CORTÉZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.196.072 de Bogotá, **LIBARDO RIAÑO RUEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.767.734 de Suaita, **JOAO FERREIRA PINTO**, identificado con la cedula E- 160.104 de Braga (Portugal) y **LUIS EMILIO PEDRAZA MOYANO**, identificado con a cedula de ciudadanía N° 19.341.608 de Bogotá, atendiendo las observaciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados judiciales y se advierte que contra la misma procede el recurso de oposición y apelación, conforme lo establecen los Artículos 178 y siguientes del C.P.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO ROBERTO MARTÍNEZ CORREA

JUEZ

RE: OFICIO 1371 PROCESO 35-2015-00553

Juzgado 33 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/03/2022 11:30 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, me permito informar que la última actuación registrada en este despacho en el proceso CUI: 11001600000020170115100 - NI: 298611 fue la audiencia de lectura de Sentencia adelantada el pasado 21 de septiembre de 2021, en la cual se RESOLVIO:

Anexo copia de la Sentencia y link de acceso al proceso para su consulta [NI 298611](#)

Alejandra Santiago
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 33 Penal Del Circuito Con
Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Complejo Judicial de Paloquemao - Piso 3 - Blq. B

Teléfono: +57(1) 201 8707

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 13 de marzo de 2022 4:49 p. m.

Para: Juzgado 33 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 1371 PROCESO 35-2015-00553



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
FISCALIA 101 SECCIONAL
La Ciudad

ProcesoNo. 110013103035 2015 00 553 00

Por medio del presente, me permito remitir oficio con número 1371, conforme lo dispone el auto de fecah 08 de marzo de 2022, *"Secretaría proceda a radicar el oficio No 1371 de fecha 11 de noviembre del 2021, tal y como lo dispone el Decreto 806 del 2020, indicándole al Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que tiene 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación de la comunicación para remitir la información solicitada"*, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

- 1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.**
- 2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**
- 3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.
POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.**

4 EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ TENIENDO EN CUENTA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



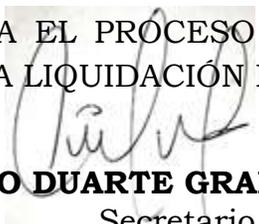
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00220

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 17 de febrero de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 37	\$5.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.000.000.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00142

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 42	\$2.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$2.500.000,00

HOY **21 DE JUNIO DE 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



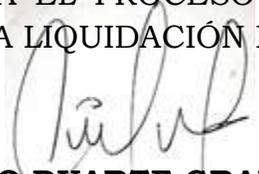
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00415

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 14 de septiembre de 2021.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 47	\$13.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 15 - 16	\$38.500.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$13.038.500.00

HOY 21/06/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



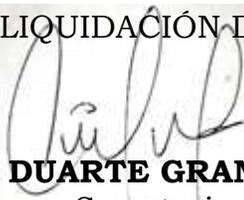
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 35-2016-00710**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 24 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 53.	\$4.500.00000
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.500.000.00

HOY **21/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



20221100102341

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221100102341

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 31-05-2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C,

REFERENCIA:

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 11001310303620190005300

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)

Asunto: Devolución de retenciones efectuadas en el pago de la obligación del 25 de marzo de 2022 objeto del proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de terminación del proceso y devolución de TDJ a favor de ENTerritorio.

Diego Fernando Urquijo Sánchez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.176 de la Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.479 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTerritorio (antes FONADE)** de conformidad con lo señalado en el auto del 17 de mayo de 2022 notificado por estado No.18 del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió a la entidad que represento, para que se realizara la devolución de las retenciones por concepto de capital y de costas del pago realizado el 25 de marzo de 2022, actuando dentro del término concedido, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de aportar los correspondientes soportes de la devolución de las retenciones en mención, y de esta manera demostrar el pago total de la obligación, solicitando la devolución a mi representada del TDJ por valor de \$750.000.000,00, en los siguientes términos:

Respecto de la devolución de las retenciones de capital y costas:

De conformidad con lo señalado por el área contabilidad de la entidad que represento, mediante el anexo denominado “ANÁLISIS DE LA DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA E ICA (...)” del memorando interno 20223100075753 del 23 de mayo de 2022, se informó al área de pagaduría de ENTerritorio, lo siguiente:

(...) se realiza la consulta con los asesores tributarios externos y el día 21 de abril de 2022 se recibe respuesta en los siguientes términos:

Con ocasión a la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual se condenó a ENTerritorio a cancelar a Consorcio San Antonio \$604.849.819 de los cuales \$490.201.080,

Código: F-DO-01

Versión: 03

Vigencia: 2021-12-29

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



correspondiente al valor de los gastos y honorarios del Tribunal Arbitral, \$13.000.000 por concepto de agencias en derecho y la suma de \$101.648.739, por concepto de interés, teniendo en cuenta lo indicado en el memorial de objeción en el cual indican que no se debió practicar ningún descuento por dos razones:

“Cuando el Consorcio hizo el pago el Tribunal de Arbitraje le hizo todas Retenciones tanto la RETEFUENTE como el ICA a esos pagos, incluyendo el 50% que debía pagar FONADE y que no pagó, pero que sí asumió el Consorcio SASN (sic) ANTONIO, a fin de poder tramitar el Tribunal de Arbitraje.

En segundo lugar, de acuerdo con la ley o el Estatuto Tributario, a ese pago no se le debe efectuar la Retención en mención. Es decir, no procede por este rubro o por el hecho de que se devuelva un pago que ya se hizo y que le correspondía realizar o efectuar a FONADE. y, en su defecto, si las normas tributarias así lo señalaran, dichos pagos tributarios los debe asumir directamente la entidad, como es obvio, porque fue un pago que se hizo para que el Tribunal de Arbitraje pudiera funcionar. De lo contrario, no habría podido instalarse y asumir competencia para emitir un laudo arbitral en derecho.”

Conocemos que por concepto de costas no hay lugar a retención, sin embargo, se practicó retención del 11% sobre la totalidad del valor a pagar y también retención por ICA.

Por lo anterior y una (sic) verificada la información, se determina que hubo una diferencia en la retención en la fuente aplicada en el trámite del desembolso, que genera un saldo a favor del contratista por valor de \$ 63.113.487

No obstante, debido a que se identificó que la retención practicada por Renta por concepto de gastos y honorarios e ICA no era procedente, y teniendo en cuenta que no se ha presentado la retención a título de ICA para este periodo, se decidió realizar el ajuste correspondiente y la devolución del mayor valor retenido reconociendo la cuenta por pagar al contratista.”

Dicho lo anterior, se procedió a realizar al Consorcio San Antonio la devolución de \$63.113.487,00 (correspondiente a las retenciones aplicadas al capital y costas del pago del 25 de marzo de 2022 por valor de \$604.849.818,65)¹, devolución que se puede observar en el soporte de abono al Consorcio San Antonio que se adjunta al presente, el cual se realizó el pasado 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, se demuestra que la entidad que represento, realizó el pago total de la obligación del proceso ejecutivo de la referencia al Consorcio San Antonio, el cual se puede constatar en el memorial Rad. 20221100059861 del 29 de marzo de 2022 (obrante dentro del proceso) y la devolución de las retenciones que se informan al despacho de conocimiento a través del presente memorial.

Respecto de la devolución del Título de Depósito Judicial a favor de ENTerritorio (antes FONADE)

Objeto de la búsqueda de bienes de mi representada, el despacho de conocimiento cuenta con un depósito judicial del Banco BBVA por valor de \$750.000.000,00 efectuado el 02 de septiembre de 2019 e informado al juzgado mediante oficio No.20191100224051 radicado en su juzgado con el No. 59422 del 09 de septiembre de 2019 (el cual obra dentro del proceso).

Dicho lo anterior, y de conformidad con el pago total de la obligación al demandante, se solicita al despacho de conocimiento la entrega del Título de Depósito Judicial mencionado a favor de ENTerritorio.

Con el fin que el título de depósito judicial se diligencie correctamente por parte del despacho judicial, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), se debe advertir que mediante el Decreto 495 de 2019, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE) cambió su denominación a **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden

¹ Pago de la obligación informado al despacho de conocimiento, a través de radicado No. 20221100059861, del 29 de marzo de 2022 (obrante dentro del proceso).



nacional, de carácter financiero, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT 899.999.316, representada legalmente por su Gerente General, doctora Lina María Barrera Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 37894008, o quien haga sus veces.

De tal forma, se solicita que el título de depósito judicial que se vaya a entregar por valor de \$750.000.000,00, se diligencie a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, identificada con NIT 899.999.316.

A su vez, se solicita se informe cuáles son los días de atención al público para la entrega del título de depósito judicial en mención.

Respecto de la solicitud:

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el pago de la obligación se encuentra debidamente probado, así las cosas, se solicita a la juez de conocimiento que se declare extinta la obligación por pago total de la obligación, y se proceda a la terminación del proceso, de igual forma se haga la entrega del TDJ por valor de \$750.000.000,00 a favor de ENTerritorio de conformidad con lo expuesto.

De la Señora Juez,

Diego Fernando Urquijo Sánchez

Apoderado **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio**

C.C. 81.715.176 de Bogotá

T.P.168.479 C. S de la J.



Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: viernes, 27 de mayo de 2022 - 8:19 AM

Editor de lotes

A continuación, podrá consultar el detalle del lote de pagos. Si envió el lote en formato SAP o PAB, presione el botón "Actualizar Registros". Si el lote enviado tiene el formato FIL debe presionar el botón "Guardar" para consultar el estado de cada pago.

Información del Lote	
Tipo de pago:	FORMATO 2003 PAGO A PROVEEDORES
Nombre del pago:	Func_HA_27_may_2022
Cuenta a debitar:	126-061197-02 - Ahorros
Valor total:	\$63,113,487.00
Número total de registros:	1
Fecha de creación del lote:	27/05/2022
Tipo de aplicación:	Inmediato
Fecha de aplicación:	27/05/2022
Fecha de envío:	--
Número de secuencia:	--

[Ver Lote](#)

Nro. Registro	Estado Transacción	Nombre del titular	Documento titular	Número de cuenta	Valor	
1	Correcta	CONSORCIO SAN ANTONIO	9008329277	08439938421	\$63,113,487.00	<input type="checkbox"/>

[Ver Transacción](#)

[Guardar como modelo](#)

[Continuar](#)

[Salir](#)

Empresa: ENTERRITORIO**NIT:** 899999316**Tipo de pago:** PAGO A PROVEEDORES**Nombre del pago:** Func_HA_27_may_2022**Secuencia:** AA**Número de cuenta a debitar:** 12606119702**Fecha:** 27-05-2022 **Hora:** 11:43:03**Fecha de Generación:** 27-05-2022**Fecha de envío del pago:** 27-05-2022**Fecha para Procesar el pago:** 27-05-2022**Impreso por:** jmelo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$63,113,487.00	Valor Registros Procesados: \$63,113,487.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
08439938421	Corriente	9008329277	CONSORCIO SAN ANTO	63,113,487.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	27-05-2022

20223100075753

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20223100075753

Pública Pública Reservada Pública Clasificada

Bogotá D.C, 23-05-2022

MEMORANDO

PARA: **JOSE MANUEL ESPEJO**
Gerente de Unidad del Grupo de Gestión de Pagaduría.

DE: **GRUPO DE CONTABILIDAD**

ASUNTO: **Devolución retención en la fuente a título de Renta e ICA Ciudad de Bogotá D.C., autorización No. 43-2022 a CONSORCIO SAN ANTONIO NIT 900.832.927-7, contrato 2151046**

De acuerdo con el asunto se solicita realizar un giro a favor del contratista Consorcio San Antonio identificado con NIT 900.832.927-7, por concepto de devolución de retención en la fuente a título de Renta, e ICA en la Ciudad de Bogotá D.C., en el pago de la sentencia ordenado por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C radicado No. 11001310303620190005300 del 17 de febrero de 2022 mediante documento contable DS 3681 del 24-03-2022, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 63.113.487) M/CTE**

El valor por devolver se encuentra reconocido en la siguiente nota contable:

Comprobante de causación	Fecha de causación	Nota Contable	Fecha de Causación	Retención Renta Aplicada	Retención Renta Correcta	Retención ICA aplicada	Retención ICA Correcta	Retenciones por devolver
3681	24/3/2022	2195	29/4/2022	\$ 65.103.480	\$ 7.115.412	\$ 5.125.419	\$ 0	\$ 63.113.487
Valor Total								\$ 63.113.487

El reintegro debe ser girado con recursos de Funcionamiento.

Atentamente,

MYRIAM STELLA Firmado digitalmente por MYRIAM STELLA PANQUEVA BELLO
PANQUEVA BELLO

MYRIAM PANQUEVA BELLO
Gerente de Unidad Grupo de Contabilidad

Preparó: Shirley Rodríguez Becerra - Contratista Grupo de Contabilidad
Revisó: Johanna Andrea Botero Sarmiento - Profesional Junior 1 Grupo de Contabilidad
Yennifer Monsalve - Contratista Grupo de Contabilidad

Código: F-DO-03

Versión: 03

Vigencia: 2021-12-29

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407
Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502
www.enterritorio.gov.co

@ENTerritorio @enterritorio @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

**ANALISIS DE LA DEVOLUCION DE RETENCION EN LA FUENTE A
TITULO DE RENTA E ICA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**

**CONSORCIO SAN ANTONIO NIT. 900.832.927-7
No. DE AUTORIZACIÓN 43-2022**

Convenio: **Funcionamiento**

Contrato: **2151046**

FECHA: **23/05/2022**

BENEFICIARIO: **CONSORCIO SAN ANTONIO NIT. 900.832.927-7**

DEVOLUCION POR: **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 63.113.487)
M/CTE**

HECHOS

1. ENTerritorio suscribió el Contrato 215046 con **Consortio San Antonio** el cual se encuentra tipificado como contrato de Obra.
2. El objeto del contrato 215046 indica "actualización, ajuste y/o complementación de los estudios y diseños eléctricos (sistemas de sonido, tv, iluminación, normal, regulado, apantallamiento, puesta a tierra, diseño de cableado estructurado para voz y datos) y ejecución de obras"
3. El Asesor Jurídico del contrato radicó el día 23 de marzo de 2022 a través de la plataforma de ORFEO desembolso con radicado 20221100120672 sentencia, ordenado por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., radicado No.110013103036201900053-00 de fecha 17 de febrero de 2022, en el proceso de consorcio san Antonio vs Enterritorio en el marco del contrato interadministrativo 197060.
4. El día 24 de marzo de 2022 se dio tramite al desembolso con número de comprobante DS 3681, en el cual se practicó retención a título de Renta e ICA no procedente por la Ciudad de Bogotá D.C.
5. El día 25 de marzo de 2022 se realizó el pago del desembolso con el comprobante de egreso No. 5321.
6. El día 19 de abril de 2011, se recibe correo electrónico de la Oficina Asesora Jurídica, en el cual informan el titulo ejecutivo recibido así:
 - **El Título Ejecutivo** con el cual se inició el proceso ejecutivo en contra de la entidad, bajo el Rad. 11001310303620190005300 el cual cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, corresponde a la certificación (la cual se adjunta) del 24 de septiembre de 2018 con merito ejecutivo de pago de gastos y honorarios del Tribunal de Arbitraje COLCIVIL S.A, CONSORCIO SAN ANTONIO Y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A VS FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE, en la que se señaló:

"Que ante la ausencia de consignación de la suma que por gastos y honorarios del Tribunal debía sufragar Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade, Consorcio San Antonio, el cual se encuentra conformado por las sociedades Colcivil S.A y Cycasa Canteras y Construcciones S.A., asumió la proporción que a esa entidad correspondía por la suma de \$490.201.080, por lo que consignó el diecisiete (17) de agosto de (2018) la suma de \$447.510.520, después de aplicar las correspondientes retenciones en la fuente por concepto de impuesto de renta ICA al suma inicialmente señalada.

Lo anterior, en ejercicio de la opción que la ley otorga a la parte que consignó lo que le corresponde oportunamente, en los términos del inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

Que, por lo anterior y a petición de Consorcio San Antonio, el cual se encuentra conformado por las sociedades Colcivil S.A y Cycasa Canteras y Construcciones S.A., se expide la presente certificación de pago, la cual presta merito ejecutivo en contra de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade, por la suma de \$490.201.080"

- **El mandamiento de pago** de fecha 11 de febrero de 2019, del proceso ejecutivo en mención, señaló:

"(...). 1 por la suma de \$490.201.080 M/cte por concepto de gastos y honorarios, fijada por el Tribunal de Arbitraje designado por la partes ejecutante y ejecutada, (...)

- **Auto del 28 de junio de 2019**, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se señaló:

"1. Mantener incólume la determinación del 11 de febrero de 2019"

Copia Acta de audiencia del 22 de julio de 2020 (fallo de primera instancia), proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se señaló:

- " PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS la (sic) excepciones planteadas(sic) por la parte ejecutada.

7. Por lo anterior, se realiza la Consulta a los asesores tributarios externos y el día 21 de abril de 2022 se recibe respuesta en los siguientes términos:

Con ocasión a la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual se condenó a ENTerritorio a cancelar a Consorcio San Antonio \$604.849.819 de los cuales \$490.201.080, correspondiente al **valor de los gastos y honorarios del Tribunal Arbitral**, \$13.000.000 por concepto de agencias en derecho y la suma de \$101.648.739, por concepto de interés, teniendo en cuenta lo indicado en el memorial de objeción en el cual indican que no se debió practicar ningún descuento por dos razones:

“Cuando el Consorcio hizo el pago el Tribunal de Arbitraje le hizo todas Retenciones tanto la RETEFUENTE como el ICA a esos pagos, incluyendo el 50% que debía pagar FONADE y que no pagó, pero que sí asumió el Consorcio SASN ANTONIO, a fin de poder tramitar el Tribunal de Arbitraje.

En segundo lugar, de acuerdo con la ley o el Estatuto Tributario, a ese pago no se le debe efectuar la Retención en mención. Es decir, no procede por este rubro o por el hecho de que se devuelva un pago que ya se hizo y que le correspondía realizar o efectuar a FONADE. y, en su defecto, si las normas tributarias así lo señalaran, dichos pagos tributarios los debe asumir directamente la entidad, como es obvio, porque fue un pago que se hizo para que el Tribunal de Arbitraje pudiera funcionar. De lo contrario, no habría podido instalarse y asumir competencia para emitir un laudo arbitral en derecho.”

Conocemos que por concepto de costas no hay lugar a retención, sin embargo, se practicó retención del 11% sobre la totalidad del valor a pagar y también retención por ICA.

Por lo anterior y una verificada la información, se determina que hubo una diferencia en la retención en la fuente aplicada en el trámite del desembolso, que genera un saldo a favor del contratista por valor de \$ 63.113.487

No obstante, debido a que se identificó que la retención practicada por Renta por concepto de gastos y honorarios e ICA no era procedente, y teniendo en cuenta que no se ha presentado la retención a título de ICA para este periodo, se decidió realizar el ajuste correspondiente y la devolución del mayor valor retenido reconociendo la cuenta por pagar al contratista.

NORMAS EN CONSIDERACIÓN

Artículo 369. Cuando no se efectúa la retención

-Modificado- No están sujetos a retención en la fuente:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22.*
 - b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.**
- 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.*
- 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.*

PARÁGRAFO. *Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.*

Artículo 26 del Estatuto Tributario: Los ingresos son base de renta líquida

La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

RESULTADO

En consideración a lo expuesto anteriormente, se concluye que es procedente realizar la devolución de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 63.113.487) M/CTE.** por concepto de devolución del mayor valor de retención en la fuente a título de Renta e ICA de la Ciudad de Bogotá D.C.

El 29/04/2022 se registró el ajuste de acuerdo con la nota contable NC 2195 para la Ciudad de Bogotá D.C., tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

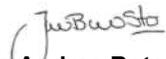
Comprobante de causación	Fecha de causación	Nota Contable	Fecha de Causación	Retención Renta Aplicada	Retención Renta Correcta	Retención ICA aplicada	Retención ICA Correcta	Retenciones por devolver
3681	24/3/2022	2195	29/4/2022	\$ 65.103.480	\$ 7.115.412	\$ 5.125.419	\$ 0	\$ 63.113.487
Valor Total								\$ 63.113.487

El reintegro debe ser girado con recursos Funcionamiento.

Atentamente,



Shirley Rodríguez Becerra
Profesional de Cuentas por Pagar
Grupo de Contabilidad



Johanna Andrea Botero Sarmiento
Profesional junior 1 Grupo de Contabilidad
Grupo de Contabilidad



Yennifer Carolina Monsalve
Profesional de Cuenta por Pagar
Grupo de Contabilidad.

CONTABILIZADO POR: srodrig3

REVISADO POR: 
FECHA CONTABILIZACIÓN: 29/04/2022

TIPO DOCUMENTO: NOTA DE CONTABILIDAD
No. DOCUMENTO: NC-002195

PORMENOR: FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60%

CONVENIO CENTRO CONTABLE: ENTERRITORIO - ENTERRITORIO		VALOR EN PESOS	
CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA / INFORMACIÓN ADICIONAL	DEBITO	CREDITO
251905010106	HONORARIOS FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% LINEA DE NEGOCIO 01 - FUNCIONAMIENTO FUENTE 111 - EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERR	26.041.392,00	
251905010106	HONORARIOS FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% LINEA DE NEGOCIO 01 - FUNCIONAMIENTO FUENTE 111 - EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERR	39.062.088,00	
251905010108	RENDIMIENTOS FINANCIEROS FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% LINEA DE NEGOCIO 01 - FUNCIONAMIENTO FUENTE 111 - EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERR		2.846.165,00
251905010108	RENDIMIENTOS FINANCIEROS FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% LINEA DE NEGOCIO 01 - FUNCIONAMIENTO FUENTE 111 - EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERR		4.269.247,00
251905030101	RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NIT 900832927-7 CONSORCIO SAN ANTONIO LINEA DE NEGOCIO 01 - FUNCIONAMIENTO FUENTE 111 - EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERR	5.125.419,00	



CONTABILIZADO POR: srodrig3

REVISADO POR:
FECHA CONTABILIZACIÓN: 29/04/2022

TIPO DOCUMENTO: NOTA DE CONTABILIDAD
No. DOCUMENTO: NC-002195

PORMENOR: FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60%

CONVENIO CENTRO CONTABLE: ENTERRITORIO - ENTERRITORIO		VALOR EN PESOS	
CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA / INFORMACIÓN ADICIONAL	DEBITO	CREDITO
252995	OTROS FACTURA DS-3681, **GENERACION DE CXP POR RETE FTE \$57.988.068 ICA \$ 5.125.419 DEL DS 3681 DEL 24-03-2022 LA RETENCION POR HONORARIOS DEL 11% POR CONCEPTO DE GASTOS Y HONORARIOS E INTERESES NO ES PROCEDENTE Y RETE ICA BOGOTA NO PROCEDENTE SN CORREO DE IMPUESTOS CONSULTA REALIZADA A GARRIDES, SOLO SE HACE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES DEL 7%*** PARTICIP CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NIT 900832927-7 CONSORCIO SAN ANTONIO LINEA DE NEGOCIO 01 - FUNCIONAMIENTO FUENTE 111 - EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERR		63.113.487,00
Sumas Iguales Centro Contable		70.228.899,00	70.228.899,00
SUMAS IGUALES COMPROBANTE		70.228.899,00	70.228.899,00



ENTERRITORIO - NI899999316
 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
 COMPAÑIA: 111 ENTERRITORIO
 TERMINAL: fonsrvw101

COMPROBANTE DE CONTABILIDAD

PAGINA: 1 DE 2

FECHA DE IMPRESION: 25/03/2022 08:18:21

TIPO DOCUMENTO:
DS DESEMBOLSOS

CONTABILIZADO POR: SRODRIG

REVISADO POR: _____

No. DOCUMENTO: 3681

FECHA DE CONTABILIZACION: 24/03/2022

TIPO DE REGISTRO: MANUAL

PORMENOR: SMRB FND. CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17-02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. SE PRETENDIA EJECUTAR UN VALOR TOTAL DE \$490.201.080, CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS GASTOS Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL QUE SE CONSTITUYO EN RAZÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PROMOVIDA POR EL CONSORCIO SAN ANTONIO EN CONTRA DE ENTERRITORIO. EN OCASIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 17 DE FEBRERO DE 2022, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR CONCEPTO DE INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60%

Centro Contable: FONADE

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA / INFORMACION ADICIONAL	VALOR EN PESOS	
		DEBITO	CREDITO
252995	OTROS SMRB FND CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17 02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NI900832927 CONSORCIO SAN ANTONIO	13,000,000.00	
252995	OTROS SMRB FND CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17 02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NI900832927 CONSORCIO SAN ANTONIO	101,648,738.65	
252995	OTROS SMRB FND CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17 02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NI900832927 CONSORCIO SAN ANTONIO	490,201,080.00	
251905006004	RETENCIÓN HONORARIOS 11% SMRB FND. CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17 02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NI900783967 CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA BASE RETENCION 355109891		39,062,088.00



ENTERRITORIO - NI899999316
 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
 COMPAÑIA: 111 ENTERRITORIO
 TERMINAL: fonsrvwl01

COMPROBANTE DE CONTABILIDAD

PAGINA: 2 DE 2

FECHA DE IMPRESION: 25/03/2022 08:18:21

TIPO DOCUMENTO:
DS DESEMBOLSOS

No. DOCUMENTO: 3681
TIPO DE REGISTRO: MANUAL

CONTABILIZADO POR: SRODRIG3

REVISADO POR: _____

FECHA DE CONTABILIZACION: 24/03/2022

PORMENOR: SMRB FND. CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17-02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. SE PRETENDÍA EJECUTAR UN VALOR TOTAL DE \$490.201.080, CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS GASTOS Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL QUE SE CONSTITUYÓ EN RAZÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PROMOVIDA POR EL CONSORCIO SAN ANTONIO EN CONTRA DE ENTERRITORIO. EN OCASIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 17 DE FEBRERO DE 2022, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR CONCEPTO DE INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION EN LA FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60%

Centro Contable: FONADE

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA / INFORMACION ADICIONAL	VALOR EN PESOS	
		DEBITO	CREDITO
251905006004	RETENCIÓN HONORARIOS 11% SMRB FND. CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17 02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NI811003799 COLCIVIL S.A. BASE RETENCION 236739927		26,041,392.00
251905100001	RETENCIÓN DE ICA BOGOTÁ SMRB FND. CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17 02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NI900832927 CONSORCIO SAN ANTONIO BASE RETENCION 490201080		4,245,141.00
251905100001	RETENCIÓN DE ICA BOGOTÁ SMRB FND. CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17-02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. SE PRETENDÍA EJECUTAR UN VALOR TOTAL DE \$490.201.080, CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS GASTOS Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL QUE SE CONSTITUYÓ EN RAZÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PROMOVIDA POR EL CONSORCIO SAN ANTONIO EN CONTRA DE ENTERRITORIO. EN OCASIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 17 DE FEBRERO DE 2022, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR CONCEPTO DE INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION EN LA FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) P TERCERO NI900832927 CONSORCIO SAN ANTONIO BASE RETENCION 101648739		880,278.00
252995	OTROS SMRB FND. CONTRATO 2151046 CONSORCIO SAN ANTONIO PAGO SENTENCIA, ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RADICADO 11001310303620190005300, DEL 17 02-2022, EN EL PROCESO DE CONSORCIO SAN ANTONIO VS ENTERRITORIO EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADTIVO 197060. ID EVENTO 202200054 DEL 17-02-2022. CONTRATO 2151046. ORDENO EL PAGO DE \$490.201.080, POR GASTOS Y HONORARIOS, \$13.000.000.00, POR AGENCIAS EN DERECHO Y \$101.648.738.65, POR INTERÉS. APLICA RETENCION DE HONORARIOS DEL 11% SN ART 392 DEL E.T, APLICA RETE ICA DEL 8.66X1000 CIIU 7112, SOBRE: GASTOS, HONORARIOS E INTERESES (BASE PARA RETENCION FUENTE Y RETE ICA 591.849.819) PARTICIPACION CONSORCIAL: NI811003799 40%, NI900783967 60% TERCERO NI900832927 CONSORCIO SAN ANTONIO		534,620,919.65
Sumas Iguales		604,849,818.65	604,849,818.65
SUMAS IGUALES COMPROBANTE		604,849,818.65	604,849,818.65

DEVOLUCIÓN RETENCIONES PAGO DE OBLIGACIÓN, PROCESO EJECUTIVO, CONSORCIO SAN ANTONIO CONTRA ENTERRITORIO (ANTES FONADE). RAD. 2019-00053

Diego Fernando Urquijo Sanchez <durquijo@enterritorio.gov.co>

Mar 31/05/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera10 No.14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C,

REFERENCIA: Proceso: Ejecutivo

Radicación: 11001310303620190005300

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil S.A, Cycasa Cantera y Construcciones S.A Sucursal Colombia)

Demandado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)

Asunto: Devolución de retenciones efectuadas en el pago de la obligación del 25 de marzo de 2022 objeto del proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de terminación del proceso y devolución de TDJ a favor de ENTerritorio.

Diego Fernando Urquijo Sánchez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.176 de la Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.479 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTerritorio (antes FONADE)** adjunto al presente y dentro del término otorgado, me permito remitir escrito mediante el cual se informa al despacho la devolución de retenciones por concepto de capital y costas al ejecutante, así como también solicitud de terminación de proceso y devolución de TDJ a mi representada. (En archivo PDF en 14 folios).

Por favor acusar el recibo del presente,

Cordial saludo,

Diego Fernando Urquijo Sánchez

Abogado Oficina Asesora Jurídica ENTerritorio



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014189054201201236 01

El Despacho, dando aplicación al artículo 278 del C.G.P. y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, procede a desatar el recurso de apelación formulado por el extremo demandado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el día 25 de enero de 2021 (folios 197 a 199), partiendo del principio general de que las “pruebas” sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados, se procede de conformidad.

I.- ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021, el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, mediante la que resolvió: *“Primero: Declarar probada la excepción de prescripción, conforme se expresó en la considerativa de la presente decisión. Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminada la presente ejecución. Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, de llegar a existir embargos de remanentes los bienes aquí desembargados póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiense. Cuarto: Condenar en costas, al demandante, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$763. 000.oo (...).”*

Para la toma de dicha determinación, el *a-quo* sostuvo que, dado que entre la fecha de exigibilidad del crédito (01 de febrero de 2012) y la notificación del demandado (30 de mayo de 2019) transcurrió un periodo de 7 años y 4 meses, es decir, un interregno superior al que determina el artículo 2536 del Código Civil, se configuró el medio exceptivo invocado por el extremo pasivo.

II.- REPAROS DEL APELANTE



La inconformidad del apelante se sustenta, en síntesis, que, el despacho estructuró su decisión sobre una sola cuestión y es el canon del contrato causado en febrero 1 de 2012, pasando por alto que el contrato de leasing fue pactado para ser pagado en diez cánones semestrales con fechas de causación e inicio de mora distintos, el primero de ellos causado en la fecha señalada y el último en agosto 1 de 2016.

Agregó que, la prescripción tan sólo era factible evaluarse respecto de algunas de las cuotas y no de la totalidad de la obligación, lo anterior, en medida que, las cuotas se causaron en fechas diferentes y con posterioridad a la presentación de la demanda.

III CONSIDERACIONES

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. En estricto rigor, la competencia de éste juzgador, está dada solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, que contiene el principio de la *reformatio in pejus.*, y con base en dicha premisa, se resolverá solo y exclusivamente lo atinente a la prescripción y el valor probatorio de los medios de prueba recaudados en el curso del proceso, para entonces resolver sobre si se configura o no los medios exceptivos invocados por el extremo pasivo.

3. Para dar solución al conflicto propuesto, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura, según la doctrina, con el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, *i)* la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; *ii)* la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y *iii)* el transcurso del tiempo¹ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 2536 del Código Civil, es de cinco (5) años, debido a que el documento base de a Litis no tiene las características de un título valor.

No obstante lo anterior, y aunque de conformidad con los artículos 2539 del C.C. y 94 del C.G. del P., una vez se inicia el término prescriptivo, por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna las causales que tipifican la suspensión o su interrupción², fenómeno que puede ser natural o civil, el primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial, que se materializa siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de dicha providencia al demandante, tal como lo establece el artículo adjetivo precitado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil, aplicable al caso en concreto, la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento prescribe en un lapso de 5 años, contados a partir del vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero de 2012, febrero de 2013, agosto de 2013 y febrero de 2014, inicio el 1 de febrero de 2012, 1 de febrero de 2013, 1 de agosto de 2013 y 1 de febrero de 2014, acaecería los días 1 de febrero de 2017, 1 de febrero de 2018, 1 de agosto de 2018 y 1 de febrero de 2019, respectivamente, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demandada el 29 de agosto de 2012, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró consolidarse con el referido acto de presentación,

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sentencia 026-2012-00313-01. M.P.: Luis Roberto Suárez González.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido 25 de junio de 2013, notificado al actor al por estado el 27 de junio del mismo año, fue puesto en conocimiento de los demandados a través de curador ad litem, tan solo hasta el 30 de mayo de 2019, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 94 del CGP, por lo que con la presentación de la demanda, no se tiene por interrumpido el término de prescripción, ni tampoco con la notificación del ejecutado, como quiera que la misma se realizó por fuera de los términos en el artículo 2536 del Código Civil y 92 del CGP, razón por la cual, el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2012, se ve afectado por el fenómeno extintivo alegado por la pasiva.

Ahora bien, los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de agosto de 2014 y los que se causen en el curso del proceso, se ha de precisar que si se interrumpió el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que, si bien la notificación del mandamiento de pago al demandado, no se surtió dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, dicha interrupción sí se produjo con la notificación a los demandados a través del curador ad litem, acaecida el 30 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la misma se surtió dentro de los 5 años que prescribe la ley para la extinción de este tipo de obligaciones.

En consecuencia, acertado es el reparo que al respecto presento el apelante, por lo que se modificará el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la prescripción única y exclusivamente respecto de los cánones de arrendamiento de febrero de 2012, febrero de 2013, agosto de 2013 y febrero de 2014.

4. Ahora bien, en lo referente a la excepción de “inexistencia de título ejecutivo – falta de cumplimiento de la obligación”, debe decirse que dio medio exceptivo fue objeto de pronunciamiento por el a-quo mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, decisión que no fue objeto de censura por el extremo pasivo, de allí que, cualquier pronunciamiento adicional por parte de esta juzgadora deviene inane.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el día 25 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem del extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se modifica el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2013, así:

1. Por las sumas vencidas, causadas desde el mes de agosto de 2014 y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se realice su pago.

En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, atendiendo para ello lo señalado en el numeral **SEGUNDO** de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

SEXTO. SE CONDENA en costas a la parte demandada en un 70%. Para tal efecto, se fijan como agencias derecho la suma de \$ 1.700.000.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEPTIMO. Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente la alzada.

OCTAVO. Por Secretaría hágase devolución de la actuación a a-quo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2e8474997aaa35362a9db16dab08cc6459dff7c40ce216aa41dce8f6a7aea5**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00553-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° En conocimiento de las partes la respuesta proveniente del Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (PDF46), para los fines legales pertinentes.

2° Dejar sin valor ni efecto el inciso 2° del proveído calendado 8 de marzo de 2022 (PDF44), en la medida que, el expediente remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no hace parte integral del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ea21c4bbe571f28ba3c2a8cbbdaab4dffa58689b51ab88db7a9877653e044**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00601-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

Pues bien, aplicados estos supuestos tanto normativos como jurisprudenciales al caso que ocupa la atención de esta juzgadora, desde ya emerge con contundencia que las disposiciones emitidas o dictaminadas por esta unidad judicial en torno a la notificación de los demandados German Cifuentes García, Claudia Cifuentes García, Oscar Cifuentes Botero y Olga Cifuentes Botero; no fueron prorrumpidas en legal y correcta forma; pues si bien en proveído de 5 de octubre de 2017 (PDF260) se tuvieron por notificados por conducta concluyente, quienes dentro del término de traslado formularon recurso de reposición en contra del auto admisorio de la

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

demanda e incidente de nulidad (PDF41), cierto es que, respecto de dichos pedimentos no se ha emitido pronunciamiento alguno por esta unidad judicial, de allí que, no se hubiere concedido el termino con el que cuenta los demandados para formular su defensa en debida forma.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente y garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, el juzgado, dispone:

Primero: Por secretaría abrase cuaderno separado con el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de los demandados German Cifuentes García, Claudia Cifuentes García, Oscar Cifuentes García y Olga Cifuentes Botero (PDF41).

Segundo: Secretaria respecto recurso de reposición visto a PDF41, proceda conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3063073a74034fdc1d4fee0fb7922deb9298f803031bcecd3243afa27001d9d**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 298 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de mayo del año que avanza, por medio del cual se rechazó la objeción formulada.

Como argumento debatible, alega que presento la objeción al avalúo de los bienes objeto de cautelares, en tiempo, toda vez que el despacho no atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020, toda vez que el término para presentar el escrito de objeción debía contarse 2 días después de la notificación por correo electrónica, por lo tanto, el término le fenecía hasta el día 11 de marzo de 2022.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar resolver la objeción propuesta.

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, respondiendo la parte actora que;

Lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en relación al termino de los días después de recepcionado el mensaje de datos para iniciar a contar el termino de traslado, es aplicable a las notificaciones personales realizadas de manera electrónica.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

¹ Folio 86



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De manera anticipada ha de indicarse que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones;

Es cierto lo que dice el recurrente respecto de que el Decreto 806 del 2020, traía consigo la disposición de facilitar el trámite de traslados, prescindiendo del traslado por la secretaría, el cual se entendería realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezaba a correr a partir del siguiente día. Luego, el argumento de defensa elevado por la parte actora no es de recibo por parte del Despacho, pues el régimen citado anteriormente se aplicaba no solo a las notificaciones, toda vez que es extensible a traslados, alegatos y demás disposiciones.

Ahora, observa esta titular que el quejoso, interpreto la norma en disputa de manera errónea, pues el mismo pensó que el Decreto 806 del 2020 era una modificación al C.G.P., y que por ende absolutamente todas las actuaciones realizadas en los expedientes se linearían bajo dichos preceptos, dejando de un lado el estatuto procesal que nos rige.

La anterior apreciación en el sentido de que los Jueces de la Republica deben impartir y redireccionar el trámite de los procesos a su cargo bajo las normativas vigentes en cada periodo.

Para el caso en particular, se tiene que la parte actora apporto el avalúo de los bienes inmuebles que pretende rematar, en aras de recuperar las sumas de dineros que aquí se reconocieron en sentencia, no obstante, el mismo no dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, puesto que no corrió traslado vía e-mail de dicho escrito a su contrincante, en aras de que este último se opusiera o allanara a tal disposición.

Por lo tanto, el Despacho, respetando las garantías procesales que le asisten a las partes y en pro de salvaguardar el derecho de contradicción de la pasiva, por auto de fecha 22 de febrero del corriente año, procedió a correr traslado de los avalúos catastrales conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, providencia que fue debidamente publicada por estados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Prueba de lo anterior, la consulta que puede realizar la parte recurrente en el micrositio de la rama judicial 4ca80948-8628-4f2e-a293-09fb8496488e (ramajudicial.gov.co), en donde se avizora que la secretaria del despacho procedió diligentemente a publicar la providencia en cita junto con los avalúos allegados por la actora.

Así las cosas, mal puede pretender la pasiva que se le contabilice el término dispuesto en el Decreto 806 del 2020, cuando la disposición de correr traslado fue realizada bajo el amparo del C.G.P., luego, los términos para objetar los respectivos avalúos se comenzaron a contabilizar una vez fue publicada la providencia que ordeno tal disposición.

En conclusión, el despacho mantendrá la providencia recurrida, por la misma estar cobijada bajo la Ley, atendiendo que el término le feneció a la parte actora, tal y como se indicó en la providencia recurrida, esto es el 10 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 10 de mayo del corriente año.

SEGUNDO: NIEGUESE la concesión del recurso de apelación, por el mismo no estar enmarcado en los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: REMITASE a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá el expediente de la referencia toda vez que ya cuenta con sentencia y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47282f7eb025cf9fb065dee9b0596085a2f7b87f7d5cf52ddfa4bd7ddfc77a73**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00430-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra, aceptó el cargo, y dentro del término legal del traslado, contestó los hechos de la demanda, formulando excepciones previas y de mérito (PDF72), y que la parte demandante recorrió el traslado correspondiente.

2° Ahora bien, encontrándose las presentes diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente, denota esta Juzgadora al efectuar un examen preliminar del mismo, la demandada Martha Patricia Munar Garzón por intermedio de apoderado judicial y dentro del término legal formuló excepciones previas, defensa frente a la que no se ha impartido el trámite procesal pertinente, en consecuencia, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, se dispone:

Correr traslado a la parte actora de las excepciones previas presentadas por la demandada Martha Patricia Munar Garzón (PDF01CD.3), por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea969ab26162b66750ed82c2a4446875e723b1343c1195a10077166c6c5116**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00415-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$13.038.500.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9cac3fcffbb6e82a4df112fcf279918c47ab2c69a56003d6d736f553c43286**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00419-00

Sin mayores elucubraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el auto de fecha 29 de marzo de 2022 (PDF63), por cuanto, de las revisión de la documental obrante a PDF66, se advierte, que el trámite de notificación del demandado Manuel Torres Cruz se surtió en la forma y términos prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que la dirección a la que se envió tanto el citatorio como el aviso corresponden a la señalada en la demanda como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 e inciso 3° del artículo 292 del C.G. del P., aunado a que se llegó copia de la providencia que se notifica debidamente cotejada, de donde, se puede concluir sin margen de duda alguna que la notificación surtida a la parte demanda se encuentra ajustada a derecho conforme a los preceptos atrás citados, así como de las pruebas documentales que obran en el expediente, conforme a las cuales la parte interesada agotó los mecanismos idóneos descritos en el ordenamiento procesal civil para lograr la vinculación personal de la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 29 de marzo de 2022, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado Manuel Torres Cruz, se dio por notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien encontrándose dentro del término legal guardó silente conducta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.E.R



Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b5fc4e6f510ecbc6a799b5b36f5b1d05290f0c871158989b14dc4040f615ba**
Documento generado en 21/06/2022 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00419-00

Agotado el trámite correspondiente, es del caso proferir el auto que decrete la venta de la cosa común, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso **DIOCELINA TORRES CRUZ**, por conducto de gestor judicial, demandó por el proceso divisorio a **JAQUELINE QUIROGA TORRES, JESUS ALFONSO QUIROGA TORRES, MARISOL QUIROGA TORRES, NORA ELVIA QUIROGA TORRES, NUBIA CONSUELO QUIROGA TORRES, AMADO DE LOS ANGELES TORRES CRUZ, JOSE REINEL TORRES CRUZ, MANUEL TORRES CRUZ, MARTIN DAVID TORRES CRUZ, ALVA MARINA TORRES DE PAEZ, EXEOMO TORRES CRUZ, DORIS EMILSEN TORRES RUIZ EDWIN ARLEY TORRES RUIZ, FREY HERNANDO TORRES RUIZ** y **DIOSA ALEJANDRA TORRES SANCHEZ**, a fin de que se profieran las siguientes declaraciones:

a) Que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 79 No. 40 C – 41 Sur de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-871856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

b) Que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso divisorio.

c) Que se ordene el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

B. Los hechos:

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad, le fue adjudicado a la demandante el 10% del bien inmueble ubicado en la Carrera 79 No. 40 C – 41 Sur de esta ciudad, y el restante 90% a los demandados, dentro del proceso de sucesión, según anotación No 10 del folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, son dueños en común y pro –indiviso.

2. La demandante pretende no continuar con la comunidad, por lo cual acude al proceso divisorio, con el fin de que se decrete la venta del predio y en consecuencia, se distribuyan los dineros objeto de la subasta, toda vez que no le ha sido posible llegar a un acuerdo directo con los demandados.

C. Trámite:

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2018, éste Despacho Judicial, admitió la demanda divisoria, ordenando la notificación a la demandada y, decretando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la venta (fl 33).

2. Los demandados Jaqueline Quiroga Torres, Marisol Quiroga Torres, Jesús Alfonso Quiroga Torres, Nora Elvia Quiroga Torres, Nubia Consuelo Quiroga Torres, José Reinel Torres Cruz, Martin David Torres Cruz, Alva Marina Torres de Páez, Doris Emilsen Torres Ruiz Edwin Arley Torres Ruiz, Diosa Alejandra Torres Sánchez y Frey Hernando Torres Ruiz se tuvieron por notificados por conducta concluyente, Amado de los Ángeles Torres Cruz, Manuel Torres Cruz y Exeomo Torres Cruz, mediante curador ad-litem, mientras que Manuel Torres Cruz por aviso de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal guardaron silente conducta, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que decrete la venta de la cosa común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 ibídem bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. Dispone el artículo 406 del Código General del Proceso, que todo aquel que tenga la calidad de comunero puede solicitar, ya sea la división material de la cosa común o la venta de ésta para la distribución del producto, exigiendo que la demanda se dirija contra los comuneros restantes, acompañando siempre la prueba de que tanto

demandante como demandado son condueños, y ya tratándose de bienes sujetos a registro, es menester, la presentación del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la división material o venta, para corroborar la situación jurídica de éste.

Sustancialmente, la disolución de la copropiedad se encuentra establecida en el artículo 1374 del Código Civil¹, del cual, se puede resaltar que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad, eso sí, siempre y cuando no haya celebrado pacto alguno que impida la división. En conclusión, todo comunero está legitimado por activa para demandar la división material o la venta de la cosa, cuando no haya estipulado proindivisión, y por pasiva, todo aquel que comparte la calidad de condueño, es decir, esta acción solamente puede surtirse válidamente entre condueños, conformándose de tal manera un litisconsorcio necesario.

2. En el caso *sub examine*, se encuentra demostrada la existencia de la comunidad, así mismo, el no haberse celebrado un pacto que impida la división, por lo que la venta en pública subasta del bien inmueble resulta viable, se decretará la venta del bien, y en consecuencia, para el avalúo, se dará trámite al allegado por la parte demandante y obrante al plenario. Sin costas, porque no hubo controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 79 No. 40 C – 41 Sur de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-871856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos linderos obran en la Escritura Pública No. 6146 de 6 de octubre de 2015 por medio de la cual se protocolizo el proceso de sucesión, en el que se adjudicó el bien a las partes, e incorporado a folios 2 a 15 del expediente, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Del avalúo allegado por la parte demandante (folios 19 a 33) y establecido en la suma de \$527.570.000 m/cte, córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

¹ Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión,; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

TERCERO.- Registrada la inscripción de la demanda sobre bien identificado con **FMI 50S-871856** objeto de las pretensiones, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf04dba06631829111e072e494ab48d971c3a3e903ece9dd56d96f6ed08687**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00551-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$300.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3fb744ac5d49c80c0c35b0ab7bce614901314ed05a708b7b105878b230048d**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00585-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$900.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a66ff31f72d2a13360867ff9a2db16f5c48b15a04d7baa25010aa58d85e1f**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 053 00

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada por la pasiva (anexo No 68), se pone en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días para que realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de declararse por terminada las presente actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12c827dd32792b5a6e926a27580ab0f73370cf019b39a8d82e0d523c7ebd8db**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 153 00

Téngase en cuenta que la sociedad ejecutada se notificó del mandamiento de pago por estado, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formularon excepciones de mérito.

Por lo anterior, y en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 10 de agosto de 2021.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$25.380.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098213b5370078dd6416f5feb72e18531d3f565174bb101c816c9713c7128de**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 273 00

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a vincular el contradictorio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2º de la citada norma.

Para lo anterior, es dable advertirle al actor que deberá acreditar el acuse de recibido de las notificaciones que enviará a los herederos determinados de la señora Dioselina Camargo de López Q.E.P.D., así mismo, deberá acreditarse el respectivo parentesco.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e38478cf860c0f96966bc40d03cea206a1c3b0d78658c07458cf7715365a7d**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 405 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de HF INGENIERIA Y POLIMEROS S.A.S, contra GENESIS GROUP COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, si el expediente permanece en la secretaría inactivo, por un término superior a un (1) año, de forma automática entra a operar el “*desistimiento tácito*”, la que conlleva a la terminación del juicio o actuación correspondiente.

Por ésta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto no fue impulsado con posterioridad al auto de 05 de mayo de 2021 (anexo 17).

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174bde5674b7273f8f88f124ae8effb531d9139ef5a3a2e76388f18c0988669b**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 441 00

Téngase en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO, fue notificado de la orden de apremio por conducta concluyente, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito guardó silencio. (anexo No 3º cdr No 3)

Ahora, respecto de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad litem, la misma no será tenida en cuenta como quiera que por auto de fecha 17 de mayo del corriente año, se desato favorablemente el incidente de nulidad interpuesto por el citado auxiliar de justicia, en donde se dejó sin efectos todo lo actuado desde el 07 de diciembre de 2021 (inclusive),

En consecuencia, el emplazamiento efectuado al demandado LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO, perdió validez y con ello el nombramiento del abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA. Luego, no puede el Dr. Pardo Daza continuar actuando en las presentes diligencias, aun sabiendo que su nombramiento perdió validez. Aunado a que tampoco obra poder otorgado por la pasiva en aras de que el mismo lo represente.

Por otro lado, se insta a la parte actora para que proceda a cancelar los gastos de curaduría fijados por este despacho, póngase de conocimiento el escrito visible a folio 42.

En firme el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para dictar auto que orden seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba320c6a3157ddb816d1f02a6ea219212e1d0416d3fc5b713259403f6ca391f**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 441 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar el pago realizado por el extremo actor, respecto de los gastos de curaduría fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f38fe0f796884c99975f246a32dba4d88755f1aa5aa79a04791713ee161bf95**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 502 00

Visto el memorial que precede, el despacho dispone;

Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 444 del C.G.P., y teniendo en cuenta que se encuentran embargos y registrado el embargo de las acciones de VECOL S.A., conforme el archivo 18 del cuaderno de cautelas, se AUTORIZA el avalúo de las acciones.

Como quiera que se trata de una sociedad, que tiene la obligación de registrar los estados financieros ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, (SIRFIN - SIREM), los que son de dominio público, en consecuencia se requiere a la parte interesada para que acuda a ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b485b937702caf0f327ce15e1956140d53c89ee87c3cdbf720ffaacafc329**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 684 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 2º del auto de fecha 10 de mayo del corriente año, en el sentido de indicar que se designa como curador del demandado Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez al togado LUIS CARLOS AREVALO.

Notifíquese la presente decisión al precitado auxiliar de justicia a la dirección electrónica arevaloluisabog@yahoo.com., y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones a partir de la remisión del link del expediente.

Se fija como gastos provisionales la suma de \$400.000,00 a cargo de la parte actora, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537032f204199615a25f78255c39277870e3b27ab56acc6f4aad36748ffde0**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 737 00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, el despacho dispone;

Requíerese a la parte demandada para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 19 de agosto del 2021. Secretaría proceda de conformidad a través del correo electrónico proporcionado por dicho extremo procesal.

No obstante, es de advertir a la parte actora que cuenta con los mecanismos judiciales en aras de hacer efectivas las condenas impuestas en el referenciado fallo.

Por otro lado, secretaría realice la respectiva liquidación de costas, bajo los parámetros establecido en el numeral 3º de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9be977c7beba0c4d59448ff4df45a3f7b4d3a3e9949412ffb7abbf9e87b91a**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 756 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Por secretaria requiérase a las partes para que, en el término de 5 días, indiquen si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el 15 de junio del 2021. So pena de archivase la presente litis. Comuníquese la presente decisión a través del correo electrónico proporcionado por los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81367a3f85ca1a86259c92359ab020c87a26f3b5e61227047eb87842727b0cd5**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 771 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, el cual modifico la decisión tomada por este despacho.

Secretaría, proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a915c1278137970b8cce1d14258ea9204e1a0ecb49a941b292fd439e6e1c29b**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 2019 01149 00

Procede el despacho a resolver la segunda instancia respecto del asunto de la referencia, que fuera conocido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTE

1º Mediante apoderado legalmente constituido, la señora Viviana Carolina Pulido Fino, instauraron acción declarativa en contra Luz Angela Torres Ortiz, Jose Omar Parra Amado y Induhoowar, con el fin de que mediante el procedimiento verbal se decreten las siguientes pretensiones:

.- **PRIMERO:** Que se declare civilmente responsable a LUZ ANGELA TORRES ORTIZ propietaria del establecimiento de comercio INDUHOOWAR identificado con Ni 51.990613-7 y el señor JOSE OMAR PARRA AMADO identificado con C.C. 11.310.134 de Girardot, por los incumplimiento al momento de la entrega, por entregar una maquina con vicio ocultos, la falta de garantía y por lo que ha de producir la máquina de las siguientes características: Producción 360 unidades por hora, moldes planchas en acero inoxidable, estructura chasis en acero 1020, estructura exterior en acero inoxidable, motor eléctrico 1 HP 220 col, diámetro de la maquina 1.20 m, altura 1.70m, peso aproximado 300 kilos.

.- **SEGUNDO:** Condenar a LUZ ANGELA TORRES ORTIZ propietaria del establecimiento de comercio INDUHOOWAR identificado con Ni 51.990613-7 y el señor JOSE OMAR PARRA AMADO identificado con C.C. 11.310.134 de Girardot el reintegro del dinero cancelado por VIVIANA CAROLINA PULIDO FINO por la suma de \$17.850.000 cancelados por mi poderdante a los demandados para la fabricación y entrega a satisfacción de la máquina OBM-06 descrita en el punto anterior.

.- **TERCERO:** Condenar a los demandados LUZ ANGELA TORRES ORTIZ propietaria del establecimiento de comercio INDUHOOWAR identificado con Ni 51.990613-7 y el señor JOSE OMAR PARRA AMADO identificado con C.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

11.310.134 de Girardot a cancelar valores que se describen a continuación, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo Juramento Estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P.

Por concepto de lucro cesante 46.200.000

Por concepto de ganancia que se dejó de percibir \$26.500.000

.- **CUARTO:** Condenar a en costas e intereses a los demandados LUZ ANGELA TORRES ORTIZ propietaria del establecimiento de comercio INDUHOOWAR identificado con Ni 51.990613-7 y el señor JOSE OMAR PARRA AMADO identificado con C.C. 11.310.134 de Girardot, las sumas narradas en el punto segundo y tercero de las pretensiones, debidamente actualizados e indexados hasta el momento de la sentencia para que sea justa y equitativa.” (sic)

2. - Esas pretensiones se encuentran sustentadas, sucintamente, en el hecho de que suscribió un contrato para la fabricación de maquinaria para hacer obleas con las especificaciones narradas anteriormente, sin que la pasiva diera cumplimiento a ello, toda vez que la maquina entregada no producía la cantidad de obleas requeridas.

Por providencia de fecha 24 de enero del 2020, se admitió la demanda, ordenando vincular al extremo pasivo.

Vinculado el contradictorio, los demandados por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito denominadas “incumplimiento del contrato de maquinaria por parte de la demandante, uso y explotación de la maquina por parte de la demandante, y cobro de lo no debido” la que hizo consistir;

.- Que la parte demandante no pago la totalidad del precio pactado para la fabricación de la máquina pues adeuda un porcentaje del valor, aunado a que los abonos realizados fueron ejecutados fuera del término estipulado.

.-Que la actora ha usufructuado la máquina por más de 2 años, puesto que dicho instrumento le fue entregado en el año 2018 sin realizarse devolución de la misma.



II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declaró prospera y probada la excepción denominada “incumplimiento del contrato de maquinaria por parte de la demandante”, dando así por terminado el proceso ordenando la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas al extremo demandante.

Como argumento de su decisión, acogió la postura del incumplimiento contractual por parte del extremo actor, toda vez que la recurrente no cancelo la totalidad del pago acordado por la compra de la maquina en disputa, lo cual no enmarco en la figura de contratante no cumplido.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar el motivo de su inconformidad, la parte actora argumentó, su discrepancia frente a la decisión del A-quo, basándose en que el fallo se aleja a las pretensiones de la demanda, toda vez que el argumento principal fue el incumplimiento mutuo, pasando por alto la responsabilidad civil que nace del mal servicio post venta y de los vicios con los que contaba la maquina objeto de relación contractual. Adicional, indica que no se aportó prueba sumaria que pudiera concluir al despacho que la maquina tuviera una Producción 360 unidades por hora, tal como la ofrecen mediante la cotización N° 1109-18 para preparación de obleas.

IV. CONSIDERACIONES.

III.1 COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.



III.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que frente a los reparos efectuados por el apoderado judicial del extremo demandante los mismos no han de ser acogidos en punto de la decisión, por las razones que se pasan a señalar:

Con base en los supuestos fácticos aducidos por la actora, es dable establecer que el asunto que nos ocupa se adecua a un evento de responsabilidad civil contractual originada en el incumplimiento de un «*contrato de fábrica de maquinaria*», precisando que para la prosperidad de aquellas es indispensable demostrar la «*existencia y validez del contrato, culpa contractual, daño ocasionado por el incumplimiento de alguna de las prestaciones derivadas del pacto y relación de causalidad*»,

Incurriéndose en dicha responsabilidad cuando el deudor deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente, lo que significa que la valoración jurídica se debe realizar en el momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, la que tratándose de obligaciones positivas, al tenor de lo previsto por el artículo 1615 del Código Civil, solo surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención».

Luego, sería dable estudiar los anteriores presupuestos en aras de determinar si da lugar al soporte de perjuicios derivada del contrato celebrado por las



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

partes y como consecuencia de ellos el reconocimiento de la indemnización aquí alegada.

No obstante, el despacho no puede pasar por alto los preceptos que rigen los convenios bilaterales, pues en particular ambos extremos tienen obligaciones a su cargo, de un lado el vendedor de entregar el producto requerido y por su parte el comprador de pagar el precio estipulado para la obtención de dicho bien.

Es de resalta que al tenor del canon 1609 *ibídem*, en los convenios bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de atender lo estipulado, mientras el otro no satisfaga o no se allane a cumplir las prestaciones a su cargo, pues de ser así, da lugar a la excepción «*non adimpleti contractus*», y propone que para alcanzar éxito en la pretensión, se requiere que quien la pida sea quien cumplió con sus prestaciones o se allanó a satisfacerlas, porque de este cumplimiento del otro contratante, surge la legitimación para reclamar judicialmente las indemnizaciones correspondiente.

De cara a lo anterior, establece el despacho que le asiste razón al A quo al advertir que la parte demandante no cumplió con las obligaciones impuestas en el contrato celebrado entre los vinculados, por las siguientes razones;

Del contrato de fabricación de maquinaria;

Son obligaciones de la parte vendedora/fabricante;

PRIMERA: Objeto. EL FABRICANTE se obliga a producir y EL ORDENANTE a comprar una máquina eléctrica para la producción de “obleas” referencia OBM-06, la cual tendrá las siguientes características: a) Rueda giratoria con seis (6) bandejas en acero inoxidable 304 fija con una vuelta por minuto b) doce (12) resistencias de 800 wattios;; d) Dos (2) pirómetros para control de temperatura; e) Caja de controles;; g) Potencia de energía de 220 voltios; h) Estructura en acero 1020 sincado; i) Tapas en acero inoxidable 430.-



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTA: Entrega. EL FABRICANTE programará la entrega de la máquina objeto de este contrato dentro de los cuarenta (45) días hábiles siguientes a la firma del presente y una vez se efectúe la entrega del primer pago por parte de la **ORDENANTE.**

QUINTA: Procedimiento para la entrega. EL FABRICANTE hará la entrega de la máquina en las instalaciones de **INDUHOOWAR**, ubicadas en la calle 10c No. 80ª-17.de la ciudad de Bogotá

Son obligaciones del comprador/ordenante;

SEGUNDA: Precio. EL ORDENANTE pagará al **FABRICANTE** la suma de **DIESIEETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$17.850.000.00) MCTE.**, **TERCERA: Pago. EL ORDENANTE** pagará al **FABRICANTE** el valor de la máquina de la siguiente manera: el treinta por ciento (30%), o sea, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.355.000.00) MCTE.**, a la firma de presente contrato; treinta por ciento (30%) a los 8 días hábiles , o sea la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILQUIENTOS PESOS PESOS (\$5.355.000.00) MCTE.**, treinta por ciento(30%) o sea la suma de ~~(\$5.355.000.00) MCTE.~~ a los veinte (20) días de firmado el contrato durante la etapa de fabricación, de conformidad con los requerimientos económicos que **EL FABRICANTE** requiera para la adquisición de insumos y/o elementos necesarios en la fabricación de la máquina. Y el saldo, o sea el restante diez por ciento (10%), que equivale a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.785.000.00) MCTE.**, al momento de efectuar la entrega de la máquina.

Pues bien, de las pruebas legajadas en el expediente, se avizora, que efectivamente la sociedad INDUHOOWAR, entrego a la señora VIVIANA CAROLINA PULIDO FINO, la maquina de rendimiento para fabricar obleas con las características que se incorporan en el convenio celebrado. Lo anterior entendiendo que nada se dijo sobre su composición, pues el argumento en disputa va ligado a la cantidad de unidades de obleas que podía fabrica dicho instrumento en total 360 de unidades por hora. Cabe advertir que en el contrato celebrado nada se dice de la cantidad de producción no obstante en la cotización realizada por la pasiva se prevé:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

REF.: COTIZACION NO. 1109-18

Respetada Señoría:

Es grato para nosotros darnos a conocer, nuestra principal actividad es la fabricación de maquinaria para alimentos, por lo tanto le ofrecemos la máquina de rendimiento para fabricar obleas. Referencia OBM-06, su producción es de 360 unidades por hora, la maquina es operada por una sola persona.

La máquina es manual en cuanto al dosificado y el giro solo posee control en la temperatura.

La capacitación de operación dura 2 días y la reciben en la ciudad de Bogotá Colombia en las instalaciones de INDUHOOWAR, para instalar el equipo en su localidad necesita: 220 Vol fuerza requerida 7000 watts en trifásica.

ESPECIFICACIONES TECNICAS:

Moldes planchas en acero inoxidable

Estructura chasis en acero 1020

Estructura exterior en acero inoxidable

Motor eléctrico 1 HP 220 Vol.

Diámetro de la maquina 1.20 m.

Altura 1.70 m

Peso aproximado 300 kilos

Garantía un año por defectos de fabricación

VALOR : \$15.000.000.00 MAS IVA

En este punto, es de señalar que dentro del marco probatorio que dispone la Ley, el cual está al alcance de las partes, no se allego experticia alguna que soportara la mala calidad de la maquina (en el sentido de no producir las 360 obleas por hora) o en su defecto la no composición de esta bajo las premisas contratadas. Lo anterior, bajo el argumento de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que persigue,

Artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un principio onus probandi según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Aunado a lo previsto en el artículo 1757 del C.C, que prevé:

“Incumbe probas las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o está”



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Ahora, es notorio que la maquina no se entrego en los tiempos estipulados en el contrato celebrado, no obstante, la demora en dicha entrega fue consecuente con la mora en el pago de las cuotas fijadas, toda vez que en dicho acuerdo se indico que los dineros entregados se invertirían en los materiales e insumos que necesitaba la maquina en construcción. Sin embargo, la pasiva procedió a entregarla a pesar de que el adquiriente le adeudaba ciertos rubros.

Por otro lado, frente a las obligaciones propias de la parte compradora, el Despacho vislumbra un incumplimiento de estas, pues aquella debía pagar la totalidad de la suma de 17.850.000,00, en los tiempos estipulados en el contrato que aporta la acción, evento que no ocurrió tal y como se explica a continuación;

Primer pago 5 de septiembre del 2018. Cancelado incompleto, toda vez que solo pago la suma de \$5.000.000,00, anexo No 3. Quedando un saldo de \$355.000.

Segundo pago 01 de octubre del 2018. Cancelado el saldo pendiente y el valor de la cuota por la suma de \$5.710.000,00, luego, el mismo fue extemporáneo toda vez que se ejecutó pasado 15 días de la fecha estipulada. Anexo No 4

Tercer pago 13 de noviembre del 2018. Cancelado la suma de \$5.355.000,00, no obstante, la misma fue cancelada extemporáneamente puesto que debía cancelarse el 03 de octubre del 2018. Anexo No 5

Por su parte, respecto del último pago que debía realizar la aquí demandante del 10% al momento de la entrega del bien, se prueba que el mismo no se realizó bajo dicha premisa, pues únicamente la quejosa entrego la suma de \$1.000.000,00, quedando un saldo de \$785.000,00, el cual a la fecha no ha sido cancelado. Evento que fue reconocido por la señora VIVIANA PULIDO en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, minuto 20:16.

Por lo anterior, es claro que el aquí demandante se encuentra en mora para con sus obligaciones contratadas, lo que le impide intentar alegar un



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

incumplimiento contractual cuando la misma no ha sido una contratante cumplida tal y como lo dijo el Juez de primer grado.

Luego, también resulta necesario despachar el argumento de la apelante referente a la responsabilidad civil que nace del daño cierto y real que se le ha causado por el defecto en el producto comprado y su respectiva indemnización por dicha actividad, puesto que nada se dijo en primer grado, de la siguiente manera;

Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.

En razón a que la acusación planteada guarda relación con el tema a probar, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.

Acerca de la señalada temática, en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01, esta Corporación memoró:

(...) hay que recordar que 'cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (...; Cas. Civ. sentencia de 27 de marzo de 2003).

De ahí que, procede el despacho a examinar el acervo probatorio advirtiendo que se encuentra acreditada la celebración de un contrato bilateral, oneroso, y consensual entre la actora y la accionada, empero, en manera alguna se demostró la conducta culposa de la sociedad demandada de la cual se pudiera inferir el daño, ya que no se acredita que entregó a la demandante un producto diferente al pedido por esta, pues como se dijo en primer momento respecto de la maquina y su composición nada se dijo, pues aquí lo que realmente discute la actora, es la cantidad de producto que la maquinaria produce, siendo la expectativa 2.880 obleas por un día en un turno de 8 horas, cuando en realidad producía 800.

De la cantidad que produce o producía el bien objeto de disputa, el cual ha sido usufructuado por la actora, es necesario profundizar que la misma es una maquina MANUAL, por lo que su funcionamiento depende netamente de la mano de obra de su operario puesto que al ser manual se dosifica el material a pulso, contrario a una maquina totalmente automática donde posee un inyector que cumple dicha finalidad.

En gracia, del poco material probatorio que aportó la parte actora, el Despacho observa que la cantidad de materia prima producida por la maquina de su propiedad no es culpa de dicho instrumento, si no del funcionamiento que se le dio a la misma, toda vez que:

La maquinaria contratada tenía unas especificaciones fijas puesto que así la adquirió y anhelaba la actora, luego, la misma debe manejarse de manera



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

manual como lo afirma la recurrente, quien advierte también, que no fue capacitada para manejarla y sacarle provecho a dicho instrumento.

En ilación, observa esta titular que la pasiva como a bien se avizora en documento visible a folio 5 advirtió:

La capacitación de operación dura 2 días y la reciben en la ciudad de Bogotá Colombia en las instalaciones de INDUHOOWAR, para instalar el equipo en su localidad necesita: 220 Vol fuerza requerida 7000 watts en trifásica.

Capacitación a la que no asistió la parte actora, luego, la excusa de su inasistencia solo se basa en sus afirmaciones, alegando el impedimento por culpa del extremo demandado, a pesar de, aseverar que nunca tomó capacitación para ser la operaria de la maquina en disputa.

Bajo lo anterior, es claro que el funcionamiento de la maquina de obleas, es de carácter subjetivo, claro está, bajo la premisa de que no obra material probatorio suficiente como lo seria un dictamen pericial a cargo de la actora, en donde se acredite que la maquina no alcanzaría a producir la materia prima de su expectativa. Subjetivo, puesto que el rendimiento de la misma se basa en el manejo que se le brinde a aquella, por lo tanto, para la pasiva dicho instrumento cumple su finalidad y para la actora no.

Así las cosas, la decisión ha de ser mantenida, pero por las razones antes esbozadas, por ende,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE;

PRIMERO. - CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D. C., fechada del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO. - CONDÉNESE al recurrente en las costas de la segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 365. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

TERCERO. - DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fa0e7fc89b819ff7e2aa420b21d7fd30cbf5ad89072d3b85749b7e6211a399**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00087**-00

De conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, y en razón a que el promotor no dio cumplimiento en debida forma a las cargas impuestas en proveído adiado 14 de diciembre de 2021 (PDF39), pues no se acreditó la notificación de la totalidad de los acreedores relacionados en el libelo introductor, el despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, dispone:

Primero: Ordenar la apertura del proceso liquidatorio del señor **Luis Alberto Solano Orozco**.

Segundo: Nombrar como agente liquidador a la persona inserta en el acta anexa a esta decisión.

Tercero: La comunicación allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. (PDF43)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b93b167f87c25daf8aed04bf19a1d39a289477c4a5afada98c698e5c00e9fb5**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00099-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$150.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd48e4e5bfaac07a315b49430214cae9a8e4f25530e9488d559fc53d0abfcf9**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00142-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$2.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb858f5d8970606e99ca6b2bec7c559c9fb989558d11a36c70172f37ddb5c2**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00287**-00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **3:00 pm**, del día **21**, del mes de **septiembre**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º De los demandados Remy IPS S.A.S. y Juan Carlos Trujillo Velásquez:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3º Del curador ad-litem de la sociedad Red Vital IPS S.A.S.:

3.1. No contestó la demanda.

4º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb404d6f512167f9b74299667159c825d7632f3efd9c9565fddacc5b4716d7**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00341-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Reconocer personería a la abogada María Fernanda Castro Colmenares como apoderada judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF88).

2° Reconocer personería al abogado Nicolás Grajales Castiblanco como apoderado sustituto del acreedor Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (PDF93). **El profesional del derecho, deberá indicar la dirección tanto física como electrónica donde recibe notificaciones.** (Artículo 78 del C.G. del P.).

3° Obre en autos y en conocimiento de las partes, el certificado de Cámara de Comercio del deudor en reorganización, que da cuenta de la inscripción de la presente demanda (PDF94).

4° De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes (PDF73) presentado por el promotor dentro del presente trámite concursal, a efectos de que presenten las objeciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659783209a7aaa6e3ce6f31dab993cb884e1835d761a295cb0705c816a1e3b5**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00423-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$5.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d767c816ccacfd3dadfe577be9ba9e28a3a184c5333af9ffa163f4ab39797592**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00461-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$3.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e2d623088be66cd1c547457baed0eb91f35123948e94e497259c315605548d**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00511-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$4.873.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91b77202fbef94a838210e369d4c63558264f98db52bdfc7f263c84b4163f1**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 192 00

Téngase en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados con resultado negativo, y agréguese a los autos para los fines legales a que haya lugar.

Por otro lado, previo a decretar el emplazamiento de los demandados BEATRIZ NAVAS WIESNER, INES NAVAS WEISNER, JOSE ALFREDO NAVAS WIESNER SANTIAGO NAVAS WIESNER, ELVIRA WEISNER DE NAVAS y JOSE ALBERTO NAVAS WEISNE, se requiere a la parte actora para que indique y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

Así mismo, se advierte el silencio por parte del demandante, respecto del traslado de las excepciones de merito elevadas por la demandada MARIA ELVIRA NAVAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97770206a9bf1bf394e541ff529e0902c21c3c0179594ce555bb976b5d7d348e**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 235 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el numeral inciso 2º del proveído de fecha 27 de mayo del corriente año, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito presentada por el actor, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, por lo que el Despacho, le imparte aprobación en la suma de **\$227.569.766** conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Respecto del rubro que pretende el actor ser reconocido por concepto de gastos de cobranza, los mismo no pueden ser tenidos en cuenta en la presente litis, como quiera que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago ni en la sentencia.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto de los recursos propuestos por la pasiva, por las razones expuestas anteriormente.

En firme la presente decisión, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6b768998afcb5f66a43c82876c36971334732752422af1c25a2a24ccf5f461**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 305 00

Téngase en cuenta que la parte actora, no describió las excepciones propuestas por la pasiva, tal y como milita en el informe secretarial que precede.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **22** del mes **septiembre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.

Oficio: Por secretaria Ofíciase a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que en el término de 10 días proceda allegar al despacho la declaración de renta de los años 2013 a 2016 presentada por el demandado JILMER ACOSTA HERRERA

Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora María Cristina Acosta



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Rodríguez, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de esta a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Inspección Judicial: Niéguese la misma por carecer de pertinente, útil, conducente e útil, toda vez que los linderos del bien objeto de lisis ya se encuentran discriminados en la documental.

PARTE DEMANDADA JILMER ACOSTA CAMACHO

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora Nidia Consuelo Acosta Camacho, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de la misma a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

PARTE DEMANDADA RICARDO PEREA DIEZ

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0db11c18a0103d1095907384d0e74311254c350e49b3688be687df4f29147**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00044-00

Seria del caso entrar a resolver de fondo lo que en derecho correspondiese respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del ejecutado Eugenio Bareño y que da cuenta el PDF01-IncidenteNulidad del expediente digital, no obstante, revisado el escrito evidencia el Despacho que la irregularidad planteada por el extremo pasivo se encuentra saneada al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P. y por consiguiente se imponía su rechazo de plano conforme lo establece el inciso 4° del art. 135 *ibídem*, veamos:

1. El artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8° consagra que el proceso será nulo, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, defecto que se corrige practicando *“la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, causal que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, que tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

2. Por su parte, el artículo 135 la misma obra prevé que *“[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como*

excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" (subraya el Tribunal), pues ello conllevará al saneamiento de la actuación, a voces del numeral 1º del artículo 136.

3. Al respecto bastará con indicar que el hecho en que se sustenta la petición tiene como génesis la indebida notificación del extremo pasivo, lo que conllevaría a que no hubiera podido ejercer su derecho a la defensa, no obstante, baste precisar que si en efecto la intimación del extremo pasivo se surtió irregularmente, esta situación debió denunciarse en la primera actuación surtida por éste, la cual tuvo lugar el 1 de septiembre de 2021 cuando arrió el poder conferido a su apoderado y formuló el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (PDF11), a quien se le reconoció personería el 3 de noviembre de 2021 y se rechazó el recursos de reposición por extemporáneo (PDF17), oportunidad en la que ninguna manifestación se hizo frente a la supuesta irregularidad en el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo.

En ese orden, cuando mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2021 se invocó la nulidad (PDF01IncidenteNulidad), la petición se realizó en forma extemporánea, toda vez que el extremo ejecutado ya había actuado en el proceso sin proponerla, silencio que tuvo virtualidad de sanear la causal alegada.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero de 2022 (PDF03).

Segundo: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandado Eugenio Bareño por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0cc54619099a7fbc468e12fcccf6b39d777f31bbf54f40628caaaaf485bc00**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00079-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$63.000.000.00.**

Por otra parte, previo a efectuar pronunciamiento frente al reconocimiento de personería y la posterior renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero (archivos 35-36), de cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 3 de noviembre de 2021 (archivo 28)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf00d193e6e3e59892a36bfa3e3f48e3424e927838295a0d9d6fc1144c16e87**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00084-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora –llamante en garantía- no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos del ordinal 2° del auto de 29 de junio de 2021 (PDF03 CDNO.2). En consecuencia, se declara INEFICAZ el llamamiento.

En firme vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.F.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a78dee16d3ef1462d2e646e599c3d3f1f529ce61dc6affc21a7c76c212bca0**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00084-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora –llamante en garantía- no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al llamado en garantía CR PROYECTOS S.A.S. en los términos del ordinal 2º del auto de 29 de junio de 2021 (PDF04 CDNO.3). En consecuencia, se declara ineficaz el llamamiento.

En firma vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56412068e10e065f5743494045a97a3b58b595d04bda8e80994d16a4fbc6544**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00084-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Reconocer personería al abogado JUAN DAVID SUSSMANN WARNER como apoderado sustituto del Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF47).

2° Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c8aeab7b9c38f3ff1c16b05dbd80f331765154807be24283119bb271c6b14**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00220-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$5.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75bc5050dbcced3bac07c62c143034625fa1efcad1dc2891956fc48de157d3**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00269-00

De entrada, se rechaza la nulidad formulada por la apoderada judicial del demandado Ascencio Gutiérrez Castañeda, por cuanto, su vinculación al proceso se efectuó mediante proveído de ésta misma calenda, en la forma y términos establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole la oportunidad para presentar su defensa.

En consecuencia, la parte deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba438a53b8d984bf843dab555ad8925afdbac496d6b08ca5e3b473abeffcdd7**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00269-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al ejecutado Ascencio Gutiérrez Dussan; para los fines legales pertinentes (PDF018).

2° Reconocer como apoderado judicial del ejecutado Ascencio Gutiérrez Dussan a la abogada Natalia Gutiérrez Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF19).

3° Tener por notificado al ejecutado Ascencio Gutiérrez Dussan por conducta concluyente, del auto calendado 13 de octubre de 2020 (PDF11), por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

4° Pese a que el demandado Ascencio Gutiérrez Dussan, por intermedio de apoderada judicial formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para hacer uso de su derecho de defensa. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino a la abogada Natalia Gutiérrez Castañeda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa36f9fc111469b91a426fc308ee0fa431ad107bcea05568a6fd7a1ec453454**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00320-00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por el apoderado judicial de la sociedad demandada La Equidad Seguros Generales O.C. contra el auto de 23 de marzo de 2022 (PDF06), por medio del cual se indicó que la sociedad llamada en garantía guardó silencio, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente pidió, en síntesis, revocar el auto objeto de censura, y en su lugar, tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado el pasado 4 de noviembre. Lo anterior, en la medida que, el proveído por medio del cual se corrió traslado por el término de veinte (20) días a efecto de ejercer su derecho de defensa y contradicción se notificó en estado de 6 de octubre de 2021 y el término para presentar excepciones empezó a correr el día 7 del mismo mes y año, de allí que, la respuesta dada al escrito de demanda deviene oportuna.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto admisorio de la demanda, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**” (Énfasis añadido).

Pues bien, revisado el expediente, esta autoridad judicial encuentra mérito suficiente para revocar la decisión objeto de censura, en la medida que, al verificar la fecha de presentación del escrito de contestación del llamamiento en garantía (PDF04) -4 de noviembre de 2022-, se denota, que tal *petitum* fue allegado de manera oportuna.

Lo anterior, encuentra asidero, pues al verificar la fecha en la que se efectuó la notificación de la providencia por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía 6 de octubre de 2021 (PDF03), luego a partir del día siguiente, esto es, 7



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

del mismo mes y año; se dispone el inicio del término con el que se cuenta para replicar el libelo “*veinte días*”, entonces, aclarado lo anterior, es evidente que los mismos fenecían el pasado el **5 de noviembre de 2022**; de donde, es palpable evidenciar que la contestación aportada fue allegada el **4 de noviembre pasado (PDF32 CDNO. 1)**, esto es, dentro del término legal de traslado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos procesales son perentorios e improrrogables, claramente se evidencia que la contestación de la demanda se radicó en el juzgado de conocimiento de manera oportuna, razón por la cual el auto recurrido se revocará.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Revocar el auto de 23 de marzo de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el llamado en garantía LA Equidad Seguros S.A., dentro del término legal del traslado contestó la demanda y el llamamiento, así como formuló excepciones de mérito, respecto de las que se surtió el respectivo traslado, y que la parte demandante recorrió el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f39155626a72ecaf1c8556f50f71bb20e4ddf75f0cfe3fad1be88f1346097**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00320-00**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **27**, del mes de **septiembre**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del libelo inicial.

1.2. Interrogatorios de parte: Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

1.3. Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores ASTRID PINZÓN, MARIA SONIA SILVA NIÑO y JAIR NEIRA, DELFIN FRANCISCO CALLEJAS MARQUEZ, ANGELA SUAREZ, MARIO ENRIQUE PARRA ALVAREZ, MARIO ENRIQUE PARRA ALVAREZ y JULIETH NATHALY ALVAREZ SANCHEZ la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

1.4. Prueba Traslada: **OFÍCIESE** por secretaría a la Fiscalía 45 Seccional de Bogotá a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y de manera digital, allegue a este despacho copia del expediente No 110016000023201705065.

1.5. Prueba pericial: Se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo respectivo. So pena de tener por desistido el medio de convicción.

2° Del demandando William Alejandro Aristizabal Álvarez:

2.1. Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

2.2. Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores **DELFIN FRANCISCO CALLEJAS MARQUEZ, ANGELA SUAREZ, MARIO ENRIQUE PARRA ALVAREZ, MARIO ENRIQUE PARRA ALVAREZ, JULIETH NATHALY ALVAREZ SANCHEZ** y **MONICA NAYIBE MESA OLIVEROS**, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

2.3. Prueba pericial- Se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo respectivo. So pena de tener por desistido el medio de convicción.

3° De la demandada La Equidad Seguros Generales S. O.C

3.1. Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

3.2. Interrogatorios de parte: Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

3.3. Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de este

a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

4° Del llamamiento en garantía

4.1. Del llamante:

4.1.1. Documentales: Los aportados con el llamamiento en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del libelo.

4.2. Del llamado:

4.1. Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

4.2. Interrogatorios de parte: Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

4.3. Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

5° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas

pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

5.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

5.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

5.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

5.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6° La documental obrante a PDF's 43 y 44 obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d864dcf23470ca07da612d5c95b274f41459040341ad98b8669bbec036e0b**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00347-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$6.007.500.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e183bdf9cbf887c61567f99c4867f3893b0d781acb9dc866d1a8ef535a791e7**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 006 00

En atención a la documental obrante a documento No 34, una vez revisada y para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión del crédito que respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan por parte de **BANCOLOMBIA S.A**, en favor de la Sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** a quien se tendrá como cesionario de los derechos del crédito, en virtud del contrato de cesión aportado.

Como quiera que la litis ejecutiva ya cuenta con sentencia y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a782b0e3648c682a656274ef1c27837f17e58591396e6c2e4cde71cce2c56df**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 060 00

En atención a la solicitud que antecede y verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-235470**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2aa3439fa9e087272963a8c8aa71f277696bad2d4102f5875e1f56810c6a9a**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 235 00

Revisadas las actuaciones observa el despacho que la contestación de la demanda no fue puesta en conocimiento del extremo actor, pasando por alto lo normado en el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época). Luego, en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a parte actora, se ordena;

Por secretaría córrase traslado del medio exceptivo a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee70b1897bff75053846c0dc93b7ff9bc374c33699d012beba07f5a9db43a2**
Documento generado en 21/06/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 363 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial del demandado PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA, en contra del auto de fecha 20 de octubre del pasado año, por el cual se admitió la demanda.

Como argumentos debatibles, alega falta de competencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 28 del C.GP., toda vez que no se debió vincular a la Compañía Mundial de Seguros S.A., comoquiera que no existe póliza de seguro de responsabilidad extracontractual. Luego, al no tenerse como extremo demandado a la sociedad en cita, debía remitirse el expediente a los Jueces Civiles de Circuito de Magangué Bolívar, atendiendo que el domicilio de los demandados.

Por otro lado, alega inadmisibilidad de la demanda por requisito de procedibilidad, pues la actora no agoto la conciliación previo a iniciar la litis de la referencia.

I. DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispuso el Decreto 806 del 2020. (norma vigente para dicha época), sin que mediara pronunciamiento a cargo de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

Como bien sabido se tiene, las excepciones previas tienen como virtud o aspecto trascendental, atacar las irregularidades propias del contenido de la demanda con el objeto de mejorar el procedimiento haciendo que el debate se adelante en la forma exigida por el legislador, sin que durante su transcurso aparezcan irregularidades que atenten contra una demanda en forma, junto con las consecuencias que ello puede acarrear.

¹ Folio 38



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Siendo entonces el saneamiento del proceso el horizonte que se da a este mecanismo de defensa debe acudir a las causales propias exigidas por el legislador en el art. 100 del C.G.P., donde se entiende que se debe partir del llamado “*principio de taxatividad*”.

Con base en lo anterior, el extremo actor elevo las excepciones visibles en los numerales 1º y 5º del citado canon; “Falta de Jurisdicción o de competencia” y la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

1. De la Falta de Jurisdicción o de Competencia;

Frente a lo anterior, es necesario advertir que las partes que pretendan elevar excepciones previas deben fundamentar y apoyarse en hechos que guarden relación con la excepción interpuesta, pues no basta solo con citar taxativamente lo dispuesto en el artículo 100 ibidem, careciendo de fundamentos jurídicos, intentado dilatar las actuaciones, representar derechos propios de terceros y peor aún hacer caer en error al despacho.

De la falta de la jurisdicción alegada por el extremo recurrente, es palmario que los argumentos debatibles de la misma son consecuencia de una declaración de falta de legitimidad por parte de un extremo procesal, como lo es pretender declarar la desvinculación de uno de los demandados.

Así las cosas, en principio quien debe alegar y probar los elementos que eximan de responsabilidad en la litis de la referencia, es la sociedad aquí demanda a su cargo y de manera particular, pues es a quién beneficia dicho instrumento de defensa. Advirtiéndose que aquella inconformidad no es controvertible a través de excepciones previa pues la misma no se encuentra enmarcada en el capítulo III denominado excepciones previas.

Por lo tanto, la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia debe desecharse, no sin antes, explicar al demandado que;

La suscrita titular se reviste de competencia, bajo la siguiente normativa del C.G.P.;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Artículo 20 “competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia”;

“También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De la cuantía “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. Art. 25.

Determinación de la cuantía “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” Art. 26.

Respecto de la competencia territorial, prevé el canon 28;

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(Subraya y negrilla fuera del texto)

En ilación, se tiene que la demanda verbal que aquí se discute, tiene como pretensiones patrimoniales suma considerable que supera a lejos los 150 SMMLV, así mismo, demanda a PABLO DE JESUS BARREIRO LUNA, PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA, JUAN CAMILO CORRALES GÓMEZ y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., los primeros con domicilio en Magangué – Bolívar y el ultimo en Bogotá.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego, el actor haciendo uso de la facultad inmersa en la Ley, y existiendo pluralidad del extremo pasivo, elige como domicilio el afincado en Bogotá, en aras de establecer la competencia del Juez. Actuación legalmente permitida.

2. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

En efecto, el legislador ordinario, mediante la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., tratando de que la administración de justicia no se vea atafagada de acciones que -eventualmente se pueden solucionar extraprocesalmente no han sido ventiladas previamente mediante los mecanismos alternativos para solucionar los conflictos, planteó un requisito adicional para los procesos que deban surtirse ante la jurisdicción ordinaria rama civil, mediante el trámite verbal, a fin de que fuesen revisados al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda. Dicho requisito se erigió como sine quanon para que la acción pudiera proceder y así, el funcionario judicial pueda conocer la misma.

Tal formalidad se concreta en intentar, por la parte actora o demandante, en forma previa (y extraprocesal por razones obvias) al momento en que se pone en conocimiento de la jurisdicción el litigio planteado, una conciliación, para así llegar de forma amigable a solucionar ocasionalmente el conflicto de intereses suscitado.

Empero, el mismo legislador ante la regla general que arriba se menciona, estableció unas excepciones a efectos de que se pudiera viablemente, y en forma directa, acudir ante la jurisdicción. Éstas son a saber: (i) Cuando se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero; (ii) Cuando se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares. (debe entenderse que el decreto de las mismas sea viable); (iii) Las anotadas en el art. 38 de la Ley en comento.

Sentado lo anterior, es palmable que la actora no aportó junto con la demanda el requisito de procedibilidad pluralmente nombrado, con lo que es inobjetable



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que, en caso de no hallarse alguna justificante de su omisión, deben dimanar en su contra las consecuencias jurídicas a que se contrae el art. 36 de la Ley 640 de 2001.-

Así, para estudiar el punto, hemos de denotar que la parte solicitó dentro en la demanda medidas cautelares. Lo que conlleva a determinar sin dudas que en el caso presente la parte accionante se halla dentro de las excepciones que el legislador consagró como excusa para no llenar el requisito de procedibilidad de la acción, medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la sociedad demandada, bajo las ritualidades del artículo 590 del C.G.P., especialmente las determinadas en los literales (b y c) de la norma en comento, por ello, el preunciado formalismo no era viable para accionar de cara a la normatividad vigente y aplicable al asunto.

En suma, las excepciones previas propuestas, no prosperaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las excepciones previas, propuestas por el demandado PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el citado demandado a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, las que fueron puestas de conocimiento de la parte actora conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020, norma vigente para dicha época.

Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte actora para descorrer el medio exceptivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc777f2116d8d361809af8bab59db88580c63297a1fe1b5714c32975322d271**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 363 00

Previo a decretar el emplazamiento del demandado JUAN CAMILO CORRALES GOMÉZ, se requiere a la parte actora para que indique y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06bad6038f1bee82b1e274946d4aef8b435845bfb6663246872d65dad84d99a**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 549 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Por otro lado, téngase en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, al tenor del canon 366 *ibidem*, el Despacho le imparte su aprobación.

Como quiera que la litis ejecutiva ya cuenta con sentencia y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c8c7da41a29d65b432c0a5cafd3fd2adac0d5536d2d0b45ac10e906319e0**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 549 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requíerese al Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Finandina S.A.-Banco AV VILLAS S.A., Banco Red Multibanca Colpatria S.A., para que a la mayor brevedad posible indiquen el trámite dado al oficio No 0027 de fecha 14 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdbdf05c2b9efdf24803ed00b908c93cded2d13f61cac60842a4f5a60b139e1**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00013-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$6.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efabf074d3c8df6b63d353e2b0562dff7b06e00677f940fdc22dd117219d83e6**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00025-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$3.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0abb97c4ea2689e76cc7a1ab799c907ad48efcfd17e618bd82fb3e60966c0**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00026-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Las comunicaciones allegadas por las Notarías Novena y Décima del Círculo de Bogotá, obren en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes (PDF's 41 y 43).

2° Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, **requiérase** a las Notarías Sexta, Cuarta y Quinta del Círculo de Bogotá, para que, de manera INMEDIATA informen el trámite impartido al oficio No. 1113 de 24 de septiembre de 2021, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068920ef33ff226c24aad507071f3974a21f2999a75afb1954ccf2f1e6d46fa**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00461-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$8.123.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780099bf7a80498291ef1188ca08b6f4c18e91714bede8db5a6904d2df2910**

Documento generado en 21/06/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00537-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$49.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd44f0654789e5acac173053ace656c40203acfd70cbc1f6bd14bc02f2b6bde**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00582-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$8.880.335.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ace28fe08bf1957521835150e5cf369b60da011532310cfa0568bbac153f1**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 081 00

Visto el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Téngase por notificada a la entidad accionada, personalmente, tal y como lo disponía el Decreto 806 del 2020 (Norma vigente para dicha época).

Ahora, revisado el recurso de reposición en contra del auto admisorio, elevado por la parte pasiva, por el cual se interpone la excepción de previa denominada “*indebida acumulación de pretensiones*”, el despacho, se abstiene de resolver la misma, como quiera que los argumentos de esta fueron saneados en el escrito de reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377743337cd2dbffd7869230fd12c5a3b4aaf529e169845409c0f8ab28c156f**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 081 00

Visto el escrito obrante en documento No 24, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la reforma de la demanda.

Correr traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726c92598dd3cfa420db01aa3d72df87c77ea5fbc33d777634836df1a219689**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 089 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7ca5e955534343bf597da476558a6f55e8c107cfdea7893cb95b87a64eaf7b**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 104 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), quien pasado el término para contestar demanda y/o proponer excepciones guardo silencio.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite correspondiente, se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., esto es, acreditar la inscripción de la medida de embargo que recaerá en el bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d2f4bbd80f0d42ab2badd56243822e8ff22fc6d0568833ea2b7faf84533a9**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 132 00

Al tenor del artículo 385 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

1.- SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

2.- ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A., por medio del apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, en contra de **MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES LTDA**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.- Que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero, No 00050000292495 de fecha 20 de julio de 2020.

3.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien "PLACA JML-547, MARCA Y LINEA BMW X7 XDRIVE40I, MODELO 2020, CLINDRAJE 2998, COLOZ AZUL METALIZADO, CALSE CAMIONETA



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

WAGON, MOTOR 13465916, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS WBACW210XL9C18355”.

3.- HECHOS

Manifiesta la actora, que celebró contrato de Leasing Financiero No 00050000292495, el 20 de julio de 2020 con la pasiva, sobre el bien mueble mencionado con anterioridad, en donde se pactó un plazo de 60 meses contados a partir del 20 de julio de 2020, que pactaron como precio de canon la suma de 5.286.367, indica que la locataria ha incumplido en los pagos desde febrero del 2022, teniendo en cuenta que la pasiva ha incumplido en los cánones señalados con anterioridad como en los respectivos intereses de mora.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 26 de abril de 2022 (anexo 10), se admitió la demanda y se dispuso la notificación y traslado a la parte demandada.

El demandado, se notificó personalmente, conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), quien, dentro del término legal, no realizó manifestación alguna, debiendo correr con las consecuencias de ley de semejante descuido.

Por lo anterior y en razón de lo reglado por el numeral 1º del párrafo 3º del art. 384 ibídem, que cita “*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se presenta, en el caso bajo estudio, duda alguna acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos, para que el proceso tenga existencia jurídica y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios, para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno, del cual pueda derivarse nocividad procesal, capaz de anular la actuación.

En cuanto atañe a la legitimación de las partes, es suficiente con señalar, que tanto el demandante, así como el accionado, encuentran su legitimación en el contrato de arrendamiento, como quiera que figuran como contratantes, según el contrato de arrendamiento obrante en anexo No 2.

En consecuencia, por el juzgado, debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que, además, aunada al hecho de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.

5.2.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Se trata de la restitución de un mueble dado en arrendamiento, mediante el contrato celebrado el 20 de julio del 2020, entre **FINANDINA S.A. y MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES LTDA**, el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto de los muebles PLACA JML-547, MARCA Y LINEA BMW X7 XDRIVE40I, MODELO 2020, CLINDRAJE 2998, COLOZ AZUL METALIZADO, CALSE CAMIONETA WAGON, MOTOR 13465916, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS WBACW210XL9C18355”, habiéndose invocado la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Deteniéndose, el legislador en la restitución del mueble arrendado consagró en el artículo 384 de nuestro Código General del Proceso, las reglas que deberán aplicarse, al incoar esta acción, refiriéndose, en primer lugar, al contrato de arrendamiento, el cual debe ser allegado como prueba.

En lo tocante con el contrato de arrendamiento, grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil, como aquel en virtud del cual, una de las partes se obliga a ceder a la otra, el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo, como contraprestación, el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio. Dicho en otro giro, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada, cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo término, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, importe que toma el nombre de canon, cuando se paga periódicamente; y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes, en la cosa y en el precio, tendiendo, el arrendatario, tan solo un derecho personal frente al bien.

En efecto: en aquellos eventos en que la parte arrendataria incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el arrendador goza de la facultad para solicitar, judicialmente, la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual puede ejercer la acción contenida en los artículos 384 y siguientes ibídem.

En el inciso 2º, numeral 4º, art. 384 del C.G.P., se prescribe:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Ha de verse, entonces, si el contrato de arrendamiento debe declararse terminado y por tanto, ordenar la restitución de los muebles, para cuyo efecto es pertinente y oportuno estudiar el acervo probatorio incorporado al plenario:

En el sub – análice, se aporta como prueba de la relación tenencial, el contrato de arrendamiento que obra a folio 2 del cartular, suscrito entre las partes, el día 20 de julio del 2020, el cual, en su momento, no fue tachado de falso por la pasiva; su autenticidad no fue atacada; por esto, constituye plena prueba capaz de servir de base para incoar la presente acción.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se encuentra, en el caso presente, que el demandado, se notificó del auto admisorio, guardando silencio, como anteriormente se dijo.

Al respecto el Art. 97 del C.G.P., señala:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

De ahí que deba darse aplicación a lo ordenado en el numeral 3o. del Artículo 384 del Código General del proceso, esto es, proferirse la respectiva sentencia, accediéndose a las pretensiones de la demanda; lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **FINANDINA S.A. y MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES LTDA**, el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto del mueble PLACA JML-547, MARCA Y LINEA BMW X7 XDRIVE40I, MODELO 2020, CLINDRAJE 2998, COLOZ AZUL METALIZADO, CALSE CAMIONETA WAGON, MOTOR 13465916, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS WBACW210XL9C18355.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES LTDA**, a **RESTITUIR**, a favor de la parte demandante **FINANDINA S.A.**, los bien PLACA JML-547, MARCA Y LINEA BMW X7 XDRIVE40I, MODELO 2020, CLINDRAJE 2998, COLOZ AZUL



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

METALIZADO, CALSE CAMIONETA WAGON, MOTOR 13465916, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS WBACW210XL9C18355, debidamente determinado en el contrato de arrendamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR, la aprehensión del rodante ante mencionado, ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN, Automotores, para lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.120.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b0a4b496577d11e189aa55fd4ac7a5f93822a445d8ebf2850b1d2c32a28f8**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 142 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada conforme al requerimiento efectuado por el despacho en providencia de fecha 24 de mayo del corriente año, se dispone su **RECHAZO**.

Esbozando el argumento de rechazo es dable advertir:

1º Respecto de indicar en los hechos de la demanda el nombre de la persona que habita el inmueble objeto de usucapir y desde que fecha se encuentra ejerciendo actuaciones de dueño, y especifique en que consistieron. La parte actora advirtió que la misma no es quien posee el bien si no su hermano, sin que vinculará al mismo, asistiéndole el mismo derecho.

2º Se solcito; que Aportará certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-88386, así como el certificado especial de pertenencia, sin que se cumpliera dicha carga, aludiendo que no existe, siendo este un requisito indispensable para el tramite de esta clase de procesos.

3º En lo tocante con elevar la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de Litis, advirtió que solcito el emplazamiento de dichas personas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, pasando por el alto el requerimiento del despacho, pues no solo basta con citarlas en dicho acápite, pues es requisito indispensable que se dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas. Evento que no se hizo.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad5b71c069321ebacdb255e991f4c1cf7ccd74f8ebb6125aa1071488ea1755a**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 160 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el numeral 2º de la parte considerativa del auto de apremio en el sentido de indicar que previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare el incumplimiento contractual a cargo de la parte pasiva y no como quedo allí.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff0b760b22cf6130867998446b019c70fb52740600c31110ffbbd0af133be2**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 174 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Acredítese que las partes involucradas en el litigio se encuentran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los faculta para manejar las facturas electrónicas. En lo que respecta a la sociedad ejecutada, deberá aportarse la prueba idónea que acredite la misma facultad dentro del respectivo ordenamiento legal.

Lo anterior, atendiendo a que en el certificado de existencia y representación legal la sociedad demandada no posee dirección electrónica registrada, aunado, el despacho de manera oficiosa consulto archivo Excel de la plataforma DIAN, donde se evidencia 3 correos distintos al que figura en las facturas electrónicas gvega@kreatayco.com.

2º Remítase de manera digital y legibles en su totalidad las facturas que se pretenden cobrar en aras de verificar el QR de estas, toda vez que de las aportadas el mismo es ilegible.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b77d49b95345636d79dfac7faff8b00ce61859bbeb21ec19cfa6489fd6954**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 192 00

Revisado el memorial que precede, el despacho dispone;

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P, se corrige el numeral 1.1 del auto de apremio en el sentido de indicar que el valor correcto a librar orden de pago es por la suma de \$1.956.148.299,16 M/cte. por concepto de capital insoluto, incorporado en el titulo base de ejecución y no como quedo allí.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e475b7fd55da6c8ff44fb9c9655d9fb020e1aaf2a8d25bf8dd2ad3d23a01c954**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 195 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de ejecución es 009005471520 y no como quedo allí.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8cc421d1e7269ffb56b7be29bca6cde897347a3fdf7bfc505be31045efe45**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 227 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, apórtese el certificado especial emitido por el registrado de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derecho reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando si lo que pretende es la adjudicación por pertenencia extraordinaria el 100% del bien inmueble o el 50% del mismo.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45027f32817bb11dc88d3ce7eca2b484851b9c4a11277830dc82053cfc766887**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 229 00

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de MARIA ROCIO VALLEJO AVENDAÑO, NORMA EDWIN VALLEJO NARANJO, AIDA RUTH VALLEJO NARANJO, LIGIA AMPARO VALLEJO DE GONZALEZ, HARVEY HORACIO VALLEJO NARANJO, NOHORA IVONNE VALLEJO NARANJO, y SILVIA LILIAN VALLEJO NARANJO previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 07 de junio de 2022.

2.-Expone el demandante, que esa entidad mediante Resolución N° 20226060002575 del 23 de febrero de 2022 se dictó orden de expropiación sobre el predio delimitado dentro de la abscisa inicial K016+290,21 y la abscisa final K016+294,21 margen derecha de la Unidad Funcional 3, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado Vía Particular de Acceso No. 2, vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.157-90517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cedula catastral No. 252900001000000023336000000000

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de MARIA ROCIO VALLEJO AVENDAÑO, NORMA EDWIN VALLEJO NARANJO, AIDA RUTH VALLEJO NARANJO, LIGIA AMPARO VALLEJO DE GONZALEZ, HARVEY HORACIO VALLEJO NARANJO, NOHORA IVONNE VALLEJO NARANJO, y SILVIA LILIAN VALLEJO NARANJO.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 *ibídem* y ley 2213 de 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa lega, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-90517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. GREIS JULIETH BOHORQUEZ HEREDIA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8fcefb58d2577d5d724c730faa920470ff48421a7caa95b300bc6042804335**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 232 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º.- Adecúese la pretensión No 1.1., teniendo en cuenta que se repite el periodo del mes de mayo del 2022 con diferente suma a reconocer.

2º Individualícese la pretensión No 1.1. Solicitando por un lado el valor del capital a reconocer por concepto de cuotas en mora y por otro los intereses, así mismo, indíquese el tipo de intereses que se está cobrando.

3º. Ajústese la pretensión No 1.4 de los pagarés Nos 425251823 y 455245975 solicitando el reconocimiento de los intereses de mora, desde la presentación de la demanda.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7662eb2ee83a93db365991146d985b924d93af6e9c66fe1bbb51981e173c408**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00033-00

Se deciden los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación**, formulados por la parte ejecutante contra el auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago reclamado por el actor, al no allegarse el título de cobro emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, previo el recuento de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El recurrente indicó, en síntesis, que las facturas allegadas como soporte de la ejecución, reúne los requisitos de su exigibilidad para ser ejecutado mediante la acción ejecutiva pura, con la precisión del pago parcial de la obligación efectuado sobre una de las facturas allegadas al plenario, exigibilidad que se predica respecto del que mismo detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el perfeccionamiento y cumplimiento de la obligación incondicional de pago que del mismo se deriva y su aceptación por parte de la enjuiciada, constatada por el proveedor tecnológico autorizado y que lo certifica.

2. Sea lo primero señalar, que la factura electrónica ha sido definida por el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020¹, como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un mismo servicio entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las*

¹ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

normas que los reglamente, modifiquen, adicionen o sustituyan”, y que en todo caso, ante su origen electrónico, corresponderá al emisor entrega, “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último, deberá enviarla “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”.

En lo que respecta a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del referido decreto prevé, atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”,* evento último en el cual el emisor o facturador *“deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN², lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento”.*

3. Descendiendo al caso objeto de análisis, basta con volver a los títulos allegados como soporte de la ejecución, para establecer que éstos no cumplen con la totalidad de las exigencias señaladas por el legislador para la ejecución de las facturas electrónicas, pues si bien las mismas fueron validadas por el aplicativo de facturación electrónica de la DIAN, razón por la cual, se emitió el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual se encuentra registrado en la parte final de cada uno de los documentos, lo que permite advertir que éstas fueron incluidas en el RADIAN, resultaba entonces necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto normativo arriba citado para ser considerada como

² Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

títulos valores, esto es, registrar la respectiva aceptación del documento en el sistema, exigencia que no se encuentra acreditada al interior del presente asunto, pese a proceder esta juzgadora a la verificación del código CUF de cada una de las facturas en la aplicación establecida para tal fin.

Al respecto, necesario se torna precisar que el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reclama el cumplimiento de dicha exigencia, al establecer que *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento”*, y resulta concordante con la definición de evento que trae consigo el ordinal 6° del precepto 2.2.2.53.2. de esa misma codificación, al precisar que *“es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación”*.-

4. En el orden de ideas que se trae, como lo que se verifica de los cartulares es que no pueden catalogarse como títulos valores, se impone la ratificación de la decisión cuestionada, aunado a que el subsidiario recurso de apelación se concederá ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, al estar prevista como susceptible de alzada según el numeral 4° del artículo 321 del C.G. del P.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero: MANTENER incólume auto de 22 de febrero de 2022.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

apoderada de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-_____-_____-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60816a8362b451f7115608409b984f77933ee7c4b7634683d144f98bfa28be8a**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00146-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

s

Por sabido se tiene que para obtener el recaudo de una obligación por la vía ejecutiva se requiere que la misma reúna las exigencias establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual además de enumerarlas, establece que la confesión constituye título ejecutivo, cuando se origina en el interrogatorio de parte recaudado como prueba anticipada.

En ese orden, el demandante en una ejecución fundada en una transacción, debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que le sea oponible con plenos efectos, pues es la concurrencia de estos presupuestos, la que otorga al documento el mérito ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago respectivo.

Revisado el documento allegado a este asunto y el libelo demandatorio, no se observa de manera fehaciente el compromiso relatado y la fecha en que supuestamente se debía materializar; al respecto se ha de indicar que al verificar el contenido del contrato de transacción, más exactamente las obligaciones adquiridas entre las partes, no se vislumbra con claridad en su contenido la forma en la que deberá cumplirse la misma, así como tampoco un valor exacto a reconocer, pues se

advierte que las mismas se encuentran sujetas a una rendición de cuentas a efecto de determinar el valor a reconocer por cada petitum reclamado, circunstancia que impide tener claridad respecto de las sumas a pagar por parte de la parte ejecutada.

Tenga en cuenta, que el documento aportado no contiene una obligación de las citadas características, por cuanto no aparece en él de manera clara que las ejecutadas se hayan obligado en forma expresa con la demandante a pagarle una suma de dinero, que es la obligación; sino simplemente se manifiesta que estos se obligan a pagar la suma correspondiente al 50% del valor total que resulte del ejercicio contable de la rendición de cuentas y que será pagado en efectivo o podrá ser deducido del porcentaje de adjudicación, es decir, del 25% que le corresponde a cada heredero; Téngase en cuenta la expresividad es requisito de la obligación para constituir título ejecutivo.

También se encuentra contrastada la **EXIGIBILIDAD**, puesto que no se indica **la fecha** en la cual se hará el pago de la supuesta obligación.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6b722e860809ee7aa0070c1a3902356499b716538be162b0f89c9a4966cc6**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00155 00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **EUFRASIO MORENO CORTES** y **JOSÉ VICENTE MORENO CORTES** en contra de **FERNANDO PINILLA CORTES, CARMEN CORTES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la parte demandante, que para la fecha de presentación de la demanda, han ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, piden se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **EUFRASIO MORENO CORTES** y **JOSÉ VICENTE MORENO CORTES** en contra de **FERNANDO PINILLA CORTES, CARMEN CORTES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.



Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. 50C-1431962.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Unidad Administrativa Especial de Catastro



Distrital•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ROBINSON BEDOYA MONTES como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.B.R

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.022**
Hoy **23 de junio de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1aafadee57e99808486222ec6b2c52e56159410696917fa6d1810ba5e1c42**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00183-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del **PROCESO VERBAL DE NULIDAD** promovido por **CASAS & ARANGO INVERSIONES S EN C.** en contra de la sociedad comercial **PROTECCIÓN CATÓDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare la nulidad parcial del literal G, de la cláusula tercera del contrato de promesa de permuta de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), modificado por el Otrosí No. 3.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda **ACCION VERBAL DE DE NULIDAD** promovido por **CASAS & ARANGO INVERSIONES S EN C.** en

contra de la sociedad comercial **PROTECCIÓN CATÓDICA DE COLOMBIA S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Quintero Cuervo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a671e7bac0d0664a4d16699c0f422072c8428e511ac2fcc0aa5ef857fc374be1**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00186-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb9effbfe0b285637a027d032e941759d74230dd719f47f6a021249f75f3e3**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00186-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos...”***

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe13bc6881e004f04f49fb7d24a5b6804f9e11803cb47e46e3770e5847e541**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00193-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a47f70addc3cd8bd7211764229e6b9112689513b8bc7b7efec99dade3be134a**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00205-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** el proceso verbal divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° El dictamen pericial allegado deberá complementarse en lo que atañe al “tipo de división” procedente, y si es viable la división material, también deberá contener la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

2° Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

3° Alléguese certificado de tradición del bien inmueble objeto de división, con menos de treinta (30) días de antelación, y en donde se determine la situación jurídica del mismo, y que comprenda un periodo de 10 años si fuera posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

4° Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. (Artículo 82/4 ejúsdem). Nótese que en la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta para que se distribuya el producto entre los comuneros (C.G.P. art. 406-1). También hay lugar a la venta si eso es lo que ha pedido la demandante y los demás comuneros llamados al proceso no se han opuesto, aun cuando la cosa se física y jurídicamente susceptible de partir.

5° Indíquese en el acápite de notificaciones, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o en su defecto hágase las manifestaciones pertinentes respecto a su desconocimiento. (Artículo 6° de la Ley 2212 de 2022).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefed5fadab4958af3ec3c953cb20811d279b8a4565eaa3a6ff7fa2e218fca75**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00216-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese la documental con la que se acredite que el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA integrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA ostenta efectivamente la calidad de vocera y administradora del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d09647d88091b55ebe52c6e1279ec7c6d2a414036eb6d296b33a38408835e**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00221**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

Único.- Apórtese certificado de tradición del vehículo de placas **UYW655** actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Ha de advertirse que el allegado con la demanda data de fecha 20 de marzo de 2009.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704e7b685fcd85c07a2e1ea84fa8433aca632e07eed06eec4e5832331e425a7**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00223-00

Se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **DIEGO ANDRÉS MEJÍA LÓPEZ** en contra de **OLGA PATRICIA MATAMOROS PARRA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 2 de junio de 2022.
2. Expone el demandante, que la convocada se obligó a través de los pagarés allegados como base de la ejecución, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor de **DIEGO ANDRÉS MEJÍA LÓPEZ** en contra de **OLGA PATRICIA MATAMOROS PARRA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$100.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré visto a folio 1 PDF001, junto con los intereses de mora,

liquidados a partir del 19 de junio de 2020, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de **\$25.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré visto a folio 4 PDF001, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 19 de junio de 2020, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

4. Para los efectos del numeral 2°⁶ artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca, identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20144039. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

5. Reconocer personería a la abogada **Yeymi Alejandra Rico Pineda** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°⁸ de la norma en

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁶ Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

6. Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa362656f972ec5bb212bf68ed9a747cb83e173e368a8ade4b3a4bab79eec54c**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**